



GACETA DE MADRID

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA

DIRECCION-ADMINISTRACION Y VENTA DE EJEMPLARES,

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

TELEFONO NUM. 12322

Año CCLXXIV.—Tomo II

VIERNES 3 MAYO 1935

Núm. 123.—Página 961

SUMARIO

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Decreto dotando seis Cátedras de la última categoría del Escalafón de Universidades, con cargo al crédito consignado en el presupuesto, para que, a propuesta de la Junta de Ampliación de Estudios e Investigaciones Científicas, sean dispensados algunos Catedráticos de Universidad de la labor docente, a fin de adscribirlos de un modo exclusivo a trabajos científicos o a ensayos o reformas incompatibles con el desempeño de aquéllas.—Páginas 964 y 965.

Otro disponiendo quede redactado en la forma que se indica el apartado 2.º del artículo 2.º del Decreto de 27 de Abril último, relativo a extensión del plan autonómico a todas las Facultades de Filosofía y Letras de la Nación.—Página 965.

Otro ídem que la vigencia del Decreto de 22 de Enero del año actual, sobre permutas entre Maestros, termine a los diez días de la fecha de su publicación.—Página 965.

Otro incrementando en uno más el número de Vocales que constituyen la Junta de Educación física, y designando para dicho cargo a don Alejandro Santamaría Sáenz, Maestro nacional y Profesor de Educación física.—Páginas 965 y 966.

Otro aprobando el proyecto para construir en Cabra (Córdoba) un edificio de nueva planta con destino a Escuelas graduadas.—Página 966.

Ministerio de Obras públicas.

Decreto declarando no es de aplicación en los territorios de las provincias Vascongadas y Navarra el Código de Circulación de 25 de

Septiembre de 1934.—Páginas 966 y 967.

Otro autorizando al Ministro de este Departamento para subastar las obras de construcción del pantano de Mansilla (Logroño).—Página 967.

Otro ídem id. id. para realizar por el sistema de contrata, mediante subasta pública, las obras del proyecto de terminación del puerto de refugio de Mazarrón (Murcia).—Página 967.

Otro aprobando el gasto para el pago de las obras que comprende el adicional que produce el proyecto reformado del de terminación de las obras del puerto de Blanes (Gerona).—Página 967.

Ministerio de Agricultura.

Decreto concediendo un suplemento de crédito de 750.000 pesetas con destino a combatir y remediar la plaga de langosta.—Páginas 967 y 968.

Otro creando, bajo la dependencia del Director general de Reforma Agraria y en el Instituto del mismo nombre, "El Observatorio Español de Economía y Derecho Agrario".—Páginas 968 y 969.

Ministerio de Industria y Comercio.

Decreto autorizando al Banco de Crédito Industrial y a los Sindicatos mineros de Linares-La Carolina y de Cartagena-Mazarrón para que modifiquen las condiciones de amortización del préstamos de 5.700.000 pesetas que aquel Banco tiene hecho a los expresados Sindicatos, así como las de amortización del préstamo de 400.000 pesetas que, independientemente, hizo el mismo Banco al Sindicato minero de Cartagena-Mazarrón.—Página 969.

Otro declarando que los funcionarios

afectos a la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria podrán percibir además de su sueldo asignaciones por razón de servicio en la forma que se indica.—Páginas 969 a 971.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Orden disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en el recurso entablado por don Serafín del Cura Aragón contra Orden de esta Presidencia de 27 de Julio de 1931.—Página 971.

Otra ídem que para atender a los gastos que se indican se expida por la Ordenación de Pagos de esta Presidencia un libramiento, a justificar, por la cantidad de 2.368 pesetas con 33 céntimos, a favor del Habilitado del Instituto Geológico y Minero de España.—Páginas 971 y 972.

Ministerio de Justicia.

Ordenes nombrando para los Juzgados de primera instancia e instrucción que se mencionan a los señores que se indican.—Página 972.

Ministerio de la Guerra.

Orden circular dictando normas para la distribución de la cantidad que ha correspondido de la suscripción nacional para las fuerzas del Ejército y de la Aviación que con su participación hicieron fracasar el movimiento revolucionario del mes de Octubre del año próximo pasado.—Páginas 972 a 974.

Ministerio de Marina.

Orden disponiendo que el Jefe del Negociado de Reglamentos sea quien

actúe como Secretario de la Junta para la redacción de los Reglamentos orgánicos.—Página 974.

Ministerio de Hacienda.

Orden recordatoria de las disposiciones del vigente Estatuto del Ahorro popular de 21 de Noviembre de 1929, sobre funcionamiento de Empresas emisoras de cartillas, sellos, vales o cupones, para expender en los establecimientos mercantiles o entregar por éstos a los clientes como bonificación en las ventas, a canjear en su día por metálico, géneros u objetos.—Páginas 974 y 975.

Otros concediendo el retiro voluntario al Alférez y Teniente de Carabineros D. José Rodríguez Moreno y don Juan Domínguez Macías.—Página 975.

Otra ídem licencia para el extranjero al Capitán de Carabineros D. Enrique Martín Rodríguez.—Páginas 975 y 976.

Otra disponiendo el cambio de situación del Capitán de Carabineros D. Adolfo Stern Enebra.—Página 976.

Otra reservando el derecho al ingreso en el Instituto de Carabineros a los individuos admitidos que no pueden presentarse a ser filiados por tener contraído compromiso con el Ejército o Armada.—Página 976.

Otra concediendo mejora de clasificación para ingreso en el Instituto de Carabineros al Teniente de Infantería D. Gumersindo Toribio Monje.—Página 976.

Ministerio de la Gobernación.

Orden declarando que la Asesoría Jurídica de este Ministerio es la que ha de seguir informando, como hasta ahora, a la Inspección general de la Guardia civil.—Página 976.

Otra resolviendo instancia del Teniente de Infantería D. Gabriel Pairet Obeso solicitando mejora de puesto en el Escalafón de aspirantes a ingreso en el Instituto de la Guardia civil.—Página 976.

Otra rectificando en la forma que se indica la relación de Tenientes aspirantes a ingreso en la Guardia civil publicada en la GACETA de 24 de Febrero del año actual.—Página 976.

Otra resolviendo instancia del Teniente de la Guardia civil D. Lorenzo Ortiz Romero en suplica de que se abonen diferencias de sueldo.—Páginas 976 y 977.

Otra relativa a clasificación en la escala de aspirantes a ingreso en la Guardia civil del Teniente de Infantería D. Fernando Rivas Martínez.—Página 977.

Otra destinando a la Comandancia de Tarragona al Teniente de la Guardia civil D. Luis López de Ochoa y Motta, y que continúe en comisión en las Mejaznías Armadas.—Página 977.

Otra declarando apto para el ascenso al empleo superior inmediato al Alférez de la Guardia civil D. Gabriel Borjas Mesa.—Página 977.

Otra disponiendo pase a la situación

de disponible forzoso en Madrid el Brigada de la Guardia civil D. José Almuquera Hornero.—Página 977.

Otra concediendo el retiro al Sargento de la Guardia civil D. Rufino Bosque Pardina.—Página 977.

Otra ídem id. al Sargento de la Guardia civil D. Angel Barrufet Bea.—Página 977.

Otra ídem licencia para asuntos propios para el extranjero a los Guardias civiles Eduardo Martínez Damián y Francisco Piña Beltrán.—Página 977.

Otra disponiendo pase a la situación de reemplazo, por enfermo, el Sargento de la Guardia civil D. Pedro García López.—Páginas 977 y 978.

Otra declarando aptos para el ascenso a los Oficiales de la Guardia civil comprendidos en la relación que se publica.—Página 978.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden disponiendo se dé cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en el pleito promovido por D. Luis Teodoro Casenave contra Real orden de este Ministerio de 28 de Octubre de 1930.—Página 978.

Otra ídem ascienda al sueldo y categoría del Escalafón que se indica el Profesor de Educación física de Institutos Nacionales de Segunda enseñanza D. Macario González Valdés.—Página 978.

Otra ídem id. id. el Profesor de Caligrafía de Institutos Nacionales de Segunda enseñanza D. Pablo Sánchez Ortiz de Zárate.—Página 978.

Otra resolviendo el expediente incoado por el Ayuntamiento de Baños de Cerrato (Palencia) en solicitud de que se anulen todas las disposiciones que se opongan al artículo 15 del Estatuto del Magisterio.—Página 978.

Otra ídem el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Mancha Real (Jaén) contra la Orden de la Dirección general de Primera enseñanza sobre casa habitación del Maestro.—Página 979.

Otra ídem el expediente incoado por la Maestra del barrio de la Tolda (Lugo), doña Manuela Roca Arias, en solicitud de que se concedan los mismos beneficios que a los Maestros de la capital.—Página 979.

Otra autorizando a doña Dolores Montilla y otras Maestras de Málaga para realizar un viaje con fines pedagógicos a Granada.—Página 979.

Otras resolviendo los recursos de alzada interpuestos por el Ayuntamiento de Santa María de Cayón (Santander) contra Ordenes de la Dirección general de Primera enseñanza sobre indemnización de casa habitación a los Maestros de Sarón y La Penilla.—Páginas 979 y 980.

Otra aprobando la propuesta del Claustro de Profesores de la Escuela Normal del Magisterio primario de Valladolid, relacionada con el desdoble de materias de las que pueden ser encargados los Profesores excedentes forzosos en dicha Normal.—Página 980.

Otra declarando excedente a D. Antonio Gil Muñiz, Profesor numerario de la Escuela Normal del Magisterio primario de Córdoba.—Página 980.

Otra resolviendo la petición que se indica formulada por doña María del Rosario Vázquez y Arias Carbajal, viuda de D. José María Moar Fandiño, Profesor numerario de Escuela Normal, jubilado.—Página 980.

Otra nombrando para la Junta instituida por Decreto de 26 del mes de Abril último a D. Luis García Calvo y Vizcaino.—Página 980.

Otra disponiendo se anuncie a concurso previo de traslado la provisión de la plaza de Profesor de Educación física del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Burgos.—Página 981.

Otra ídem id. id. del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Jaén.—Página 981.

Otra ídem que los Directores de los Institutos en que funcionan Internados y Residencias de Segunda enseñanza remitan inmediatamente a este Ministerio una Memoria en la que se haga constar los extremos que se mencionan.—Página 981.

Otra nombrando Vocal del Patronato de Cultura de Sevilla a D. Antonio Cortés Lladó, Catedrático de la Facultad de Medicina de dicha capital.—Página 981.

Otra autorizando al Patronato de Misiones pedagógicas para utilizar los ofrecimientos y solicitar la colaboración de los Maestros nacionales, Inspectores de Primera enseñanza y Profesores de Escuela Normal para la labor de las Misiones pedagógicas en los pueblos.—Páginas 981 y 982.

Otra disponiendo que en lo sucesivo figure como Vocal de la Comisión ejecutiva de construcción de edificios para las Escuelas Nacionales de esta capital el Inspector Jefe provincial de Primera enseñanza de Madrid.—Página 982.

Otra ídem que por la Ordenación de Pagos de este Ministerio se libere la cantidad de 25.000 pesetas a favor de la Tesorera de la Junta Central de Protección de los Huérfanos del Magisterio.—Página 982.

Otras resolviendo los expedientes incoados por los Ayuntamientos de Nieva (Segovia) y Madarcos (Madrid) solicitando subvención del Estado para la construcción de edificios con destino a vivienda para el Maestro y Escuela, respectivamente.—Página 982.

Otra adjudicando definitivamente a D. Jesús Ortega García la subasta de las obras de construcción de Escuelas unitarias en Almuradiel (Ciudad Real).—Páginas 982 y 983.

Ministerio de Obras públicas.

Orden confirmando la de este Ministerio de 10 de Noviembre de 1932 recurrida por D. Joaquín del Campo Piña, en lo que está conforme con los pronunciamientos que se publican y revocando la referida Orden en lo que no esté conforme con dichos pronunciamientos.—Página 983.

Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Orden disponiendo se convoque concurso de méritos para proveer la plaza de Médico residente de la Leprosería Nacional de Fontilles.—Página 983.

Otra reponiendo a D. Enrique Suñer Ordóñez en su cargo de Director de la Escuela Nacional de Puericultura.—Página 983.

Otra recordando la necesidad de que las Corporaciones provinciales y municipales cumplan rigurosamente lo ordenado en las disposiciones que se mencionan.—Páginas 983 y 984.

Otras relativas a ceses, dimisiones y nombramientos del personal que se indica de los Jurados mixtos que se mencionan.—Página 984.

Otras nombrando en propiedad Secretarios Administradores de las Juntas provinciales de Beneficencia que se indican a los señores que se mencionan.—Páginas 984 y 985.

Ministerio de Agricultura.

Orden aprobando el Reglamento, que se inserta, del Consejo regulador para la aplicación, inspección y vigilancia de la Denominación de origen "Málaga".—Páginas 985 a 988.

Otra designando como especialista en Derecho Agrario del Observatorio Español de Economía y Derecho Agrario a D. Fernando Campuzano Horma, Registrador de la Propiedad, y como especialista en Economía Agraria a D. Leopoldo Ridruejo Ruiz Zorrilla, Ingeniero Agrónomo.—Página 988.

Ministerio de Industria y Comercio

Orden nombrando a los señores que se mencionan Vocales del Comité Ejecutivo de Combustibles.—Página 988.

Otra aprobando el sistema de contadores de agua "Protos P.".—Páginas 988 y 989.

Otra relativa a la ampliación de la aprobación del contador seco para gas tipo "Rex".—Página 989.

Otra de rectificación a la de 27 de Abril último (GACETA del 28), dictando normas relativas a los Auxiliares del Cuerpo de Administración de este Ministerio que opten por el pase a la Escala técnica.—Página 989.

Otra resolviendo instancias de las entidades que se mencionan solicitando aclaraciones, adiciones y modificaciones a la Orden de 28 de Diciembre de 1934 (GACETA del 7 de Enero, relativa a aplazamiento para Enero), relativa a aplazamiento para de productor nacional.—Páginas 989 y 990.

Otra concediendo un mes de prórroga para posesionarse de su destino a D. José Crespo Armada, Mecánico guardapesca de segunda.—Página 990.

Otra concediendo los quinquenios que se indican al personal del Cuerpo de Auxiliares de Oficinas que figura en la relación que se inserta.—Página 991.

Otra concediendo un mes de prórroga para posesionarse de su destino

a D. Alfredo Chouciño Carrillo, Marinero de las lanchas de las Delegaciones marítimas.—Página 991.

Otra nombrando Marinero guardapesca a D. Belarmino Laurido Pedrosa.—Página 991.

Otra concediendo la excedencia voluntaria a doña Manuela López Gutiérrez, Auxiliar de Oficinas.—Página 991.

Otra disponiendo la suspensión de empleo y sueldo del Auxiliar de Oficinas D. Ramón Viñas Esmatger.—Página 991.

Ministerio de Comunicaciones.

Orden prorrogando por treinta días la licencia que por enfermedad se encuentra disfrutando D. Antonio Martínez Esteve, funcionario del Cuerpo técnico de Correos.—Páginas 991 y 992.

Otra resolviendo la instancia que se indica del Oficial primero del Cuerpo de Telégrafos D. José María Albiñana Zaldivar.—Página 992.

Otra ídem id. id. de D. Teodoro González Barrero, ex Repartidor de Telégrafos.—Páginas 992 y 993.

Otra ídem id. id. del Oficial primero del Cuerpo de Telégrafos D. Gaspar García y García Pretel.—Página 993.

Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Subsecretaría.—Anunciando concurso para proveer con carácter interino seis plazas de Administradores territoriales vacantes en las Posesiones españolas del Golfo de Guinea.—Página 993.

Patronato Nacional del Turismo.—Tribunal del concurso-oposición para proveer la plaza de Inspector Sanitario de este Patronato.—Listas de aspirantes admitidos y excluidos.—Página 994.

ESTADO.—Subsecretaría.—Protocolo.—Anunciando haberse concedido el Exequátur a los Cónsules y Vicecónsul del extranjero que se mencionan.—Página 994.

Inspección general de Emigración.—Accediendo a la devolución de la fianza que se indica solicitada por D. Luis Usera Bugall.—Página 994.

JUSTICIA.—Subsecretaría.—Anunciando hallarse vacante la Secretaría judicial de los Juzgados de primera instancia e instrucción de San Mateo y Aliaga.—Página 994.

Ídem id. id. la plaza de Alguacil en el Juzgado de primera instancia e instrucción de Carballino.—Página 995.

Dirección general de Prisiones.—Rectificación a la lista de aspirantes admitidos al concurso-oposición a plazas de Maestros de instrucción primaria del Cuerpo de Prisiones.—Página 995.

Fiscalía general de la República.—Circular relativa a hurtos de fluido eléctrico.—Página 995.

MARINA.—Subsecretaría.—Disponiendo que los opositores que se mencionan pasen a tomar posesión de plazas de Auxiliares segundos de Oficinas y Archivos.—Página 995.

HACIENDA.—Subsecretaría.—Invitando a los opositores aprobados para pla-

zas del Catastro para que en el plazo de tres días presenten solicitud o papeleta indicando las provincias a que deseen ser destinados.—Página 995.

Dirección general del Tesoro público.—Autorizando al Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Vilasar de Mar (Barcelona) para celebrar una rifa en combinación con la Lotería Nacional.—Página 995.

Anunciando concursos para proveer las plazas de Recaudador de la Hacienda en las zonas que se mencionan.—Página 995.

Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas.—Notificación a D. Narciso R. Onetti Alvarez, como apoderado de doña Pilar Azaola Verdugo.—Página 998.

Anuncio de extravió de cupones de la Deuda perpetua al 4 por 100 Exterior.—Página 998.

Amortización de obligaciones de la Compañía Trasatlántica con aval del Estado, emisión de 16 de Mayo de 1925, al 5,50 por 100 de interés.—Página 998.

Dirección general de Seguros y Ahorros.—Anunciando hallarse en liquidación forzosa la entidad de Seguros denominada "El Seguro de Cristales".—Página 998.

INSTRUCCION PÚBLICA.—Subsecretaría.—Concediendo audiencia a los representantes e interesados en los beneficios de la Fundación instituida en Málaga por D. Pedro Gómez Chaix, denominada "Pedro Gómez".—Página 998.

Anunciando a concurso previo de traslado la provisión de la plaza de Profesor numerario de Educación física del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Burgos.—Página 999.

Ídem id. id. la provisión de la Cátedra de Química descriptiva orgánica, aplicada a la Farmacia, vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Granada.—Página 999.

Ídem id. id. la provisión de la plaza de Profesor numerario de Educación física vacante en el Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Jaén.—Página 999.

Dirección general de Primera enseñanza.—Concediendo el reingreso en el Magisterio Nacional al Maestro D. Francisco Orenco Muñoz López.—Página 999.

Nombrando Maestros y Maestras-Directores en propiedad de Escuelas graduadas de menos de seis Secciones, que se indican, a los que se mencionan.—Página 999.

Concediendo permiso para hacer estudios en el extranjero, durante un mes, al Maestro D. Nicolás Escanilla y de Simón.—Página 1000.

Disponiendo perciba la gratificación de 900 pesetas anuales la Auxiliar gratuita de la Escuela de Adultas de Valencia doña Magdalena Marqués Brú.—Página 1000.

Concediendo el reingreso en el Magisterio Nacional a la Maestra doña Encarnación Rodríguez Rodríguez.—Página 1000.

Concediendo la excedencia ilimitada al Maestro D. Fernando Rodríguez Gómez.—Página 1000.

Anulando la permuta entablada entre las Maestras que se mencionan.—Página 1000.

Nombrando en propiedad Maestras y Maestros-Directores de Escuelas graduadas de menos de seis Secciones, que se indican, a los que se mencionan.—Página 1000.

Concediendo las permutas solicitadas por los Maestros y Maestras que se indican.—Página 1001.

Idem id. id.—Página 1001.

Dirección general de Bellas Artes.—Rectificación al anuncio de un concurso bibliográfico, organizado por la Biblioteca Nacional, publicado en la GACETA del 4 de Abril último.—Página 1001.

Dirección general de Enseñanza Profesional y Técnica.—Resolviendo la instancia que se indica de D. Enrique Díez-Canedo y Reixa, Profesor de la Escuela Central de Idiomas.—Página 1001.

OBRAS PÚBLICAS.—Subsecretaría.—Personal facultativo y sus Cuerpos Auxiliares.—Anunciando hallarse vacante la plaza de Jefe de Grupo correspondiente a la provincia de Santander.—Página 1002.

Dirección general de Puertos.—Autorizando a la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos para realizar las obras que se indican en los muelles del puerto de Valencia.—Página 1002.

Aprobando el que se indica como crédito para atender a los gastos de oficina, servicio y limpieza de faros durante el segundo trimestre del año actual.—Página 1002.

Dirección general de Obras Hidráulicas.—Autorizando a doña Margarita

Castellet Casañas para efectuar trabajos de alumbramiento de aguas.—Página 1003.

Trabajos Hidráulicos.—Adjudicaciones definitivas de concursos de obras.—Página 1003.

TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION.—Subsecretaría de Sanidad y Asistencia pública.—Convocando concurso para proveer veinte plazas de Médicos Ayudantes de los Dispensarios Antituberculosos de provincias.—Página 1003.

Resolviendo la instancia que se indica a D. Francisco Haro Caparrós, Celador sanitario marítimo.—Página 1004.

Idem id. id. de D. Angel Pérez Bruno, Celador sanitario marítimo.—Página 1004.

Idem id. id. de D. Bartolomé Armell Llobet, Celador sanitario marítimo.—Página 1004.

Idem id. id. de D. Adolfo Tirado Ayllón, funcionario administrativo sanitario.—Página 1004.

Declarando a los señores que se mencionan individuos del Cuerpo Médico de la Marina civil.—Página 1004.

Resolviendo la instancia que se indica de D. José Infante Barreiro, Celador sanitario marítimo.—Página 1004.

AGRICULTURA.—Dirección general de Agricultura.—Concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Mariano Lozano Colás, Ingeniero agrónomo.—Página 1005.

Prorrogando por un mes la licencia que por enfermedad se encuentra disfrutando D. Juan Manuel Ramos

García, Auxiliar Microfotográfico.—Página 1005.

Dirección general de Ganadería.—Abriendo concurso para cubrir 50 plazas de alumnos libres para un cursillo intensivo de Apicultura.—Página 1005.

Dirección general del Instituto de Reforma Agraria.—Aprobando los Estatutos para explotación colectiva de predios rústicos y autorizando para concertar contratos de arrendamiento colectivo a la Sociedad de Trabajadores de la Tierra de Malpartida de Plasencia (Cáceres).—Página 1005.

Resolviendo el expediente incoado por D. Luis Morales Oliver, solicitando se declare de no prestación de origen señorial el censo consignativo de que es perceptor.—Página 1005.

INDUSTRIA Y COMERCIO.—Dirección general de Industria.—Dando disposiciones para que haya unidad de criterio en la tramitación de los expedientes para la concesión de Certificados de Productor Nacional.—Página 1006.

Poniendo en conocimiento de los industriales españoles la relación de material científico que actualmente se importa del extranjero.—Página 1007.

COMUNICACIONES.—Delegación del Tribunal de Cuentas de la República en este Ministerio.—Llamando y citando a los herederos del Oficial, que fué, de Correos D. José Bueno Herencia.—Página 1007.

Idem id. id. de D. Ramón Pozuelo, Peatón, que fué, de Correos de Socuellamos a su estación férrea.—Página 1007.

ANEXO ÚNICO Y SENTENCIAS.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

DECRETOS

La vigente ley de Presupuestos en el capítulo 1.º, artículo 1.º, agrupación 19, concepto 2.º de la Sección 8.ª, correspondiente al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, ha incluido una partida para hacer posible que, a propuesta de la Junta para Ampliación de Estudios e Investigaciones Científicas, sean dispensados de la labor docente algunos Catedráticos de Universidad, a fin de adscribirlos de un modo exclusivo a trabajos científicos o a ensayos o reformas, incompatibles con el desempeño de aquéllas.

Han querido así las Cortes dar solución al problema que se planteaba cada vez que un Catedrático universitario, especialmente preparado para las investigaciones científicas o para alguna creación o ensayo pedagógico de carácter oficial, era llamado, y tenía que dejar desatendida su Cátedra. El Parlamento ha reconocido como de supremo interés esa selección especializada,

y ha dado el medio de que no se haga a costa de la paralización de otro servicio.

Para evitar el mal uso de la autorización, teniendo en cuenta que en estos casos no caben oposiciones ni concursos, porque la creación de un Laboratorio o de un núcleo de investigaciones se propone precisamente recoger y aprovechar la preparación científica, el talento descubridor y organizador, o los conocimientos y aptitudes que una determinada persona reúne, las Cortes estatuyeron en la ley de Presupuestos que la designación de los Catedráticos se haría a propuesta de la Junta para Ampliación de Estudios e Investigaciones Científicas.

Es también evidente que esa designación no debe suponer que los propuestos hayan de ocupar vitaliciamente un puesto en función de carácter permanente y continuo, como la enseñanza, sino que se los llama, o para dar cima a una obra científica determinada, o para ensayar la organización de algún Centro nuevo o la aplicación de algún método. Así su situación quedará pendiente del resultado, y se entenderá que, al aceptar el nombramiento,

to, aceptan también su carácter aleatorio.

Por último, considerando que en el Escalafón del Profesorado universitario los sueldos no van unidos al cargo, sino a la persona, según la antigüedad de sus servicios, no hay otra manera administrativa de aplicar los nuevos recursos que el Parlamento ha otorgado con la finalidad indicada, sino destinarlos a la dotación de un número de Cátedras para hacer posible que un número igual de Catedráticos puedan ser adscritos a los trabajos que dicha Ley prevé.

Es evidente que ha sido la voluntad del Parlamento dispensar de la labor docente a algunos Catedráticos sin excluirlos del Cuerpo a que pertenecen y hacerles perder sus carreras. Se ha querido con ello canalizar aptitudes y ensayar una organización de nuevos servicios con el coste mínimo y las garantías máximas. Las Cortes han elegido el organismo de la Administración a quien confiarlo, y, sin poder prever el número de personas ni el puesto del Escalafón que tendrían, han otorgado, en el artículo y agrupación mismos en que figuran los sueldos para Cátedras,

una consignación global especial como corresponde a la iniciación de un ensayo.

Y habiéndose recibido una propuesta razonada de la Junta para Ampliación de Estudios, que somete a la Superioridad el proyecto de normas y la propuesta de Profesores, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Primero. A fin de dar cumplimiento a lo que preceptúa la vigente ley de Presupuestos en el capítulo 1.º, artículo 1.º, agrupación 19, concepto 2.º, de la Sección 8.ª, haciendo posible que algunos Catedráticos universitarios puedan dejar su situación docente ordinaria, siendo adscritos a trabajos de investigación, se dotan seis Cátedras de la última categoría del Escalafón con el sueldo de 8.000 pesetas, abonables con cargo al concepto mencionado.

Segundo. La Junta para Ampliación de Estudios e Investigaciones Científicas, a quien la ley de Presupuestos encomienda las propuestas, determinará la finalidad de cada investigación y la persona a quien estime debe confiarse. Será también responsable del servicio, dando cuenta bienalmente al Ministerio de la labor realizada por cada uno de los Catedráticos y dictaminando sobre su resultado.

Tercero. Los Catedráticos que sean llamados a ocupar los puestos que por este Decreto se establecen conservarán su sueldo, su lugar en el Escalafón y todos sus derechos de servicio activo, así como la facultad de tomar parte en oposiciones o concursos; pero mientras estén adscritos a ellas no podrán aceptar nuevos cargos ni trabajos oficiales o privados y habrán de dedicarse plenamente a la labor investigadora, a la formación de personal o a los ensayos de nuevos Centros científicos que se les encomienden. Las Cátedras que dejen se declararán vacantes y serán provistas en la forma ordinaria.

Cuarto. Si la obra que se confie a un Catedrático fuera por tiempo limitado, o se hiciera en cualquier momento imposible o inútil, o si el Catedrático dejara de dedicarle la necesaria atención, o no obtuviera en ella el fruto mínimo que debe esperarse, la Junta dará cuenta al Ministerio, a fin de que se le ordene su reintegro a las funciones docentes ordinarias en la primera vacante de Cátedra igual a la que venía desempeñando y en Universidad que no sea de Madrid o de Barcelona, salvo si procediera de ellas. Si no se reincorporase será declarado excedente voluntario.

Quinto. Los Catedráticos propuestos por la Junta se entenderá que, si aceptan el nombramiento, se someten a las normas precedentes.

Sexto. Los Institutos o Centros de investigación a los cuales sean incorporados deberán facilitar a la Junta para Ampliación de Estudios cuantos datos ésta reclame para conocer el trabajo que realizan y sus resultados.

Dado en Madrid a primero de Mayo de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
RAMÓN PRIETO BANCES.

En la publicación del Decreto de 27 de Abril de 1935 de extensión del plan autonómico a todas las Facultades de Filosofía y Letras de la nación, se ha padecido un omisión y una errata; por lo cual, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar:

Artículo único. El apartado segundo del artículo 2.º del Decreto de 27 de Abril de 1935 quedará redactado como sigue: "Granada: Filología moderna, a base de español; Filología semítica y Licenciatura de Archivero, Bibliotecario y Arqueólogo".

En el artículo 11 se sustituirá la palabra "becarios" por la de "Decanos".

Dado en Madrid a primero de Mayo de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
RAMÓN PRIETO BANCES.

Por Decreto de 22 de Enero último quedaron en suspenso, transitoriamente, los artículos 102 y 103 del vigente Estatuto del Magisterio, que regulan la concesión de permutas entre los Maestros, para dar mayores facilidades a quienes pretendieran cambiar sus destinos por ese procedimiento. Se fundamentó el citado Decreto en el deseo de lograr por todos los medios la estabilización de los Maestros, ofreciendo, además, una oportunidad de traslado a quienes en el último concurso no consiguieron la satisfacción de sus aspiraciones.

La suspensión de los artículos citados del Estatuto se hacía sólo por seis meses, y la intención en que se inspiraba no podía ser más benévola.

Desgraciadamente, el uso que en gran número de casos han hecho los Maes-

tros de las facilidades para permutar no es aquel para que les fueron otorgadas e incluso, es preciso declararlo con dolor, los estímulos que en bastantes ocasiones han movido a la permuta rebasan los términos de lo tolerable.

Por estas razones y porque con el plazo transcurrido ya han tenido tiempo los Maestros de efectuar las permutas a que aspiran; de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º La vigencia del Decreto de 22 de Enero de 1935 sobre permutas entre Maestros terminará a los diez días de la publicación del presente Decreto.

Artículo 2.º Serán resueltas con arreglo al Decreto citado las peticiones que se presenten y registren en las oficinas provinciales antes de la fecha que ahora se determina. A estos efectos, las Secciones administrativas darán cuenta telegráfica al Ministerio de los expedientes de permuta que hayan tenido entrada en las mismas hasta el momento en que finalice el plazo de diez días previsto.

Artículo 3.º Transcurrido el plazo indicado, quedará plenamente restablecida la vigencia de cuanto se determina sobre permutas en el capítulo VIII del Estatuto del Magisterio de 18 de Mayo de 1923.

Dado en Madrid a primero de Mayo de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
RAMÓN PRIETO BANCES.

La Junta Nacional de Educación Física, creada por Decreto de 23 de Abril último, exige, para que su funcionamiento tenga la debida eficacia en todos los órdenes de la educación nacional, que se dé intervención en la misma a un representante del Magisterio primario especializado en cuestiones de educación física.

Por lo cual, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El número de Vocales que constituyen la Junta Nacional de Educación Física, especificados en el artículo 4.º del Decreto de 23 de Abril, se considera incrementado en uno más, designándose para el mismo a D. Alejandro Santamaría Sáenz, Maestro nacional y Profesor de Educación física,

Dado en Madrid a primero de Mayo de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y FORRES

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

RAMÓN PRIETO BANCES.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto, redactado por la Oficina técnica de Construcción de Escuelas, para construir en Cabra (Córdoba) un edificio de nueva planta con destino a Escuelas graduadas, con siete Secciones para niños, siete para niñas y tres para párvulos, y los locales correspondientes a tres bibliotecas, museo, cantina escolar y departamento de duchas, por su presupuesto de 582.373 pesetas con 73 céntimos, incluidos los honorarios por formación del proyecto y dirección de las obras, ascendentes cada uno de ellos a 8.125 pesetas con 50 céntimos.

Artículo 2.º El mencionado edificio se construirá por el sistema de contrata y por la cantidad de pesetas 566.322 con 73 céntimos a que se eleva el presupuesto de esta índole, una vez deducido de su total importe el de ambas clases de honorarios.

Artículo 3.º La cantidad de 430.836 pesetas con 18 céntimos a cargo del Estado (incluidas las 8.125 pesetas con 50 céntimos que, sin baja alguna, ha de abonar por los honorarios de dirección de las obras) se satisfará con imputación al capítulo cuarto, artículo 1.º, agrupación segunda, concepto único, del vigente presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, fijándose 180.836 pesetas con 18 céntimos para el actual ejercicio económico y 250.000 para el de 1936.

Artículo 4.º La aportación que en metálico debe verificar el Ayuntamiento de Cabra por el 20 por 100 del importe de las obras, y que, en principio, asciende a 143.612 pesetas con 5 céntimos, deberá ser ingresada en la Caja general de Primera enseñanza, en dos plazos: el 50 por 100, o sean 71.806 pesetas con 2 céntimos, en el plazo de un mes, a partir de publicada su concesión en la GACETA DE MADRID, remitiendo el oportuno resguardo al expresado Ministerio, sin cuyo requisito no se procederá a la subasta de las obras, y el resto de la aportación, dentro de igual plazo, después de adjudicado definitivamente el ser-

vicio, previa remisión del correspondiente resguardo.

Dado en Madrid a primero de Mayo de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

RAMÓN PRIETO BANCES.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETOS

Las frecuentes consultas elevadas a los Ministerios de Obras públicas y de Industria y Comercio sobre interpretación del Reglamento de circulación de vehículos con motor mecánico, ocasionó el que se promulgase el Código de Circulación, aprobado por Decreto de 25 de Septiembre de 1934, cuyos preceptos, conforme se ordena en el artículo 1.º del mismo, son obligatorios en la península e Islas adyacentes y territorios de Soberanía y en las Colonias españolas, sea cual fuere el régimen a que estén sujetas las vías públicas o particulares a que afecta, salvo las facultades atribuidas a la Generalidad de Cataluña por el apartado a) del artículo 12 de la Ley de 15 de Septiembre de 1932, dentro de las vías de su particular jurisdicción.

Después de promulgado el Código citado, los Presidentes de las Comisiones gestoras de las Diputaciones de Alava, Vizcaya y de Guipúzcoa, conjunta y separadamente, y el de Navarra, han dirigido sendos escritos al Ministerio de Obras públicas recabando el que se declare que el citado cuerpo legal no rija en las mencionadas provincias, alegando para ello diversos razonamientos, unos de orden a las situaciones creadas por los respectivos Concierdos económicos, otros de naturaleza puramente administrativa en relación con los estados de derecho existentes al amparo de diversos preceptos legislativos y resoluciones del Gobierno.

Para resolver las peticiones deducidas, es de tener en cuenta que la disposición transitoria cuarta de la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882 reconoce a las Diputaciones de las provincias Vascongadas, mientras subsistiese el Concierto económico de 28 de Febrero de 1878, las atribuciones asignadas en los capítulos 6.º y 10 de dicha Ley a las Corporaciones provinciales, siendo aquéllas la administración de los intereses peculiares de las provincias en cuanto afectan,

entre otras, a la creación y conservación de caminos y toda clase de obras públicas de interés interprovincial; regulándose las facultades de Navarra por la Ley de 16 de Agosto de 1841, sentencias de 22 de Diciembre de 1880 y Real orden de 24 de Julio de 1930.

La disposición 11 transitoria del Estatuto provincial establece que las Diputaciones de las provincias Vascongadas conservarán las facultades que les reconoce su régimen especial de Concierto económico en el Estado, y la 12 reconoce el régimen y organización de la de Navarra en la forma preceptuada en la Ley de 1841.

El párrafo tercero del artículo 1.º de la ley de Caminos vecinales de 29 de Junio de 1911 declara que la misma no es aplicable a las provincias Vascongadas y Navarra.

El Reglamento de Transportes por carreteras de 22 de Junio de 1929, en su artículo 127, encomienda la inspección del servicio a los Ingenieros de Vías y Obras provinciales en la forma de la de Obras públicas.

Por Real orden de 29 de Noviembre de 1930 quedó en suspenso, en las provincias Vascongadas, la reglamentación de los servicios de transportes mecánicos rodados; por Decreto de 20 de Enero de 1932 fueron suprimidas la Junta Central y las provinciales de Transportes, y por Orden de 13 de Febrero del mismo año, atendiendo la petición de los Presidentes de las Comisiones gestoras de las Diputaciones de Alava, Vizcaya y Guipúzcoa y de Navarra, de que se las confiriera facultades para regular los servicios de transportes por carretera, teniéndose en cuenta que tales caminos habían sido construídos por aquellas Corporaciones, a cuyo cargo corrían su mejora y conservación, se resolvió que subsistieran en dichas provincias organismos similares a las Juntas que fueron suprimidas, y por Decreto de 15 de Junio de 1934 sobre coordinación de servicios de transportes por ferrocarril y por carretera, se reconocieron los derechos de propiedad sobre sus carreteras y la inspección sobre ellas a las Diputaciones de las Vascongadas y Navarra.

A la relación, no ociosa, de las disposiciones de índole administrativa que antecede, se ha de agregar lo estatuído en los respectivos Concierdos con el Estado, que para las Vascongadas son, entre otros, 1.º de Febrero de 1894, 13 de Diciembre de 1906 y Real decreto-ley de 9 de Junio de 1925 y Real decreto-ley de 24 de Diciembre

de 1926, subsistente por Decreto-ley de 29 de Abril de 1931, se han dejado en vigor las facultades que en el orden administrativo han venido ostentando aquellas Diputaciones, y que, en cuanto a Navarra, el artículo 10 de la Ley de 16 de Agosto de 1841 transfirió a la Diputación provincial la administración de rentas y propiedades de los pueblos que tenía el Concejo de Navarra y la Diputación del reino, comprendiendo, entre ellas, las carreteras y caminos en los que ha venido ejerciendo la construcción, conservación y vigilancia, respetados por la regla quinta, base 14, Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1925, conferido por Orden de 29 de Abril de 1931.

De los antecedentes legales expuestos se deduce de modo concluyente que el Ministerio de Fomento (hoy de Obras públicas) no ha tenido atribuciones, ni tiene actualmente, para intervenir en cuanto se relaciona con el régimen de construcción y conservación y circulación de las carreteras y caminos de las provincias Vascongadas y de Navarra y, por tanto, la aplicación del Código de Circulación, dictado con carácter general a estas provincias, no se adapta a la situación legal de las Corporaciones de que dependen las vías públicas de aquellas, regidas de modo especial y privativo que el Gobierno ha venido respetando, y, por ello, se impone el declarar que el Código mencionado no debe tener aplicación en dichos territorios.

Por todo lo cual,

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Obras públicas,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º El Código de Circulación de 25 de Septiembre de 1934 no es de aplicación en los territorios de las provincias Vascongadas y Navarra.

Artículo 2.º Por el Ministerio de Obras públicas se dictarán las instrucciones necesarias para dar cumplimiento al presente Decreto.

Dado en Madrid a dos de Mayo de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas,

RAFAEL GUERRA DEL RÍO

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Obras públicas para la ejecución de las obras de construcción del pantano de Mansilla (Logroño).

De acuerdo con el Consejo de Mi-

nistros y a propuesta del Ministro de Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Obras públicas para subastar las obras de construcción del pantano de Mansilla (Logroño), previa la tramitación del correspondiente expediente, al que se le aplicarán los plazos abreviados señalados en la Ley de 13 de Febrero del corriente año.

Dado en Madrid a primero de Mayo de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas,

RAFAEL GUERRA DEL RÍO

Aprobado en 13 de Noviembre de 1934 el proyecto de obras de terminación del puerto de refugio de Mazarrón (Murcia), se ha tramitado el correspondiente expediente de subasta, dando cumplimiento a todas las formalidades que previenen las disposiciones vigentes, y oído el Consejo de Estado,

A propuesta del Ministro de Obras públicas y de conformidad con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Obras públicas para realizar por el sistema de contrata, mediante subasta pública, las obras del proyecto de terminación del puerto de refugio de Mazarrón (Murcia), distribuyendo el importe del presupuesto de dos millones cuatrocientas cincuenta y tres mil ochocientos veinticuatro pesetas sesenta céntimos (2.453.824,60), en cuatro anualidades de diez mil pesetas (10.000) la correspondiente al año en curso, y de ochocientos catorce mil seiscientos ocho pesetas veinte céntimos (814.608,20), cada una de las correspondientes a los años 1936, 1937 y 1938.

Dado en Madrid a primero de Mayo de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas,

RAFAEL GUERRA DEL RÍO

Aprobado en 12 de Mayo de 1934 el proyecto reformado del de terminación de las obras del puerto de Blanes (Gerona), por su presupuesto de contraía de 4.004.824,58 pesetas, que produce un adicional de 1.121.594,07 pesetas, se ha tramitado el correspondiente expediente de habilitación de crédito, dando cumplimiento a todas las formalidades que previenen las vigentes disposiciones, y justificada la

existencia de crédito para el abono del adicional de referencia, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras públicas y de conformidad con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el gasto para el pago de las obras que comprende el adicional que produce el proyecto reformado del de terminación de las obras del puerto de Blanes (Gerona), que asciende a la cantidad de un millón ciento veintinueve mil quinientas noventa y cuatro pesetas siete céntimos (1.121.594,07), que se abonará en tres anualidades de veinticinco mil pesetas (25.000) la primera, con cargo al capítulo 3.º, artículo 5.º, grupo 12, concepto 3.º, del presupuesto del Ministerio de Obras públicas para el año 1935; de quinientas cuarenta y ocho mil doscientas noventa y siete pesetas cuatro céntimos (pesetas 548.297,04), la correspondiente al año 1936, y de quinientas cuarenta y ocho mil doscientas noventa y siete pesetas tres céntimos (548.297,03), la correspondiente al año 1937.

Dado en Madrid a dos de Mayo de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas,

RAFAEL GUERRA DEL RÍO

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETOS

La intensidad que reviste la plaga de langosta en diferentes provincias, no obstante las medidas de previsión y extinción llevadas a cabo, ha dado lugar a que tanto por los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas en las provincias invadidas, como por representaciones de pueblos y zonas afectadas, entidades agrícolas, particulares interesados, y por cuantos se preocupan de la defensa de la riqueza del campo, se dirijan a los Poderes públicos en demanda de elementos y auxilios convenientes para reducir al mínimo los daños inevitables, ya que al presentarse la plaga con el carácter de verdadera calamidad pública resultan necesarios medios superiores a los que por sí puede aportar la actividad privada y a los créditos presupuestados disponibles.

Teniendo en cuenta tales antecedentes, así como la repercusión que en el orden económico y social habrían de tener, no sólo la pérdida de actuales cosechas, sino la de otras sucesivas

por daños en las plantaciones irreparables a plazo determinado, el Gobierno, velando por la defensa del interés público y consciente de su responsabilidad ante la urgencia del caso, y en armonía con las facultades que le concede la Constitución del Estado, al no estar reunidas las Cortes y ni aún siquiera poderlo someter a conocimiento de su Diputación permanente, ha de atender a remediar, dentro de lo posible, los trastornos y perjuicios inevitables, y a tal fin acordar sobre la provisión de medios necesarios.

Fundado en cuanto antecede, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Conforme a las facultades que determina el artículo 114, apartado C), de la Constitución del Estado, el Gobierno acuerda conceder un suplemento de crédito de 750.000 pesetas al capítulo 3.º, artículo 5.º, agrupación 1.ª, concepto 27, "Plagas eventuales", del vigente presupuesto de gastos de la Sección 10 de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, "Ministerio de Agricultura", con destino a combatir y remediar la plaga de langosta, como calamidad pública, en las diferentes provincias invadidas, autorizando al Ministro de Agricultura para cuanto afecte a la inversión de dicha suma.

Artículo 2.º El importe del antedicho suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada en el artículo 41 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Dado en Madrid a dos de Mayo de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura,

JUAN JOSÉ BENAYAS SÁNCHEZ-CABEZUDO.

Es principio de buen Gobierno que las leyes deben adaptarse siempre a las características del país donde se han de aplicar. Los usos, las costumbres, la topografía y las variedades espirituales y temográficas, deben ser tenidas en cuenta al dictar las normas reguladoras de cualquier actividad nacional; pero aun debe prestarse más atención a todos esos factores, cuando se trata de Leyes o Reglamentos que afectan a la Agricultura, los cuales sólo producirán saludables efectos cuando guarden armonía con la especial fisonomía agraria del territorio donde deben tener cumplimiento.

Por esta razón, se hace preciso habilitar un instrumento adecuado que, dentro de la perfección posible y con

las indispensables garantías de competencia e imparcialidad, pueda captar, sistematizar y dar a conocer los rasgos espontáneos y esenciales de la vida rural española, en su aspecto económico y jurídico, para tener en toda ocasión dispuesta la información que sobre estos extremos necesitan con tanta frecuencia los Gobiernos de la República.

Para conseguir esta finalidad, para comprobar el resultado de las leyes en la práctica y para vigilar su cumplimiento o incumplimiento, a semejanza de los observatorios de Derecho agrario que la iniciativa oficial y privada ha establecido en otras naciones, se crea en España un Centro análogo, que se encaja en la actual organización administrativa y funcionará utilizando los elementos que en contacto con la vida campesina pueden cooperar a esa misión de tan alto valor patriótico.

El prestigio y la importancia que se debe asignar a este nuevo organismo, aconseja centrar su órgano directivo en personas especificadas, ajenas a toda contienda partidista, a fin de que puedan realizar una labor permanente y serena, no sometida a los cambios inevitables que supone la rotación de los Gobiernos. Por eso se ha huído en todo lo posible de las designaciones hechas por el arbitrio ministerial encomendándolas a sectores de reconocida solvencia técnica. Además con el deseo de no gravar el Erario público con nuevos dispendios, serán Cuerpos, funcionarios y organismos ya establecidos los que, sin detrimento de las funciones que actualmente realizan, lleven a cabo la que por este Decreto se instaura.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Agricultura,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Bajo la dependencia del Director general de Reforma Agraria, se crea en el Instituto del mismo nombre El Observatorio Español de Economía y Derecho Agrario.

Artículo 2.º Serán atribuciones del mismo:

a) Recoger, clasificar y ordenar, en relación con cada región agraria, los datos que afecten a su economía y costumbres agrarias.

b) Estudiar el resultado y la aplicación de las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones relacionadas con la Agricultura y los efectos de las mismas, en cuanto a la producción agraria.

c) Evacuar los informes que soliciten el Ministro de Agricultura, el

Director general de Reforma Agraria o el Consejo de su Instituto, en todas las materias relacionadas con la economía y el derecho agrario nacional.

d) Comunicar a los referidos órganos de la Administración pública a que se refiere el apartado anterior, los hechos o datos que merezcan ser comunicados a los mismos, bien para su mero conocimiento o para la adopción de normas o disposiciones especiales.

e) Comprobar el resultado y la eficacia de los ordenamientos jurídicos de toda clase en relación con el problema social campesino.

f) Recopilar la legislación agraria vigente, proponiendo, en su caso, la publicación de un Código rural.

g) Reunir y publicar, en su caso, las disposiciones científicas, informes, comentarios legales, resoluciones judiciales y toda clase de trabajos económicos y jurídicos en materia agrícola que por su importancia lo requieran.

h) Formar archivo de Leyes y Códigos extranjeros y de cuantos materiales legislativos puedan servir de información y antecedentes para la ordenación jurídica del campo español.

Artículo 3.º El Observatorio Español de Economía y Derecho Agrario se regirá por un Consejo directivo y podrá solicitar los datos e informaciones que necesiten de los funcionarios y organismos oficiales y especialmente de los Ingenieros Agrónomos y de Montes, afectos al Servicio provincial, así como de los demás organismos dependientes del Ministerio de Agricultura y de los Registradores de la Propiedad y Notarios.

Artículo 4.º El Consejo directivo del Observatorio se constituirá en la siguiente forma: por un Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Central, designado por la misma; por un Registrador de la Propiedad, designado por la Junta directiva del Colegio Nacional de Registradores; por un Notario, designado por la Junta directiva del Colegio Notarial de Madrid; por un Ingeniero Agrónomo, y por un Ingeniero de Montes, designados por las Asociaciones respectivas; y, finalmente, por un especialista de Derecho agrario y otro de Economía agraria, designados por el Ministro de Agricultura.

Para la designación de las personas a que se refiere este artículo, se dará preferencia a las que hayan dedicado su actividad al estudio de las cuestiones agrarias económicojurídicas.

Artículo 5.º El Consejo directivo del

Observatorio Español de Economía y Derecho Agrarios, designará entre sus Vocales los que han de ejercer los cargos de Presidente, Vicepresidente y Secretario; y se regirá por un Reglamento que someterá a la aprobación del Ministro de Agricultura.

Artículo 6.º Por la Dirección general de Reforma Agraria se asignará, dentro de las actuales plantillas, el personal administrativo necesario para la finalidad del Observatorio que se crea.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. En el plazo de ocho días desde la publicación del presente Decreto, la Universidad Central y las Juntas directivas del Colegio Nacional de Registradores, del Colegio Notarial de Madrid y de las Asociaciones de Ingenieros Agrónomos y de Ingenieros de Montes, designarán las personas que en su representación deben integrar el Consejo directivo del Observatorio Español de Economía y Derecho Agrarios.

Dentro del plazo expresado el Ministro de Agricultura hará también el nombramiento de los dos especialistas a que se refiere el artículo 4.º

Segunda. De los citados nombramientos se dará cuenta al Director general de Reforma Agraria, a fin de que tan pronto como sea posible, constituya el Observatorio, bajo su dependencia; y

Tercera. Una vez constituido el citado organismo, procederá en el plazo de un mes a la redacción del Reglamento a que se refiere el artículo 5.º

Dado en Madrid a dos de Mayo de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura,

JUAN JOSÉ BENAYAS SÁNCHEZ-CABEZUDO.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETOS

La amortización de los préstamos que el Banco de Crédito Industrial tiene hechos a los Sindicatos mineros de Linares-La Carolina y de Cartagena-Mazarrón viene efectuándose en armonía con lo estipulado entre aquel Banco y estos Sindicatos y con arreglo a lo preceptuado en los apartados a) y b) del artículo 1.º del Decreto de 10 de Agosto de 1933, o sea, con el 20 por 100 del fondo regulador del Consorcio del Plomo en España destinado a auxilios para el sostenimiento de las minas sindicadas, y el 50 por 100 de los beneficios que en dicho Consorcio corresponden

a los expresados Sindicatos; pero la práctica ha demostrado que este régimen de amortización resulta excesivamente acelerado en relación con los plazos fijados para el reintegro de los capitales prestados, y ello se traduce en importante disminución de los referidos auxilios y, por ende, en perjuicio de una de las finalidades primordiales que el Gobierno persiguió al crear el mencionado Consorcio.

Invocadas estas razones por los citados Sindicatos ante el Banco de Crédito Industrial, y habiéndose mostrado éste decididamente propicio a toda solución que, sin quebranto de sus intereses, redunde en apoyo de la alta finalidad aludida, se ha convenido en principio, entre aquellas tres entidades, una modificación de las condiciones de amortización de los préstamos de referencia de forma que, afirmando las correspondientes garantías, se efectúe tal amortización del modo más llevadero para dichos Sindicatos, cual es el del pago de mensualidades fijas o variables, ajustadas a los plazos de amortización concertados, y a fin de que pueda formalizarse esa modificación en términos legales.

Teniendo en cuenta lo expuesto, de conformidad con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Industria y Comercio,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Se autoriza al Banco de Crédito Industrial y a los Sindicatos mineros de Linares-La Carolina y de Cartagena-Mazarrón para que modifiquen las condiciones de amortización del préstamo de 5.700.000 pesetas que aquel Banco tiene hecho a los expresados Sindicatos, así como las de amortización del préstamo de 400.000 pesetas que, independientemente, hizo el mismo Banco al Sindicato Minero de Cartagena-Mazarrón.

Artículo 2.º Estas modificaciones podrán concertarse en sentido de realizar el pago de los intereses y amortización de los capitales que hayan de reintegrarse a dicho Banco en una de las dos formas siguientes:

A) Mediante una mensualidad global, fija o variable, que se refiera conjuntamente a los citados préstamos de 5.700.000 pesetas y 400.000 pesetas, durante el plazo o plazos que se estipulen; mensualidad que será abonada por el Consorcio del Plomo en España, con cargo al fondo regulador conjunto de los Sindicatos y con cargo también a las cantidades que en el Consorcio correspondan a los mismos por beneficios o por cualquier otro concepto, sin perjuicio de lo que acuerden ambos Sindicatos entre sí con respecto a los pagos

relativos al préstamo de 400.000 pesetas, en que no participó el Sindicato de Linares-La Carolina.

B) Mediante dos mensualidades, fijas o variables, durante el plazo o plazos que se establezcan, una con referencia al préstamo de 5.700.000 pesetas y otra al de 400.000 pesetas; mensualidades que serán abonadas por el mismo Consorcio durante el plazo o plazos que se establezcan: la primera, con cargo al fondo regulador conjunto de los Sindicatos y a las demás cantidades que en el Consorcio correspondan a los mismos, y la segunda, con cargo a la parte del fondo regulador que resulte a favor del Sindicato Minero de Cartagena-Mazarrón en el reparto que se haga entre ambos Sindicatos después de deducida aquella otra mensualidad y con cargo también a las demás cantidades que en el Consorcio queden a favor del Sindicato Minero de Cartagena-Mazarrón.

Artículo 3.º Al formalizarse en escritura pública, entre el Banco de Crédito Industrial y los mencionados Sindicatos, cualquiera de las modificaciones especificadas en los precedentes apartados A) y B) se considerará anulado y sin efecto alguno todo lo determinado en el artículo 1.º del Decreto de 10 de Agosto de 1933, y el Consorcio del Plomo en España detraerá mensualmente con carácter preferente, del fondo regulador y cantidades que correspondan a dichos Sindicatos, el importe de las mensualidades que se hayan estipulado con arreglo a lo expuesto y lo destinará exclusivamente al pago de las mismas al expresado Banco, bien entendido que ello no afectará, en ningún caso, a las cantidades que en el Consorcio correspondan a las demás entidades ajenas a los Sindicatos.

Dado en Madrid a primero de Mayo de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Industria y Comercio,

MANUEL MARRACO RAMÓN.

Ante la necesidad de regular las distintas situaciones, derechos y obligaciones del personal afecto a la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria del Ministerio de Industria y Comercio y a las Oficinas comerciales de España en el extranjero, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Industria y Comercio,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los funcionarios afectos a la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria podrán

percibir, además de su sueldo, asignaciones por razón de servicio en la forma siguiente:

No existirá más gratificación que la que la Superioridad estimase acordar por diferencia de sueldo a los Jefes de Servicio o de Sección.

Podrán percibir indemnización por el carácter de doble jornada o jornada extraordinaria; pero ésta deberá desempeñarse efectivamente, y su percepción sólo será posible por servicios prestados, no dando base a derecho alguno para situaciones de excedencia, jubilación, etc., etc., y certificando del servicio hecho, bajo su responsabilidad, los Jefes correspondientes.

Si se percibe indemnización por horas extraordinarias, ésta tendrá lugar por servicio efectivo fuera de las horas de oficina, a partir de las nueve de la noche o en días festivos o feriados, mediante orden expresa del Director general, con especificación del servicio de que se trate; que en ningún caso podrá ser de atención normal y permanente, sino extraordinario y temporal.

Artículo 2.º Se regularán las asignaciones anteriormente mencionadas en forma que la suma a que asciendan no exceda, para cada funcionario, a lo autorizado por el artículo 28 del Reglamento de 18 de Junio de 1924. La Intervención general del Estado en el Ministerio intervendrá las nóminas con arreglo a dichas normas.

Artículo 3.º Los funcionarios de la Dirección de Comercio o del Servicio extranjero no podrán desempeñar cargo alguno rentado de ninguna clase, como el de Vocales, Secretarios, asesores, etc., en Comisiones, Juntas o Comités ejecutivos o consulivos que tengan alguna relación con el Ministerio de Industria y Comercio, y cuyos fondos procedan de cuotas particulares, de asignación o subvención del Estado. Los únicos cargos que podrán desempeñar temporalmente son los propios de su función en la Comisión Interministerial de Comercio Exterior y en las Misiones comerciales o Comisiones negociadoras de Tratados, requiriendo en todo caso que el nombramiento se haga por la Superioridad en razón de la naturaleza del cargo y en atención a su calidad de funcionario.

Artículo 4.º Los gastos de representación y residencia, considerados en conjunto, de que disfruten los titulares y Secretarios de las Oficinas comerciales en el extranjero se fijarán teniendo en cuenta el carácter y

la situación de las relaciones comerciales de España con el país en que aquéllos ejerzan su misión, y en tal sentido se establecerán los siguientes grupos:

Primero. Los Consejeros o Agregados comerciales que presten servicio en París, Londres y Washington disfrutarán de gastos de representación y residencia, cuyo total esté comprendido entre 16.000 y 20.000 pesetas.

Segundo. Los Consejeros o Agregados comerciales que presten servicio en Berlín y Buenos Aires disfrutarán de los gastos indicados, cuyo total esté comprendido entre 13.000 y 17.000 pesetas.

Tercero. Los Consejeros o Agregados comerciales afectos a las demás Oficinas percibirán gastos de representación y residencia, cuyo total esté comprendido entre 11.000 y 15.000 pesetas.

Cuarto. Los Secretarios de las Oficinas comerciales percibirán los gastos de representación y residencia que, según la importancia del puesto, estén comprendidos entre 9.000 y 11.000 pesetas.

Para determinar la cantidad que corresponda entre los topes mínimo y máximo antes indicados se tendrán en cuenta los tres siguientes datos: si el funcionario es casado y el número de sus hijos, la lejanía del puesto, y, finalmente, la carestía de la vida de la ciudad de su residencia.

Cuando el funcionario, Consejero, Agregado o Secretario comercial habite la casa de la Oficina comercial se le reducirán los gastos de representación o residencia en la cuantía debida, a no ser que haya sido aprobado por la Superioridad un contrato de inquilinato doble, en el que quede perfectamente delimitada la parte ocupada por las habitaciones particulares del funcionario y el alquiler que por dicha parte satisface éste.

Artículo 5.º Los funcionarios destinados en las Oficinas comerciales de España en el extranjero sólo podrán estar ausentes de sus puestos por hallarse dentro del plazo posesorio, o por permiso, licencia o comisión de servicio.

Artículo 6.º Los funcionarios de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria destinados a las Oficinas y Agencias comerciales de España en el extranjero dispondrán del plazo de un mes, a contar desde la fecha del cese en su anterior destino, o de la que conste en el nombramiento, para salir a tomar posesión de su nuevo cargo; Dicho plazo podrá ser prorrogado por un período

máximo de un mes, siempre que, a juicio del Ministro de Industria y Comercio y a propuesta de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, existan motivos que lo justifiquen.

En ningún caso podrá dársele posesión en el Ministerio, ni, en consecuencia, percibir ninguna clase de haberes de su nuevo cargo hasta haberse incorporado al mismo.

Todo nombramiento será comunicado, además de al interesado, al Jefe de la dependencia u Oficina adonde esté prestando servicio, y al de aquélla donde vaya destinado, y también, a través del Ministerio de Estado, al Jefe de la Misión diplomática respectiva, el cual deberá acreditarlo ante las Autoridades competentes del país cuando se trate de funcionarios del servicio de Consejeros y Agregados comerciales o del Cuerpo técnico de Comercio. El Jefe de cada Oficina o el de la Misión diplomática, en su caso, dispondrá el cese de todo funcionario nombrado para otro destino, dentro del plazo de diez días, a partir de la fecha en que se reciba la orden de nombramiento. Los funcionarios nombrados para otro destino recibirán los haberes y gastos de representación que correspondan al que venían desempeñando hasta la fecha del cese, salvo en el caso de ascenso, que los haberes se percibirán con arreglo a los que correspondan a su nuevo cargo, a partir de la fecha que indique el nombramiento.

Siempre que la incorporación de los funcionarios a su nuevo destino se efectúe dentro del plazo posesorio, descontados los días que se invierten en el viaje, con arreglo a la escala a que se refiere el artículo 7.º, deberá acreditarse el sueldo correspondiente a su nuevo destino a partir de la fecha del cese en su destino anterior, y los gastos de representación o residencia a partir de la fecha en que el funcionario se poseione de su cargo, debiendo acreditarse este extremo ante el Banco corresponsal correspondiente mediante la oportuna certificación expedida por el Jefe de la Oficina, o tratándose de éste, por el Jefe de la Misión diplomática. La falta de toma de posesión en el caso previsto determinará la anulación del nombramiento, quedando adscrito el funcionario a la Administración Central mientras se resuelva el expediente por supuesto abandono de destino.

Artículo 7.º La duración del viaje de incorporación, retorno o traslado habrá de ajustarse a un límite máximo en igual forma que lo estipulado para

el servicio diplomático en el artículo 75 de su Reglamento orgánico.

Artículo 8.º El permiso sólo podrá ser concedido por la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria. La petición deberá ir acompañada de una declaración relativa a que no existe inconveniente para el servicio, y será cursada a través de la Misión diplomática y con la conformidad de ésta. Su duración no podrá exceder de quince días.

Si fuera preciso una prórroga, ésta se ajustará a los trámites fijados en la ley de Funcionarios para los permisos de tres meses, sin sueldo, para asuntos propios.

Artículo 9.º Los funcionarios que posean doce meses de servicio activo en la misma Oficina tendrán derecho a dos meses de licencia todos los años. Los que sirvan en América o en Extremo Oriente, si no hicieran uso de la licencia anual, podrán acumular las de dos o tres años como máximo. De no oponerse a ello las necesidades del servicio, únicamente en caso extraordinario, las licencias podrán tener un mes de prórroga sin sueldo.

Cuando el viaje para llegar a España exija más de veinticuatro horas se descontará del tiempo de la licencia los días que se empleen en el viaje.

Las licencias se solicitarán por escrito y deberán ser cursadas con informe del Jefe inmediato del que las solicita y previa la conformidad de la Misión diplomática respectiva.

Esta conformidad deberá ser expresada por escrito cuando se trate del propio Jefe de la Oficina.

Cuando la licencia sea pedida por el Jefe o el Secretario de la Oficina, el escrito deberá llevar, además, la aprobación de la Misión diplomática respectiva.

Los funcionarios en uso de licencia tendrán derecho a la percepción de la mitad de los gastos de representación o residencia.

Artículo 10. Cuando hubiere necesidad de nombrar un funcionario de las Oficinas comerciales de España en el Extranjero para cualquier comisión del servicio, habrá que distinguir si ésta ha de realizarse en España o en el extranjero. Si se realiza en España, ésta no podrá ser inferior a un mes, y el funcionario designado percibirá los viáticos correspondientes a su destino, además de sus emolumentos personales, pero sin derecho a dietas. En el caso de que la comisión del servicio aconseje una prórroga de otro mes, el acuerdo deberá hacerse mediante Orden ministerial, y, si cir-

cunstancias especiales aconsejasen una nueva prórroga de otro mes, ésta deberá ser acordada en Consejo de Ministros.

El funcionario cuya misión del servicio precisare esas dos prórrogas continuará percibiendo las asignaciones que se indicaron para el primer mes, pero a partir de la segunda, si fuere necesario que continuara la comisión del servicio, se incorporará el funcionario a la Administración central, con derecho al percibo de sólo sus haberes y dietas, por mediación del Habilitado de personal del Ministerio en la misma cuantía y forma que los funcionarios adscritos a ella.

Cuando la comisión del servicio haya de realizarse en el extranjero, el funcionario designado tendrá derecho al percibo de viáticos con cargo al crédito que para esas atenciones tienen las Oficinas comerciales, aun cuando se trate de comisiones fuera de las zonas respectivas, y a la percepción de dietas durante un mes, sin que puedan acumularse en más de dos meses dentro del mismo año.

En ningún caso podrá percibir dietas ningún funcionario de la Oficina comercial en razón de servicio realizado en el país o países donde se encuentre acreditado.

Las comisiones de servicio serán nulas si no fueran acordadas previo expediente, en el que figure la conformidad del Ministerio a propuesta de la Dirección, excepto cuando se trate de viajes a Centros comerciales de interés dentro de las zonas asignadas a cada Oficina comercial, pues, en este caso, seguirá en vigor la práctica de realizar estos viajes por iniciativa del Jefe de la Oficina o sustituto, pero sólo con derecho a los viáticos reglamentarios.

Artículo 11. En los casos en que se ha previsto una reducción en las percepciones de los Jefes de las Oficinas comerciales que se hallen en alguna de las situaciones reguladas por este Decreto, los Secretarios de aquellas Oficinas deberán percibir un tercio del total correspondiente a dichos Jefes, quedando el resto a favor del Tesoro.

Dado en Madrid a dos de Mayo de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Industria y Comercio,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

ORDENES

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala tercera del Tribunal Supremo por D. Serafín del Cura Aragón, demandante, con la Administración, demandada, y en su nombre el Fiscal, contra Orden de la Presidencia de Julio de 1931, sobre formación del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles, se ha dictado el siguiente fallo:

“Fallamos que acogiendo la excepción de incompetencia propuesta como perentoria por el Fiscal debemos declarar y declaramos la de este Tribunal para el conocimiento de la demanda interpuesta por D. Serafín del Cura Aragón contra la Orden de la Presidencia del Gobierno provisional de la República de 27 de Julio de 1931; objeto de la misma.”

En su virtud,

Esta Presidencia dispone se cumpla la citada sentencia en sus propios términos y sea publicado el expresado fallo en la GACETA DE MADRID a los efectos y en cumplimiento del artículo 84 de la Ley orgánica de la Jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 24 de Abril de 1935.

ALEJANDRO LERROUX

Señor Subsecretario de esta Presidencia.

Ilmo. Sr.: Habiendo acordado el Consejo de Ministros conceder la cantidad de 2.368,33 pesetas para la asistencia del Ingeniero de Minas D. José Cantos y Sáiz de Carlos, Vocal del Instituto Geológico y Minero de España, a la Conferencia Internacional de Ciencias del Suelo y del Subsuelo, que en el próximo mes de Julio tendrá lugar en Oxford (Inglaterra), y verificada en el expediente la fiscalización previa reglamentaria del gasto por el Delegado de la Intervención general de la Administración del Estado,

Esta Presidencia se ha servido disponer que por la Ordenación de Pagos por obligaciones de la misma se expida un libramiento, a justificar, por la expresada cantidad de 2.368 pesetas 33 céntimos, a favor del Habilitado del Instituto Geológico y Minero de España, D. Manuel Pellico, con cargo al crédito que para estas atenciones figura consignado en la Sección

primera, capítulo 1.º, artículo 3.º, agrupación 1.ª, de la prórroga presupuestaria para el primer trimestre del corriente año, a fin de que el citado Ingeniero de Minas pueda realizar la comisión que se le confiere, el cual deberá elevar a esta Presidencia del Consejo de Ministros un duplicado ejemplar de la Memoria que redacte relativa a los trabajos y enseñanzas del aludido acto internacional.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 25 de Abril de 1935.

ALEJANDRO LERROUX

Señor Subsecretario de esta Presidencia.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDENES

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto de 2 de Junio de 1933, modificado por el de 21 de Junio de 1934,

Este Ministerio acuerda nombrar para el Juzgado de primera instancia e instrucción de Alcañiz, en la provincia de Teruel, comprendido en el segundo de los grupos establecidos en el artículo 18 del referido Decreto, vacante por defunción de D. Rafael Hidalgo, a D. Francisco Mesa Holgado, Juez de primera instancia, con el haber anual de 11.000 pesetas, que sirve el de Egea de los Caballeros y es el más antiguo de los que lo solicitan.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Abril de 1935.

VICENTE CANTOS FIGUEROLA

Señor Presidente de la Audiencia de Zaragoza.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto de 2 de Junio de 1933, modificado por el de 21 de Junio de 1934,

Este Ministerio acuerda nombrar para el Juzgado de primera instancia e instrucción de Egea de los Caballeros, en esa provincia, comprendido en el segundo de los grupos establecidos en el artículo 18 del referido Decreto, vacante por traslación de don Francisco Mesa, a D. Eduardo Aizpún Andueza, Juez de primera instancia, con el haber anual de 11.000 pesetas, que sirve el de Tafalla y es el más antiguo de los que lo solicitan.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Abril de 1935.

VICENTE CANTOS FIGUEROLA

Señor Presidente de la Audiencia de Zaragoza.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto de 2 de Junio de 1933, modificado por el de 21 de Junio de 1934,

Este Ministerio acuerda nombrar para el Juzgado de primera instancia e instrucción de Tafalla, en esa provincia, comprendido en el segundo de los grupos establecidos en el artículo 18 del referido Decreto, vacante por traslación de D. Eduardo Aizpún, a D. José María Mesa Fernández, Juez de primera instancia, con el haber anual de 10.000 pesetas, que sirve el de Valencia de Don Juan y es el más antiguo de los que lo solicitan.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Abril de 1935.

VICENTE CANTOS FIGUEROLA

Señor Presidente de la Audiencia de Pamplona.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto de 2 de Junio de 1933, modificado por el de 21 de Junio de 1934,

Este Ministerio acuerda nombrar para el Juzgado de primera instancia e instrucción de Valencia de Don Juan, en la provincia de León, comprendido en el segundo de los grupos establecidos en el artículo 18 del referido Decreto, vacante por traslación de D. José María Mesa, a D. José Larumbe Maldonado, Juez de primera instancia, con el haber anual de pesetas 10.000, que sirve el de Orgiva y es el más antiguo de los que lo solicitan.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Abril de 1935.

VICENTE CANTOS FIGUEROLA

Señor Presidente de la Audiencia de Valladolid.

MINISTERIO DE LA GUERRA

ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Entregada por la Presidencia del Consejo de Ministros a

este Ministerio la cantidad de pesetas 9.722.300, que corresponde a la participación de las fuerzas del Ejército y de Aviación en la suscripción nacional destinada a los elementos armados que por su lealtad y con su esfuerzo hicieron fracasar el movimiento revolucionario del pasado Octubre, este Departamento, previa aprobación de dicha Presidencia, ha resuelto que la distribución de aquella cantidad se efectúe con arreglo a las normas siguientes:

A) Las categorías que se establecen, según las consecuencias o la importancia de la intervención en los sucesos, del personal del Ejército y Aviación, y las cantidades que se asignan a cada una, son:

1.ª Familiares a quienes en derecho corresponda de los muertos del Ejército y Aviación, sin distinción del empleo militar de ellos, 10.009 pesetas.

2.ª Heridos graves de todos los empleos y clases del Ejército y Aviación, 2.000 pesetas.

3.ª Heridos leves de ídem íd., 750 pesetas.

4.ª Personal, de tropa únicamente, que tomó parte en hechos de armas, 250 pesetas.

5.ª Personal, de tropa únicamente, que prestó servicios de todo orden con ocasión de los sucesos, pero sin intervenir en acciones armadas, 50 pesetas.

Corresponden a la 1.ª categoría: 137 derechohabientes, a 10.000 pesetas, 1.370.000 pesetas.

A la 2.ª: 260, a 2.000 pesetas, 520.000 pesetas.

A la 3.ª: 310, a 750 pesetas, 232.500 pesetas.

A la 4.ª: 18.310, a 250 pesetas, 4.525.250 pesetas.

A la 5.ª: 61.491, a 50 pesetas, 3.074.550 pesetas.

Total: 9.722.300 pesetas.

Estos datos se derivan de la suma de las cifras parciales comunicadas por las Autoridades militares, en cumplimiento de las órdenes telegráficas de este Ministerio de 12 de Diciembre de 1934 y 19 del mes y año corrientes.

B) Corresponden a las siguientes Divisiones orgánicas y de Caballería, Comandancias Militares de Baleares y Canarias y Fuerzas Militares de Marruecos, las cantidades que con expresión de su reparto por categorías se expresan a continuación:

| | | | | | |
|-----------------------------------|--------|---|--------|-------|------------------|
| Primera División: | | | | | |
| Muertos | 3 | a | 10.000 | ptas. | 30.000 |
| Heridos graves..... | 16 | a | 2.000 | — | 32.000 |
| Heridos leves..... | 31 | a | 750 | — | 23.250 |
| Asistieron a hechos de armas..... | 331 | a | 250 | — | 82.750 |
| Prestaron servicios..... | 13.756 | a | 50 | — | 687.800 |
| | | | | | <u>885.800</u> |
| Segunda División: | | | | | |
| Muertos | 1 | a | 10.000 | ptas. | 10.000 |
| Heridos graves..... | » | » | » | » | » |
| Heridos leves..... | » | » | » | » | » |
| Asistieron a hechos de armas..... | 4 | a | 250 | — | 1.000 |
| Prestaron servicios..... | 9.503 | a | 50 | — | 475.150 |
| | | | | | <u>486.150</u> |
| Tercera División: | | | | | |
| Muertos | » | » | » | » | » |
| Heridos graves..... | » | » | » | » | » |
| Heridos leves..... | 4 | a | 750 | ptas. | 3.000 |
| Asistieron a hechos de armas..... | » | » | » | » | » |
| Prestaron servicios..... | 9.015 | a | 50 | — | 450.750 |
| | | | | | <u>453.750</u> |
| Quinta División: | | | | | |
| Muertos | » | » | » | » | » |
| Heridos graves..... | » | » | » | » | » |
| Heridos leves..... | » | » | » | » | » |
| Asistieron a hechos de armas..... | 147 | a | 250 | ptas. | 36.750 |
| Prestaron servicios..... | 5.056 | a | 50 | — | 252.800 |
| | | | | | <u>289.550</u> |
| Sexta División: | | | | | |
| Muertos | 49 | a | 10.000 | ptas. | 490.000 |
| Heridos graves..... | 56 | a | 2.000 | — | 112.000 |
| Heridos leves..... | 63 | a | 750 | — | 47.250 |
| Asistieron a hechos de armas..... | 5.792 | a | 250 | — | 1.448.000 |
| Prestaron servicios..... | 7.643 | a | 50 | — | 382.150 |
| | | | | | <u>2.479.400</u> |
| Séptima División: | | | | | |
| Muertos | 10 | a | 10.000 | ptas. | 100.000 |
| Heridos graves..... | 28 | a | 2.000 | — | 56.000 |
| Heridos leves..... | 38 | a | 750 | — | 28.500 |
| Asistieron a hechos de armas..... | 2.985 | a | 250 | — | 746.250 |
| Prestaron servicios..... | 5.021 | a | 50 | — | 251.050 |
| | | | | | <u>1.181.800</u> |
| Octava División: | | | | | |
| Muertos | 57 | a | 10.000 | ptas. | 570.000 |
| Heridos graves..... | 111 | a | 2.000 | — | 222.000 |
| Heridos leves..... | 139 | a | 750 | — | 104.250 |
| Asistieron a hechos de armas..... | 5.433 | a | 250 | — | 1.358.250 |
| Prestaron servicios..... | 84 | a | 50 | — | 4.200 |
| | | | | | <u>2.258.700</u> |
| Comandancia de Baleares: | | | | | |
| Muertos | » | » | » | » | » |
| Heridos graves..... | » | » | » | » | » |
| Heridos leves..... | » | » | » | » | » |
| Asistieron a hechos de armas..... | » | » | » | » | » |
| Prestaron servicios..... | 955 | a | 50 | ptas. | 47.750 |
| | | | | | <u>47.750</u> |
| Comandancia de Canarias: | | | | | |
| Muertos | » | » | » | » | » |
| Heridos graves..... | » | » | » | » | » |
| Heridos leves..... | » | » | » | » | » |
| Asistieron a hechos de armas..... | » | » | » | » | » |
| Prestaron servicios..... | 1.113 | a | 50 | ptas. | 55.650 |
| | | | | | <u>55.650</u> |
| Fuerzas de Marruecos: | | | | | |
| Muertos | 17 | a | 10.000 | ptas. | 170.000 |
| Heridos graves..... | 49 | a | 2.000 | — | 98.000 |
| Heridos leves..... | 35 | a | 750 | — | 26.250 |
| Asistieron a hechos de armas..... | 3.301 | a | 250 | — | 825.250 |
| Prestaron servicios..... | 7.217 | a | 50 | — | 360.850 |
| | | | | | <u>1.480.350</u> |
| División de Caballería: | | | | | |
| Muertos | » | » | » | » | » |
| Heridos graves..... | » | » | » | » | » |
| Heridos leves..... | » | » | » | » | » |
| Asistieron a hechos de armas..... | 108 | a | 250 | ptas. | 27.000 |
| Prestaron servicio..... | 2.128 | a | 50 | — | 106.400 |
| | | | | | <u>133.400</u> |
| TOTAL..... | | | | | 9.722.300 |

C) Los Generales de las Divisiones, Comandantes Militares de Baleares y Canarias y Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos procederán con toda urgencia a la distribución de lo asignado entre los Cuerpos y Organismos de su jurisdicción, remitiendo a este Ministerio relación de lo que corresponde a cada uno de ellos, con la indicación de las Sucursales del Banco de España en que desean se les sitúen las cantidades resultantes, encargándose de ello la Pagaduría y Caja central de este Ministerio, y siendo con cargo a éste todos los gastos de transferencia de fondos que se requieran.

El reparto por los Cuerpos se hará con preferencia por entrega directa a los interesados y, de no ser posible, se procurará llevarlo a cabo con intervención de las autoridades locales militares o civiles, o de los Jefes de Puesto de Guardia civil y Carabineros, cargando el importe de los gastos al fondo de Material de los Cuerpos, a fin de que no se merme lo más mínimo la cantidad que corresponde a cada beneficiario.

D) Para cualquier duda que pueda surgir o para la confronta y comprobación de las cifras indicadas, las Autoridades Militares acudirán a este Ministerio cuantas veces sea indispensable, atendiendo, sobre todo, a la rápida y equitativa distribución de las mencionadas cantidades, de acuerdo con el espíritu de patriótica gratitud hacia sus soldados que animó a todos los españoles que iniciaron y contribuyeron a la suscripción nacional.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 30 de Abril de 1935.

CARLOS MASQUELET

Señor ...

MINISTERIO DE MARINA

ORDEN

Excmo. Sr.: Para debido enlace de los trabajos del Negociado de Reglamentos con la labor encomendada a la Junta para la redacción de los Reglamentos orgánicos,

Este Ministerio ha dispuesto se modifique la Orden ministerial de 30 de Septiembre de 1934 (D. O. núm. 226) en el sentido de que el Jefe del Negociado de Reglamentos sea quien actúe como Secretario de la Junta.

Madrid, 25 de Abril de 1935.

JAVIER DE SALAS

Señores...

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la denuncia formulada por la Sociedad Mutua Filantrópica Mercantil La Unica, que integran los comerciantes de quesos y mantecas, fiambres, ultramarinos y comestibles de Madrid:

Resultando que desde hace tiempo vienen dedicándose varios establecimientos mercantiles pertenecientes a los gremios anteriormente indicados, a practicar ventas por anticipado con el sistema llamado "Cartillas de Navidad":

Resultando que los establecimientos expedidores de las citadas cartillas perciben la cantidad de diez céntimos contra entrega de cada cupón adosado a la referida cartilla, comprometiéndose, al llegar las fiestas de Navidad, a la entrega de los artículos que en las mismas se relacionan, y que este derecho lo adquiere el titular de la cartilla al completar en ella la suma de sesenta pesetas:

Considerando que tal sistema de ventas anticipadas constituye una modalidad del ahorro que reporta un doble beneficio al comerciante que lo expide, por cuanto dispone del interés que le producen las aportaciones recibidas de los titulares de las cartillas y el que le suponga la entrega de los géneros en la época fijada, sin que ello signifique garantía de ninguna especie para los titulares de este ahorro, ya que el comerciante no ha llenado ninguno de los requisitos previstos en el Estatuto del Ahorro para las entidades que lo practican, y puede llegar a incumplir los compromisos contraídos con los imponentes de las mencionadas cartillas:

Considerando, por otra parte, que el artículo 20 del Estatuto de Cajas generales de 21 de Noviembre de 1929 establece que la venta o entrega de los cupones-vales u otras participaciones análogas por los establecimientos mercantiles a su clientela general, para la acumulación de cantidades hasta cierto límite o sin él, en libretas o cartillas, sólo será lícita cuando la administración de los fondos de dichas libretas o cartillas se encomienden a Cajas generales de Ahorros o haya sido este servicio implantado por iniciativa de las mismas, y esté por ellas intervenida, y que el artículo 48 del Estatuto especial para entidades particulares de ahorro prohíbe, asimismo, la denominación de cartillas o libretas de ahorro encubiertas con el nombre de participación en los beneficios a las que no sean emitidas o administradas por en-

tidades o instituciones legalmente constituidas con arreglo a las normas de dicho Estatuto:

Considerando que con anterioridad al Estatuto del Ahorro es notorio que existían empresas exclusivamente dedicadas a suministrar al comercio de Madrid y del resto de España vales, sellos y cupones para adosar a libretas y cartillas, que los comerciantes entregaban a sus clientes en proporción a las compras realizadas, y que al acumular determinada cantidad, daban derecho a los adquirentes a canjearlos por metálico o por artículos de uso doméstico, sin ninguna clase de garantías, en el caso de que las empresas mercantiles dedicadas a estas modalidades se negaran a cumplir los compromisos contraídos, y que, no obstante, la prohibición establecida en el mencionado Estatuto del Ahorro, a que anteriormente se alude, es un hecho público y conocido que ha seguido practicándose este sistema, como lo demuestra la denuncia objeto de informe y las anteriormente producidas por el gremio de almacenistas al por menor de Bilbao, respecto a los cupones mercantiles "Iberia" y la también formulada por la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación, de Santa Cruz de Tenerife, con relación al Consorcio Anglo-ibero de Publicidad, S. A., de Madrid, que expedía los conocidos billetes "Rosa y verde", con derecho cada cartilla o libreta a una cantidad fija, así como a los premios que se sorteaban en combinación con la Lotería Nacional:

Considerando que se hace necesario e imprescindible publicar una disposición recordatoria de la prohibición del funcionamiento en España de todas las Empresas dedicadas a las operaciones anteriormente aludidas, que no estén autorizadas para ello, mediante inscripción en el Registro de entidades particulares de ahorro, a menos que los fondos procedentes estén administrados por las Cajas generales de Ahorro; de las sanciones en que incurren los contraventores, conforme a lo prescrito en el artículo 380 del Estatuto especial de entidades particulares de Ahorro, y señalarse un plazo para que las que actualmente realizan dichas operaciones hagan la declaración pertinente ante este Servicio de si optan por la liquidación de las obligaciones contraídas o por solicitar la inscripción en el Registro creado por el citado texto legal, previo cumplimiento de los requisitos correspondientes, condonándose a las que así lo verifiquen las sanciones en que hubieran podido incurrir, y que

dicha disposición debe ser objeto de la mayor publicidad posible,

Este Ministerio, para el mejor cumplimiento de los preceptos vigentes anteriormente mencionados, ha dispuesto lo siguiente:

Artículo 1.º En cumplimiento de lo que disponen el artículo 20 del Estatuto de Cajas generales de Ahorro, y el artículo 48 del Estatuto especial para entidades particulares de 21 de Noviembre de 1929, no podrán funcionar, sin estar confiada la administración de sus fondos a una Caja general de Ahorros o haber obtenido previamente su inscripción en el Registro de entidades particulares de Ahorro de la Dirección general de Seguros y Ahorros, las Empresas dedicadas a la venta de cupones a los establecimientos mercantiles para la entrega gratuita de éstos a los clientes, así como vales, sellos u otras aportaciones análogas en concepto de bonificación de ventas para acumular hasta cierto límite, o sin él, en libretas o cartillas con el fin de ser canjeados por efectivo metálico o por géneros en los despachos u oficinas de las mencionadas Empresas.

Igual prohibición alcanza, en virtud de los artículos mencionados del Estatuto del Ahorro, a toda clase de establecimientos mercantiles para la expedición de cartillas o libretas para adosar en ellas por sus clientes sellos, vales o cupones que los expresados establecimientos vendan, con el compromiso de entregar a los adquirentes determinados géneros de su establecimiento en fecha fija, o no, cuando el cliente ha acumulado en la cartilla o libreta cierta cantidad.

Artículo 2.º Las Empresas o establecimientos mercantiles que contrayengan lo dispuesto en el artículo 1.º, se considerará que operan clandestinamente, incurriendo en la multa de 200 pesetas por cada libreta o cartilla en circulación, hasta el límite previsto por el artículo 380 del Estatuto para entidades particulares de Ahorro.

Artículo 3.º De conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 380 del Estatuto del Ahorro, los establecimientos que se dediquen solamente a entregar los cupones, sellos o vales de las Empresas aludidas en el párrafo primero del artículo 1.º, serán considerados como Agentes de las mismas, e incurrirán en la multa de 100 pesetas por cada cartilla entregada por su mediación o cantidad de cupones equivalentes a la que se precise para llevar una de aquéllas.

Artículo 4.º La reincidencia en los

hechos sancionados por los artículos 2.º y 3.º se castigará, conforme al repetido artículo 380 del Estatuto del Ahorro, con el duplo de la multa en cada caso señalada; dándose cuenta, además, al Fiscal de la República a los efectos correspondientes.

Artículo 5.º A los que en la fecha de la publicación de esta Orden vieran practicando dichas modalidades del ahorro, les será condonada la sanción administrativa correspondiente, haciendo uso de la facultad que confiere el artículo 378 del repetido Estatuto del Ahorro, siempre que, en el plazo de los quince días siguientes, lo pongan en conocimiento de la Dirección general de Seguros y Ahorros, suspendan la prosecución de dichas operaciones y envíen relaciones certificadas de las que estén pendientes de liquidación y de los sellos o cupones expedidos y no canjeados. Al propio tiempo manifestarán si desean seguir operando, en cuyo caso, y dentro de los tres meses siguientes, formalizarán el expediente de inscripción en el Registro o justificarán haber encomendado a una Caja general de Ahorros la administración y los ingresos procedentes de sus operaciones.

Artículo 6.º Los que no soliciten la inscripción o encarguen la administración a una Caja general de Ahorros procederán, dentro del mismo plazo de tres meses, a liquidar las cartillas en circulación, cualquiera que sea la cuantía acumulada en las mismas, aunque no llegue al límite fijado en el condicionamiento de la operación, publicando los anuncios pertinentes en la Prensa diaria de cada localidad donde operen. Una vez liquidadas todas las cartillas, darán cuenta a la Dirección general de Seguros y Ahorros, para que ésta proceda a la comprobación pertinente antes de declarar extinguidas las obligaciones de las aludidas Empresas o Establecimientos mercantiles.

Artículo 7.º Para general conocimiento se insertará la presente Orden en los *Boletines Oficiales* de todas las provincias.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 23 de Abril de 1935.

P. D.,

JOSE T. RUBIO

Señor Director general de Seguros y Ahorros.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por el Alférez de Carabineros, con destino en la Comandancia de Algeciras, D. José Rodríguez Moreno, Este Ministerio ha resuelto conce-

derle el retiro para Sevilla, con los 90 céntimos del sueldo de Capitán, o sean 562,50 pesetas mensuales, por reunir las condiciones que determina la Ley de 9 de Marzo de 1932 (*Colectión Legislativa* número 127); disponiendo que por fin del mes actual sea dado de baja en el Instituto a que pertenece.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 29 de Abril de 1935.

P. D.,

JOSE T. RUBIO

Señores General de la segunda División orgánica e Inspector general de Carabineros.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por el Teniente de Carabineros, con destino en la Comandancia de Baleares, D. Juan Domínguez Macías,

Este Ministerio ha resuelto concederle el retiro para Sevilla, con los 90 céntimos del sueldo de Capitán, o sean 562,50 pesetas mensuales, por reunir las condiciones que determina la Ley de 9 de Marzo de 1932 (*Colectión Legislativa* número 127); disponiendo que por fin del mes actual sea dado de baja en el Instituto a que pertenece.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 29 de Abril de 1935.

P. D.,

JOSE T. RUBIO

Señores Comandante general de Baleares, General de la segunda División orgánica e Inspector general de Carabineros.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por el Capitán de Carabineros, con destino en la Comandancia de Coruña, D. Enrique Martín Rodríguez,

Este Ministerio ha resuelto concederle veintiocho días de licencia, por asuntos propios, para Chaves y Oporto (Portugal), con arreglo a lo dispuesto en las Instrucciones aprobadas por Orden circular de 5 de Junio de 1905 (C. L. núm. 101); debiendo dar cumplimiento a lo dispuesto en las de 5 de Mayo de 1927 y 9 de Septiembre de 1931 (C. L. números 221 y 681), respectivamente.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 29 de Abril de 1935.

P. D.,

JOSE T. RUBIO

Señores General de la octava División

orgánica, Inspector general de Carabineros y Jefe de la Comandancia de Carabineros de Coruña.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto disponer que el Capitán de Carabineros D. Adolfo Stern Enebra, en situación de disponible forzoso B) en la cuarta División orgánica y afecto para haberes a la Comandancia de Barcelona, cese en la expresada situación, quedando en la de disponible forzoso A) en la misma División y adscrito a la misma Comandancia hasta que le corresponda ser colocado, a tenor de lo dispuesto en el artículo 3.º del Decreto de 5 de Enero de 1933 (D. O. núm. 5).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 29 de Abril de 1935.

P. D.,

JOSE T. RUBIO

Señores General de la cuarta División orgánica e Inspector general de Carabineros.

ORDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que los individuos del Ejército o Armada a quien se conceda ingreso en el Instituto de Carabineros y no puedan presentarse a ser filia- dos, por no haber cumplido el compromiso que tengan adquirido con aquéllos, ocupen al extinguirlo la primera vacante que se produzca, siempre que así lo soliciten los interesados en el momento de su licenciamiento.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 29 de Abril de 1935.

P. D.,

JOSE T. RUBIO

Señor ...

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el Teniente de Infantería D. Gumersindo Toribio Monje, en solicitud de mejora de clasificación en el Escalafón de aspirantes a ingreso en el Instituto de Carabineros, por haber sido conceptuado de "valor acreditado",

Este Ministerio ha resuelto acceder a lo solicitado por el interesado, con arreglo a los preceptos de la Orden circular de 2 de Julio de 1925 (Colección Legislativa número 192), a cuyo fin se llevará a cabo la oportuna rectificación en el mencionado Escalafón, donde figuraba clasificado en la categoría de "valor se le supone", según antecedentes que acompañó a la pe-

ción que en su día formuló solicitando ingreso en el referido Instituto.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y el del interesado. Madrid, 30 de Abril de 1935.

P. D.,

JOSE T. RUBIO

Señor ...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDENES

Excmo. Sr.: La Orden de este Ministerio, fecha 23 de Abril actual, nombrando, en comisión, un Asesor jurídico de la Inspección general de la Guardia civil, sirve para atribuir al mismo la función asesora en cuanto signifique relación de dicho Instituto con el Ministerio de la Guerra, pero no en las cuestiones gubernativas y administrativas, pues estando dicho Cuerpo adscrito y dependiendo del Ministerio de la Gobernación por Decreto de 16 de Agosto de 1932, es la Asesoría jurídica de este Departamento la que ha de seguir informando, como hasta ahora, a la Inspección general de la Guardia civil, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 4.º y 18 del Estatuto de 21 de Enero de 1925 y Orden de 28 de Marzo de 1930.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 29 de Abril de 1935.

MANUEL PORTELA

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el Teniente de Infantería, con destino en el Batallón de Montaña número 7, D. Gabriel Pairet Obeso, solicitando mejora de puesto en el Escalafón de aspirantes a ingreso en la Guardia civil, por hallarse conceptuado de "valor acreditado", según se comprueba por el certificado que a la misma se acompaña,

Este Ministerio ha resuelto acceder a sus deseos y disponer sea clasificado en la tercera categoría, segundo grupo, de la promoción de 1932, de los examinados después del 28 de Julio de 1933, de la relación publicada por Orden de este Departamento, de 23 de Febrero último ("Gaceta" núm. 55), siendo colocado inmediatamente detrás de don Faustino Dapena Amigo.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 24 de Abril de 1935.

MANUEL PORTELA

Señores Ministro de la Guerra e Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que la relación de Tenientes aspirantes a ingreso en la Guardia civil, publicada por Orden de este Departamento de 23 de Febrero último ("Gaceta" número 55), se entienda rectificada por lo que respecta a D. Germán Sánchez Montoya y D. José Pérez Carmona, en el sentido de que se llaman como queda dicho y no Tomás y Pedro, respectivamente, como en aquella se hacía constar.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 24 de Abril de 1935.

MANUEL PORTELA

Señores Ministro de la Guerra e Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que con fecha 28 de Mayo del año anterior eleva a este Departamento el Teniente de la Guardia civil D. Lorenzo Ortiz Romero, disponible B), en sú- plica de que se le abone el quinto de sueldo, de colocado al de disponible gubernativo, durante el tiempo que duró la tramitación de la causa que se le instruya por el supuesto delito de rebelión militar ocurrida en Sevilla el día 10 de Agosto de 1932, de la cual fué absuelto por la Sala sexta del Tribunal Supremo, según testimonio fecha 8 de Febrero del año próximo pasado, como asimismo la diferencia de sueldo del empleo de Alférez a Teniente desde la fecha en que se le reconoció la antigüedad de este último,

Este Ministerio, teniendo en cuenta que el Oficial de referencia, al ocurrir los sucesos que motivaron su procesamiento, se hallaba concentrado en Sevilla, y por Orden de 30 de Agosto del referido año 1932 quedó en situación de disponible gubernativo, como procesado, en la que permaneció hasta el 15 de Febrero del año anterior; en virtud de haber sido absuelto de la causa que se le instruyó pasó a la de disponible B), y que la Orden circular de Guerra de 31 de Enero de 1933 ("Colección Legislativa" núm. 53) preceptúa en su caso primero que los Generales, Jefes y Oficiales que desde la situación de colocado o de disponible A) hubieran pasado o pasasen a la de gubernativo tendrán derecho, al cesar en esta última situación por sobreseimiento de la causa o dictarse sentencia absoluta, a que se les reintegre las diferencias de sueldos no percibidas durante su permanencia en la situación de disponible gubernativo, ha resuelto concederle las diferencias de sueldo de una a otra situación de colocado y disponibilidad durante los meses de Sep-

tiembre de 1932 a Febrero de 1934, ambos inclusive, como asimismo la del empleo de Alférez a Teniente desde Enero de 1933 a Febrero indicado, toda vez que el no haber ascendido en la fecha en que le correspondió obedecer a la misma situación creada por su procesamiento, y, por lo tanto, los efectos de esta suspensión en el ascenso debén ser provisionales hasta que, substanciada la causa, se confirme aquélla o se le reconozca su nuevo empleo, con todos los efectos de su antigüedad y económicos consiguientes; haciéndose la reclamación de este devengo en la forma que determina el Decreto de 22 de Junio último ("Gaceta" núm. 178) y Orden de este Departamento de 28 de igual mes ("Gaceta" núm. 181), si existe disponibilidad de crédito en el vigente presupuesto.

Madrid, 24 de Abril de 1935.

P. D.,

CARLOS ECHEGUREN

Excmo. Sr.: Como resultado del certificado que con fecha 20 del actual remitió al Inspector general de la Guardia civil el Jefe del Regimiento de Infantería número 12, por el que se acredita que el Teniente con destino en dicho Cuerpo D. Fernando Rivas Martínez se halla conceptuado de "valor acreditado",

Este Ministerio ha resuelto sea clasificado en la tercera categoría, segundo grupo, de la promoción de 1928, en vez de la cuarta, segundo, en que figura en la relación publicada por Orden de este Departamento de 23 de Febrero último (GACETA núm. 55), siendo colocado inmediatamente delante de D. Basilio Granados Vélez.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 25 de Abril de 1935.

P. D.,

CARLOS ECHEGUREN

Señores Ministro de la Guerra e Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el Teniente de ese Instituto, con destino en la primera Compañía de la segunda Comandancia del cuarto Tercio móvil y en comisión en las Mejaznías Armadas, D. Luis López de Ochoa y Motta, pase destinado a la Comandancia de Tarragona, continuando en la misma comisión.

Lo digo a V. E. para su conoci-

miento y cumplimiento. Madrid, 25 de Abril de 1935.

P. D.,

CARLOS ECHEGUREN

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto declarar apto para el ascenso al empleo superior inmediato, por reunir las condiciones reglamentarias en el día de hoy, al Alférez de ese Instituto D. Gabriel Borjas Mesa.

Al propio tiempo se dispone sea promovido al empleo de Teniente, con la efectividad de esta fecha, continuando en su actual destino, siendo colocado en la escala de los de este último empleo entre D. Perfecto Ruiz Rubio y D. Román Muñoz Muñoz.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 25 de Abril de 1935.

P. D.,

CARLOS ECHEGUREN

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que el Brigada de Infantería de ese Instituto, en situación de disponible gubernativo en Oviedo, D. José Almoquera Hornero, pase a la de disponible forzoso en Madrid, a partir del día 13 de Febrero último, con arreglo a lo dispuesto en el apartado B) del artículo 3.º del Decreto de 5 de Enero de 1933 (GACETA núm. 6), como comprendido en los artículos 333, 314, 193 y 194 del Código de Justicia Militar, quedando agregado para haberes, documentación y demás efectos al 14.º Tercio.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 27 de Abril de 1935.

P. D.,

CARLOS ECHEGUREN

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por el Sargento de Infantería de ese Instituto, con destino en la Comandancia de Gerona, D. Rufino Bosque Pardina,

Este Ministerio ha resuelto concederle el retiro para Barcelona, debiendo causar baja en el Cuerpo a que pertenece por fin del mes actual; sirviéndose V. E. disponer sea cursada a la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas la correspondiente propuesta de haber pasivo.

Lo digo a V. E. para su conoci-

miento y demás efectos. Madrid, 27 de Abril de 1935.

P. D.,

CARLOS ECHEGUREN

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por el Sargento de Infantería de ese Instituto, con destino en el 19.º Tercio, D. Angel Barrufet Bea,

Este Ministerio ha resuelto concederle el retiro para Barcelona, debiendo ser baja en el Cuerpo a que pertenece por fin del mes actual; sirviéndose V. E. disponer sea cursada a la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas la correspondiente propuesta de haber pasivo.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 27 de Abril de 1935.

P. D.,

CARLOS ECHEGUREN

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por los Guardias de Infantería de ese Instituto, con destino en el 14.º y 19.º Tercios, respectivamente, Eduardo Martínez Damián y Francisco Piña Beltrán,

Este Ministerio ha resuelto concederles veintinueve días de licencia, por asuntos propios, para Lisboa (Portugal) y Tánger (Marruecos francés), con sujeción a lo establecido en las instrucciones sobre licencias aprobadas por Orden de 5 de Junio de 1905 (C. L. número 101).

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 27 de Abril de 1935.

P. D.,

CARLOS ECHEGUREN

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que el Sargento primero de ese Instituto, con destino en la Comandancia de Badajoz, D. Pedro García López (2.º), pase a la situación de reemplazo por enfermo, con residencia en Coruña, a partir del día 1.º del actual, en las condiciones que determina el artículo 7.º del Decreto de 5 de Enero de 1933 (GACETA núm. 6), quedando agregado para documentación al 6.º Tercio y para haberes y demás efectos a la Comandancia de Coruña.

Lo digo a V. E. para su conoci-

miento y demás efectos. Madrid, 27 de Abril de 1935.

P. D.,

CARLOS ECHEGUREN

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto declarar aptos para el ascenso al empleo inmediato, cuando por antigüedad les corresponda, a los Oficiales de la Guardia civil comprendidos en la siguiente relación, que principia con D. Manuel Luengo Muñoz y termina con D. Vicente Prádanos Belinchón, por reunir las condiciones reglamentarias.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 29 de Abril de 1935.

P. D.,

CARLOS ECHEGUREN

Señor Inspector general de la Guardia civil.

RELACION QUE SE CITA

Tenientes.

- D. Manuel Luengo Muñoz.
- D. Felipe Martínez Machado.
- D. José Jarillo de la Reguera.
- D. Manuel Lora Romero.
- D. Valentín Robledo García.
- D. Eduardo Comas Añino.
- D. Gregorio Martínez Ugarte.
- D. Miguel Morán Méndez.
- D. José Martínez Alonso.
- D. Felipe Ortega González.
- D. Ignacio Núñez Bartolomé.
- D. Eduardo Alonso Quesada.
- D. Manuel Sáez Pichel.
- D. José Cembranos Vélez.
- D. Bernardino Rodríguez García.
- D. Antonio Díaz Carmona.
- D. Abiliano Real Herráiz.
- D. Gonzalo Fernández Hernández.

Alféreces.

- D. Cándido Fernández Calvo.
- D. Antonio Palomino Sánchez.
- D. Tomás Rivas Muñoz.
- D. José Campoy Lorente.
- D. Basilio Merino Baños.
- D. Luis Ramón Barranco.
- D. Antonio Sánchez y Sánchez.
- D. Valeriano Cuesta González.
- D. Antonio Dobaño Miranda.
- D. Pedro Gómez Soler.
- D. Francisco Cayuela Mora.
- D. Juan Díaz Ramírez.
- D. Vicente Prádanos Belinchón.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: En el pleito contencioso-administrativo, número 11.125, promovido por D. Luis Teodoro Casenave contra Real orden de este Ministerio,

de 28 de Octubre de 1930, que le deniega autorización para el ejercicio de la Medicina en España, la Sala correspondiente del Tribunal Supremo ha dictado sentencia en 26 de Mayo de 1934, cuyo fallo dice así:

“Fallamos que debemos revocar y revocamos la Real orden del Ministerio de Instrucción pública, fecha 28 de Octubre de 1930, y en su lugar declaramos que está en vigor, sin limitación de tiempo, la autorización concedida al Doctor D. Luis Teodoro Casenave para ejercer la Medicina en España, con todos los derechos y prerrogativas inherentes a esta declaración.”

Este Ministerio ha dispuesto se dé cumplimiento a la sentencia en sus propios términos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 14 de Agosto de 1934.

P. D.,

RAMON PRIETO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Por fallecimiento del Profesor especial de Educación física del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Jaén, ha quedado vacante una dotación en la segunda categoría del Escalafón de los de su clase y sueldo anual de 4.000 pesetas, y en su virtud,

Este Ministerio ha resuelto que, con efectos económicos de 10 del actual, día siguiente al en que se produjo la citada vacante, se dé la oportuna corrida de escalas, pasando a ocupar los referidos sueldo y categoría el de igual asignatura del Instituto de Cuenca, D. Macario González Valdés, que presta sus servicios como agregado en el Instituto “Goya”, de esta capital, en donde queda autorizado para posesionarse de este ascenso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de Abril de 1935.

P. D.,

ROMAN RIAZA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Por defunción del Profesor especial de Caligrafía del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Tarragona, D. Miguel Martí Diego, ha quedado vacante una dotación en la primera categoría del Escalafón de los de su clase, con el sueldo anual de 5.000 pesetas, y en su virtud,

Este Ministerio ha resuelto que, con

efectos económicos de 17 de Marzo pasado, se dé la oportuna corrida de escalas, pasando a ocupar dicha categoría y sueldo el de igual asignatura del Instituto de Bilbao, D. Pablo Sánchez Ortiz de Zárate.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de Abril de 1935.

P. D.,

ROMAN RIAZA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Baños de Cerrato (Palencia) en solicitud de que se anulen todas las disposiciones que se opongan al artículo 15 del Estatuto del Magisterio, el Consejo Nacional de Cultura, con fecha 22 de Marzo próximo pasado, emite el siguiente dictamen:

“El Alcalde del Ayuntamiento de Baños de Cerrato (Palencia) recurrirá contra la Orden de la Dirección general de Primera enseñanza de 21 de Noviembre último, por la que se dispuso que el citado Ayuntamiento venía obligado a continuar satisfaciendo a los Maestros de dicha localidad la cantidad de 660 pesetas anuales por el alquiler de cada una de las casas-habitación que los mismos ocupan y que, en su consecuencia, se deroguen cuantas disposiciones se opongan a lo prevenido en el artículo 15 del Estatuto del Magisterio:

Vista la Orden recurrida y el informe de la Inspección de Primera enseñanza, que no estima justificado el recurso y sí procedente aquella por los motivos que en la misma se expresan, el Negociado y Sección de este Ministerio entienden que procede desestimar la instancia de referencia, de acuerdo con los fundamentos alegados en la precitada Orden de 21 de Noviembre último; y

Este Consejo, conforme en todo con la propuesta del Negociado y Sección, entiende que procede resolver de acuerdo con la misma y desestimar, por tanto, el recurso formulado por el Ayuntamiento de Baños de Cerrato.”

Este Ministerio, conforme con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 25 de Abril de 1935.

P. D.,

ROMAN RIAZA

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Mancha Real (Jaén) contra la Orden de la Dirección general de Primera enseñanza sobre casa-habitación, el Consejo Nacional de Cultura ha emitido el siguiente dictamen:

“El Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Mancha Real (Jaén) recurre contra la Orden de la Dirección general de Primera enseñanza de 16 de Octubre último, por la que se dispuso que el citado Ayuntamiento venía obligado a satisfacer al Maestro nacional la cantidad de 730 pesetas por alquileres de la casa-habitación que ocupa y abonarle las diferencias que ha dejado de percibir.

Dicha Orden se basa en que el Ayuntamiento satisfacía solamente la cantidad que señala el Estatuto, o sea 500 pesetas, y como por la casa-habitación que ocupa el citado Maestro, por no proporcionársela el Ayuntamiento en las debidas condiciones, abona la cantidad de 730 pesetas; de acuerdo con lo prevenido en las disposiciones vigentes y lo resuelto en numerosos casos, el Negociado y la Sección proponen sea desestimado el recurso incoado y confirmar, por tanto, la Orden recurrida; y

Este Consejo, de acuerdo en todo con el Negociado y Sección, entiende que procede resolver en la forma que el mismo propone.”

Este Ministerio, conforme con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 25 de Abril de 1935.

P. D.,
ROMAN RIAZA

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por la Maestra del barrio de la Tolda (Lugo), doña Manuela Roca Arias, en solicitud de que se le concedan los mismos beneficios que a los Maestros de la capital, el Consejo Nacional de Cultura emite, con fecha 5 del corriente, el siguiente dictamen:

“Doña Manuela Ramona Roca Arias, Maestra en propiedad de la Escuela nacional de niñas del barrio de la Tolda (Lugo), solicita derecho a disfrutar indemnización por casa-habitación y demás emolumentos legales en la cuantía de la capitalidad del Municipio, y los mismos derechos a efectos de sucesivos concursos de traslado y concursillo.

La citada Escuela se halla situada en el citado barrio de la Tolda y hoy ocu-

pa el local Cuartel de las Mercedes, en el mismo edificio donde están, y estuvo, la de niños, cuyo Maestro pasó, por concursillo, a Escuela de la capital; y

Teniendo en cuenta que se encuentra la Escuela de niñas que regenta la señora Roca Arias en iguales condiciones que la de niños, la Inspección, Consejo provincial y Sección administrativa de Primera enseñanza informan favorablemente, así como el Negociado y Sección de este Ministerio:

Visto el expediente a que se refiere el anterior extracto:

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la Orden de 26 de Abril de 1933 y artículos 28, 29 y 30 del Decreto de 1.º de Julio de 1932,

Este Consejo entiende que los Maestros de los barrios tienen derecho a disfrutar los mismos emolumentos legales que los del casco de la población, pero en manera alguna han de pasar por concursillo a las Escuelas de capitalidad, siempre que las que ocupen lo sean de localidades con nombre propio, vecindario peculiar y radio urbano independiente de cualquiera otro que integre el mismo Municipio, según expresa y claramente se determina en el artículo 101 del Estatuto del Magisterio, y en dicho sentido procede resolver la petición formulada por la señora Roca Arias.”

Este Ministerio, conforme con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 25 de Abril de 1935.

P. D.,
ROMAN RIAZA

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista la petición de doña Dolores Montilla y otras Maestras de la Escuela graduada de niñas núm. 7, de Málaga, solicitando auxilio económico para realizar un viaje con fines pedagógicos a Granada con un grupo de niñas y alguna Maestra:

Considerando el interés de los viajes con fines pedagógicos para ampliar la cultura general de las niñas y Maestras, y teniendo en cuenta que en el presupuesto vigente de este Departamento existe crédito para este servicio,

Este Ministerio ha resuelto autorizar a las solicitantes para llevar a cabo el viaje que piden, concediéndoles para los gastos del mismo la cantidad de 750 pesetas, cuya suma se librará, en concepto de “a justificar”, con cargo al capítulo 3.º, artículo 1.º, agrupa-

ción 2.ª, concepto 8.º del presupuesto vigente de este Departamento, contra la Delegación de Hacienda de Málaga, a nombre de la Maestra de la citada Escuela doña Dolores Montilla.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 17 de Abril de 1935.

P. D.,
ROMAN RIAZA

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Santa María de Cayón (Santander) contra Orden de la Dirección general de Primera enseñanza sobre indemnización de casa-habitación al Maestro nacional de Sarón, de aquel Municipio, el Consejo Nacional de Cultura, con fecha 22 de Marzo próximo pasado, emite el siguiente dictamen:

“El Ayuntamiento de Santa María de Cayón (Santander) recurre contra la Orden de la Dirección general de Primera enseñanza de 24 de Noviembre último, por la que se dispone que el mismo viene obligado a satisfacer al Maestro de la Escuela nacional de Sarón, de aquel término municipal, don Angel Fernández Muñoz, la cantidad que actualmente satisface por casa-habitación o, en su defecto, a proporcionarle ésta en las condiciones que señala el artículo 191 de la ley de Instrucción pública.

El Consejo local y la Inspección de Primera enseñanza informan desfavorablemente, y el Negociado y Sección, asimismo, proponen sea confirmada la Orden recurrida, por no existir fundamento en que basar la estimación del recurso; y

El Consejo igualmente entiende que procede resolver de acuerdo con el Negociado y Sección de este Ministerio.”

Este Ministerio, conforme con el preinserto dictamen, ha tenido a bien resolver como en el mismo se propone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 25 de Abril de 1935.

P. D.,
ROMAN RIAZA

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Santa María de Cayón (Santander) contra Orden de la Dirección general de Primera enseñanza sobre indemnización de casa-habitación al Maestro nacional de La Penilla, de aquel Concejo, el Consejo Nacional de Cultura, con fecha

22 de Marzo próximo pasado, emite el siguiente dictamen:

“Por Orden de la Dirección general de Primera enseñanza de fecha 24 de Noviembre último se dispuso que el Ayuntamiento de Santa María de Cayón (Santander) venía obligado a satisfacer al Maestro de La Penilla, de aquel término municipal, D. Mario Gutiérrez Romo, la cantidad que satisface el mismo por alquiler de casa-habitación o, en su defecto, a proporcionársela en los términos prevenidos en la Ley de 9 de Septiembre de 1857, contra la cual recurre el citado Ayuntamiento.

El Negociado y la Sección, de acuerdo con los informes emitidos por el Consejo local e Inspección de Primera enseñanza, y por no existir fundamento para estimar el recurso, proponen sea confirmada la citada Orden de 24 de Noviembre último; y

El Consejo, asimismo, entiende que procede resolver de acuerdo con la propuesta del Negociado y Sección de este Ministerio.”

Este Ministerio, conforme con el preinserto dictamen, ha tenido a bien resolver como en el mismo se propone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 25 de Abril de 1935.

P. D.,
ROMAN RIAZA

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada a este Ministerio por el Claustro de Profesores de la Escuela Normal del Magisterio Primario de Valladolid, relacionada con el desdoble de materias de las que puedan ser encargados los Profesores excedentes forzosos en dicha Normal:

Teniendo en cuenta que en la mencionada propuesta se han observado las prescripciones contenidas en el Decreto de 21 de Febrero último (“Gaceta” del 23),

Este Ministerio ha acordado prestarle su aprobación y, en su consecuencia, disponer que el Profesor numerario D. Federico Landrove Moño se encargue de la disciplina de Metodología de la Aritmética y la Geometría; la Profesora doña Eloísa Obdulia Felipe Alonso, de la correspondiente a la de Álgebra y Trigonometría; doña María Emilia Gómez García, de la de Metodología de la Historia; D. Epifanio Benito Cesteros, de las Cuestiones Económicas y Sociales; D. Pedro Díaz Muñoz, de la disciplina de Pedagogía, y doña Elvira Bermells Martínez, de la de Historia de la Pedagogía.

Asimismo ha acordado, en cumplimiento de lo determinado en el párrafo segundo del artículo 3.º del Decreto de 21 de Febrero, antes mencionado, que los Profesores D. Federico Landrove Moño, D. Epifanio Benito Cesteros y doña Elvira Berbell Martínez, cesen, a partir del día 1.º de Marzo anterior, en su condición de excedentes forzosos, percibiendo, desde esa fecha, el sueldo íntegro que a cada uno de ellos le corresponda por su lugar relativo en el Escalafón; y que cuando uno de los Profesores Sres. Landrove, Felipe Alonso, Gómez García, Benito Cesteros, Díaz Muñoz y Bermells Martínez, cese en su Cátedra, quede el otro Profesor como propietario de la misma.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 23 de Abril de 1935.

P. D.,
ROMAN RIAZA

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Nombrado D. Antonio Gil Muñiz, por Decreto de 6 de los corrientes, Director general de Primera enseñanza, y según el artículo 6.º de la Ley de 27 de Julio de 1918, sobre excedencias del Profesorado,

Este Ministerio ha resuelto declarar-le excedente, en cuanto a las funciones activas de la enseñanza, como Profesor numerario de la Escuela Normal del Magisterio primario de Córdoba, con efectos desde el día 8 de los corrientes, en que ha tomado posesión del expresado cargo, reservándosele la plaza de Profesor numerario que venía desempeñando, como igualmente la Dirección del Centro antes mencionado, que ostentaba el Sr. Gil Muñiz.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 22 de Abril de 1935.

P. D.,
ROMAN RIAZA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por doña María del Rosario Vázquez y Arias-Carbajal, por sí, y como representante legal de sus hijos Francisca, Jesús, María del Carmen, María de la Concepción y José Antonio Moar Vázquez, a fin de que, como esposa del fallecido D. José María Moar Fandiño, Profesor numerario de Escuela normal, jubilado por el Decreto de 2 de Diciembre de 1932, se reconozca a su favor el derecho de indemnización de los perjuicios económicos sufridos por el menor percibo de haberes en el pe-

riodo que medió desde la jubilación del Sr. Moar a la fecha de su fallecimiento:

Resultando que D. José María Moar Fandiño fué jubilado en su cargo de Profesor de Escuela normal por Decreto de 2 de Diciembre de 1932, derivado de la facultad discrecional consignada en la Ley de 27 de Agosto de 1932:

Resultando que, según certificación expedida por el Juez municipal de la ciudad de Santiago de Compostela, don José María Moar Fandiño falleció el día 17 de Noviembre de 1934:

Considerando que el Sr. Moar Fandiño tenía derecho a ser reintegrado a su Cátedra y Escuela y al mismo lugar y categoría en su Escalafón, y derecho a percibir la indemnización correspondiente por los perjuicios económicos sufridos:

Considerando que fallecido dicho señor Moar, como queda hecho mención, el día 17 de Noviembre de 1934, tienen derecho su viuda e hijos, como continuadores de su personalidad jurídica, al percibo de la indemnización del perjuicio económico sufrido por el señor Moar Fandiño,

Este Ministerio, de acuerdo con el Consejo de señores Ministros, ha acordado disponer se reconozca el derecho de doña María del Rosario Vázquez y Arias-Carbajal, doña Francisca, D. Jesús, doña María del Carmen, doña María de la Concepción y D. José Antonio Moar Vázquez, como herederos del Profesor, jubilado, D. José María Moar Fandiño, a percibir la indemnización correspondiente por el menor sueldo percibido por el Sr. Moar desde el día 2 de Diciembre de 1932, en que fué jubilado, hasta el día 17 de Noviembre de 1934, en que falleció.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 26 de Abril de 1935.

RAMON PRIETO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Para que pueda estar completa la Junta instituida por Decreto fecha 26 del corriente,

Este Ministerio se ha servido nombrar a D. Luis García-Calvo y Vizcaino, Profesor numerario de Educación física, actualmente agregado al Instituto Calderón de la Barca, de Madrid.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 27 de Abril de 1935.

P. D.,
ROMAN RIAZA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vacante la plaza de Profesor de la asignatura de Educación física, del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Burgos, por fallecimiento de D. José Santamaría Alonso de Armiño, que la desempeñaba:

Considerando lo prevenido en el Decreto de 30 de Abril de 1915,

Este Ministerio ha resuelto que dicha vacante se anuncie a concurso previo de traslado entre Profesores numerarios de igual asignatura de Institutos nacionales, según dispone el anuncio de esta fecha.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 27 de Abril de 1935.

P. D.,
ROMAN RIAZA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vacante la plaza de Profesor de la asignatura de Educación física, del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Jaén, por fallecimiento de D. Miguel A. Moreno Moreno, que la desempeñaba:

Considerando lo prevenido en el Decreto de 30 de Abril de 1915,

Este Ministerio ha resuelto que dicha vacante se anuncie a concurso previo de traslado entre Profesores numerarios de igual asignatura de Institutos nacionales, según dispone el anuncio de esta fecha.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 27 de Abril de 1935.

P. D.,
ROMAN RIAZA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de las disposiciones vigentes vienen funcionando Internados y Residencias de Segunda enseñanza, creadas unas por los Claustros de los Institutos, y otras por el Ministerio, sin que exista una reglamentación para su funcionamiento; desconociendo este Departamento las normas de régimen interior de todos ellos, y no teniendo noticias sobre su número de alumnos, cantidades que satisfacen, inversión que se da a las mismas, personal que está encargado de su dirección, etc.

No pretende el Ministerio someter a estas Instituciones, que si han de vivir necesitan del entusiasmo y la diligencia de quienes las crearon o las vienen sosteniendo, a normas rígidas e inflexibles; pero es preciso siempre que la Administración conoz-

ca su funcionamiento y que pueda armonizar su desenvolvimiento sin merma de su propia personalidad; siendo, por otra parte, imprescindible conocer el volumen y la inversión de sus ingresos,

Por lo que este Ministerio ha acordado:

1.º Que los Directores de los Institutos en que funcionen tales Instituciones remitan inmediatamente a este Ministerio, Negociado de Institutos Elementales e Internados-Residencias de Segunda enseñanza, una Memoria, en la que se haga constar desde cuándo viene funcionando el Internado o Residencia anejo al Centro, en qué local, fecha y autoridad que lo creó, desenvolvimiento que desde entonces ha tenido, número de alumnos que a él han concurrido y los que tengan en el presente curso, cantidades que éstos han satisfecho por todos conceptos, subvenciones percibidas del Esado, provincia o Municipio, u otras entidades o particulares; personal que está al frente y realiza los servicios de los mismos, expresando quién los nombrara, y retribuciones que perciben y han percibido, y cuantos datos y antecedentes juzguen de interés, pudiendo en dicha Memoria señalar los defectos que, a su juicio, tengan el Internado o Residencia y medios que estiman necesarios para corregirlos, sin olvidar consignar una estadística de los resultados académicos de los alumnos.

2.º Que todos los años, en el mes de Septiembre, se remita al Ministerio para su aprobación un presupuesto, en el que consten los probables ingresos y gastos que se piensan realizar, debiendo rendir cuentas al finalizar el año académico y comunicar las variaciones que, durante la vigencia del presupuesto, la práctica aconseje o exija introducir, solicitando la oportuna autorización para ello si por su importancia lo requieren; y

3.º Que se haga constar que a quienes no eumplan cuanto antecede no se podrá conceder subvención por parte de este Ministerio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 30 de Abril de 1935.

P. D.,
ROMAN RIAZA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Según comunica el ilustrísimo Sr. Rector de la Universidad de Sevilla, se ha producido en el Patronato de Cultura de dicha ciudad una

vacante por el fallecimiento del Catedrático D. Emilio Muñoz Rivero, que fué designado por este Ministerio en virtud de lo preceptuado en el artículo 2.º del Decreto de 2 de Marzo de 1932 (GACETA del 6), que regula el funcionamiento de dicho Patronato.

Con el fin de normalizar el funcionamiento de dicho Patronato de Cultura, cubriendo la vacante producida por el fallecimiento del Sr. Muñoz Rivero,

Este Ministerio ha acordado nombrar a D. Antonio Cortés Lladó, Catedrático de la Facultad de Medicina de la Universidad de Sevilla, Vocal del Patronato de Cultura de dicha ciudad, en el puesto vacante, cuya provisión corresponde a este Ministerio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de Abril de 1935.

P. D.,
ROMAN RIAZA

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: El Patronato de Misiones pedagógicas viene realizando una labor ejemplar, haciendo gozar a las aldeas y pueblos más apartados de España los bienes espirituales que son privativos de las grandes ciudades. Los coros, el teatro, el Museo ambulante, las bibliotecas y, sobre todo, los grupos de misioneros que conviven con la población rural, van difundiendo entre esa población, alejada de los grandes centros urbanos, no sólo el disfrute de la manifestación más delicada de la cultura y el arte, sino la apetencia de esos valores, hasta ahora ignorados de nuestros aldeanos.

Esta gran obra, de tan hondo sentido patriótico y humano, requiere la mayor suma de esfuerzos, puesto que su virtud educadora reside tanto en su intensidad como en la extensión de sus beneficios. Es indispensable, pues, dotar de atribuciones al Patronato, para que en todo momento, y según lo requieran las necesidades de su labor, utilice la ayuda de los funcionarios dependientes de este Ministerio, que puedan ser agentes eficaces en la tarea que el Patronato de Misiones realiza; sobre todo, los que ejercen una función educativa; en la seguridad de que esa colaboración que presten a las Misiones redundará en provecho de su propia labor y jamás será utilizada con daño para el interés general.

Fundándose en estas razones,

Este Ministerio ha resuelto lo siguiente:

1.º Que se autorice al Patronato de Misiones pedagógicas para utilizar los ofrecimientos y solicitar la colabora-

ción de los Maestros nacionales, Inspectores de Primera enseñanza y Profesores de Escuela Normal para la labor de las Misiones pedagógicas en los pueblos, pudiendo los funcionarios actuar en localidades distintas a la de su residencia oficial, cuando ello sea conveniente.

2.º Que para cada uno de los casos el Patronato recabe la aprobación necesaria de la Inspección general de Primera enseñanza, con indicación precisa de lugares y duración de las misiones, de modo que los servicios escolares y docentes queden debidamente atendidos durante las breves ausencias de las personas a quienes se confie esta labor de cultura popular.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de Abril de 1935.

P. D.,

ROMAN RIAZA

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: La Real orden de 9 de Noviembre de 1932, dispuso que se constituyese en este Departamento una Comisión ejecutiva de construcción de edificios para las Escuelas Nacionales de Madrid y entre los Vocales que la forman no figura ningún Inspector de Primera enseñanza.

Las necesidades del servicio y la experiencia evidencian que la colaboración y concurso de la Inspección profesional de Primera enseñanza en la mencionada Comisión tiene que ofrecer verdadera eficacia y positivos resultados en favor de la Escuela, el niño y el Maestro.

En su virtud,

Este Ministerio ha acordado que en lo sucesivo figure como Vocal de la Comisión ejecutiva de construcción de edificios, para las Escuelas Nacionales de esta capital, el Sr. Inspector Jefe provincial de Primera enseñanza de Madrid, que, cuando lo estime conveniente, podrá delegar su asistencia a las sesiones en uno de los funcionarios afectos a la plantilla de la Inspección Provincial.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Abril de 1935.

RAMON PRIETO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Habiéndose consignado en las prórrogas del vigente presupuesto de este Departamento para los trimestres primero y segundo del presente año la cantidad total de 25.000

pesetas con destino a la Protección de los Huérfanos del Magisterio nacional,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que la Ordenación de pagos por obligaciones del mismo libre, a nombre de doña Juliana Torrego Pedrazuela, Tesorera de la Junta Central de Protección de los Huérfanos del Magisterio nacional, la cantidad de 25.000 pesetas con cargo al capítulo 3.º, artículo 4.º, agrupación 17, concepto 9.º, para los fines de dicha Protección.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Abril de 1935.

RAMON PRIETO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Nieva (Segovia) solicitando subvención del Estado para construir directamente un edificio con destino a vivienda para el Maestro, con arreglo al proyecto redactado por el Arquitecto D. Francisco Javier Cabello y Dodero:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente dicho proyecto:

Considerando que, según establece el artículo 17 del Decreto de 15 de Junio de 1934, cuando los Ayuntamientos soliciten viviendas para los Maestros el Estado les abonará, por cada una de ellas, la subvención de 3.000 pesetas, previa la aprobación de los proyectos e inspección de los edificios.

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto, redactado por el Arquitecto D. Francisco Javier Cabello y Dodero, para la construcción por el Ayuntamiento de Nieva (Segovia) de un edificio con destino a vivienda para el Maestro; y
2.º Que se conceda, en principio, al mencionado Ayuntamiento la subvención de 3.000 pesetas, que se abonará previa la inspección del edificio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Abril de 1935.

P. D.,

ROMAN RIAZA

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Madarcos (Madrid) solicitando subvención del Estado para construir directamente un edificio con destino a Escuela unitaria,

de asistencia mixta, con arreglo al proyecto redactado por el Arquitecto D. José Carnicero:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente dicho proyecto, pero ha de tenerse en cuenta, al construir el edificio, que las dimensiones de las clases deben ser las marcadas de 8,75 por 6, y que se cumpla todo cuanto disponen las instrucciones vigentes y que se refieren a superficie de iluminación de las clases, altura de las mismas, cerramiento del campo escolar, etcétera, detalles estos que han de ser comprobados al llevarse a efecto la visita de inspección:

Considerando que, según establece el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada Escuela unitaria, abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señala dicho artículo,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto, redactado por el Arquitecto D. José Carnicero, con las modificaciones propuestas en su informe por la Oficina técnica, para la construcción por el Ayuntamiento de Madarcos (Madrid) de un edificio con destino a Escuela unitaria, de asistencia mixta; y

2.º Que se conceda, en principio, al mencionado Ayuntamiento la subvención de 10.000 pesetas, que se abonará en los dos plazos que señala el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, previas las oportunas visitas de inspección.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Abril de 1935.

P. D.,

ROMAN RIAZA

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista la copia del acta autorizada por el Notario de Ciudad Real D. Agustín Gutiérrez Sáinz, referente a la subasta de las obras de construcción de Escuelas unitarias en Almuradiel (Ciudad Real), verificada en 9 de Abril último,

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente la ejecución de las referidas obras al mejor postor don Jesús Ortega García, vecino de Daimiel, Pradera, número 6 (Ciudad Real), en la cantidad líquida de 30.586,03 pesetas, que resulta, una vez deduci-

da la de 14.726,60 pesetas a que asciende la baja del 32,50 por 100 hecha en su proposición de la de pesetas 45.312,63, que importa el presupuesto de contrata que ha servido de base para la mencionada subasta.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de Abril de 1935.

P. D.,

ROMAN RIAZA

Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo, en única instancia, entre D. Joaquín del Campo Piña, como contratista de las obras de construcción del segundo trozo de la carretera de Tomelloso a Valdepeñas por La Solana, en la provincia de Ciudad Real, y la Administración general del Estado, demandada, contra Orden del ministerio de Obras públicas de 10 de Noviembre de 1932, confirmatoria de resolución de la Dirección general de Caminos dictada en expediente referente a dicha contrata, la Sala tercera de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo dictó sentencia con fecha 6 de Abril de 1935, cuyo fallo es el siguiente: "Fallamos que debemos declarar y declaramos:

1.º Que el contratista de las obras de ejecución del segundo trozo de la carretera de Tomelloso a Valdepeñas por La Solana no está obligado por los precios marcados en el contrato a traer la piedra caliza para el firme de mayor distancia de la señalada en el mismo.

2.º Que para imponerle tal obligación la Administración debe atenerse estrictamente a lo prevenido en el artículo 48 del pliego general de condiciones de 1903, así en la fijación de los precios contradictorios como en las consecuencias que puedan derivarse de la falta de conformidad del contratista a que se refiere el párrafo tercero del citado artículo; y

3.º Que no ha lugar al abono de la piedra colocada por el contratista sobre la carretera y rechazada por la Jefatura de Obras públicas de la provincia de Ciudad Real, a que se contrae el acuerdo de la Dirección general de Obras públicas de 3 de Diciembre de 1931; en lo que esté conforme con los anteriores pronunciamientos la Orden del Ministerio de Obras públicas de 10 de Noviembre de 1932, recurrida,

la confirmamos, y en lo que no, la revocamos."

En su consecuencia,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Confirmar la Orden de este Ministerio de 10 de Noviembre de 1932, recurrida por D. Joaquín del Campo Piña, en lo que esté conforme con los siguientes pronunciamientos:

a) Que el contratista de las obras de ejecución del segundo trozo de la carretera de Tomelloso a Valdepeñas por La Solana no está obligada por los precios marcados en el contrato a traer la piedra caliza para el firme de mayor distancia de la señalada en el mismo.

b) Que para imponer tal obligación la Administración debe atenerse estrictamente a lo prevenido en el artículo 48 del pliego general de condiciones de 1903, así en la fijación de los precios contradictorios como en las consecuencias que puedan derivarse de la falta de conformidad del contratista a que se refiere el párrafo tercero del citado artículo.

c) Que no ha lugar al abono de la piedra colocada por el contratista sobre la carretera y rechazada por la Jefatura de Obras públicas de la provincia de Ciudad Real, a que se contrae el acuerdo de la Dirección general de Obras públicas de 3 de Diciembre de 1931.

2.º Revocar la referida Orden en lo que no esté conforme con los anteriores pronunciamientos.

Madrid, 17 de Abril de 1935.

RAFAEL GUERRA DEL RIO

Señores Presidente del Tribunal Supremo, Director general de Caminos, Ingeniero Jefe de Obras públicas de Ciudad Real (para su conocimiento y el de los interesados).

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vacante en el Sanatorio Leprosaría Nacional de Fontilles una plaza de Médico residente, dotada con el haber anual de 3.000 pesetas,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que por esa Subsecretaría se convoque concurso de méritos para la provisión de dicha plaza con arreglo a las normas que por la misma se estimen oportunas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 23 de Abril de 1935.

P. D.,

ENRIQUE BARDAJI

Señor Subsecretario de Sanidad y Asistencia pública.

Ilmo. Sr.: Expedida sentencia por el Tribunal Supremo en 21 de Febrero último revocando la Orden del Ministerio de la Gobernación fecha 24 de Abril de 1931, por la que se dispuso el cese de D. Enrique Suñer Ordóñez en el cargo de Director de la Escuela Nacional de Puericultura, y declarando que el interesado debe ser repuesto en el ejercicio y funciones del mismo con todos los efectos legales, como si no hubiera sido separado,

Este Ministerio, en cumplimiento de la expresada sentencia, ha tenido por conveniente reponer al citado D. Enrique Suñer Ordóñez en su cargo de Director de la Escuela Nacional de Puericultura, en las citadas condiciones y con el haber anual de 8.000 pesetas, que percibirá del capítulo 1.º, artículo 1.º, agrupación 6.ª, concepto 1.º, Sección 9.ª, Subsección 2.ª, del presupuesto vigente, debiendo cesar en el desempeño del mismo su actual titular, D. José García del Diestro y Escobedo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 23 de Abril de 1935.

P. D.,

ENRIQUE BARDAJI

Señor Subsecretario de Sanidad y Asistencia pública.

Ilmo. Sr.: Habiéndose recibido en este Ministerio una instancia suscrita por D. Luis del Río Contreras, Subdelegado de Medicina de Jaén, manifestando que, como tal Subdelegado, viene practicando los reconocimientos e informes relativos a presuntos dementes para su ingreso en el Hospital provincial, según dispone el Decreto de 3 de Julio de 1931, llevando más de un año sin que los Ayuntamientos de la provincia abonen los honorarios devengados por tal servicio, de acuerdo con lo establecido en la Real orden de 7 de Diciembre de 1928, por lo que, y no encontrando medio de hacer efectivos estos honorarios, propone como medio eficaz obligar a los Municipios a que aseguren o demuestren el pago de los mismos, sin lo cual no fuese admitido el enfermo, o bien otro procedimiento adecuado que asegure el cobro:

Resultando que el Inspector provincial de Sanidad, en cumplimiento de Orden de la Dirección general, corrobora las manifestaciones del Sr. Del Río Contreras, y cree es de justicia acceder a la petición que formula

Considerando que, en efecto, el Decreto de 3 de Julio de 1931 señala la intervención de los Subdelegados en la admisión de enfermos psíquicos en los establecimientos psiquiátricos, encomendándoles la legalización de los certificados correspondientes, y que, por su parte, la Real orden de 7 de Diciembre de 1928, antes citada, dispone "que se reconozca a los Subdelegados de Medicina el derecho a percibir por los informes que emitan acerca de la verdadera necesidad y urgencia de la reclusión de un alienado, cuando se trate de enfermos pobres incluidos en la lista de Beneficencia, 30 pesetas, que abonarán los Ayuntamientos respectivos con cargo a sus presupuestos municipales, o las Corporaciones provinciales, cuando se trate de enfermos de la Beneficencia provincial, así como también los gastos de viajes en la forma que determina,

Este Ministerio ha creído conveniente recordar, como lo hace, la necesidad de que las Corporaciones provinciales y municipales cumplan rigurosamente con lo ordenado en las disposiciones que se citan.

Madrid, 30 de Marzo de 1935.

P. D.,

M. BERMEJILLO

Señor Gobernador civil de ...

Ilmo. Sr.: Vista la dimisión que de su cargo de Presidente de la Agrupación de Jurados mixtos de El Ferrol ha presentado D. Luis Rubido Diéguez,

Este Ministerio ha dispuesto que sea aceptada dicha dimisión.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de Abril de 1935.

ELOY VAQUERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el Decreto de 13 de Diciembre último,

Este Ministerio ha dispuesto que sean nombrados Presidente y Vicepresidente de la cuarta Agrupación de Jurados mixtos de Málaga, con carácter interino, D. Eduardo Fernández Gómez y D. Adolfo Alvarez Ulmo, respectivamente.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 26 de Abril de 1935.

ELOY VAQUERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el Decreto de 13 de Diciembre último,

Este Ministerio ha dispuesto que sea nombrado, con carácter interino, Vicepresidente del Jurado mixto del Trabajo rural, de Málaga, D. Francisco Rodríguez Mula.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 26 de Abril de 1935.

ELOY VAQUERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que D. Ginés de Haro y Haro cese en el cargo de Presidente del Jurado mixto de Trabajo rural, de Almería, y que, de conformidad con lo prevenido en el Decreto de 13 de Diciembre último, sea nombrado para el mencionado cargo D. Carlos Fernández de Espinar, con carácter interino.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 29 de Abril de 1935.

ELOY VAQUERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que D. Luis Monreal Pilon cese en el cargo de Vicepresidente del Jurado mixto Central de Transportes marítimos, con residencia en Madrid, y que de acuerdo con lo prevenido en el Decreto de 13 de Diciembre último, sea nombrado para sustituirle, con carácter interino, D. José Sanz Beneded.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de Abril de 1935.

ELOY VAQUERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la dimisión que de su cargo de Vicepresidente de la cuarta Agrupación de Jurados mixtos, de Málaga, ha presentado D. José Escobar Bueno,

Este Ministerio ha dispuesto que sea aceptada dicha dimisión.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 20 de Abril de 1935.

ELOY VAQUERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que, por causa de incompatibilidad, cese en el cargo de Presi-

dente del Jurado mixto de Minería, de Mazarrón, D. Fernando Hostench Meca, y que para sustituirle sea nombrado, con carácter interino, de acuerdo con lo que establece el Decreto de 13 de Diciembre último, don Luis Corbalán Alvarez.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 20 de Abril de 1935.

ELOY VAQUERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que D. Justo Aznar Pedreño cese en el cargo de Presidente de la Agrupación de Jurados mixtos, de Cartagena, y que, de conformidad con lo prevenido en el Decreto de 13 de Diciembre último, sea nombrado para sustituirle, con carácter interino, don José García-Vaso y Navarro.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 20 de Abril de 1935.

ELOY VAQUERO

Señor Director general de Trabajo.

Vistos los expedientes formados para la provisión de las plazas de Secretario-Administrador de las Juntas provinciales de Beneficencia de Córdoba, Granada, Guipúzcoa, Logroño, Vizcaya, Madrid, Zaragoza, Jaén, Santander, Toledo, Valladolid y Cádiz, en concurso restringido, con arreglo a las normas establecidas por la Dirección general de Beneficencia en su Orden de 24 de Agosto último, publicadas en la GACETA de 4 de Septiembre siguiente, para lo que estaba autorizada por el apartado tercero de la Orden ministerial de 25 de Julio anterior.

Teniendo en cuenta que del examen de los mismos aparecen cumplidas todas las formalidades prevenidas en la citada Orden de 24 de Agosto último, que en las Memorias se demuestra el conocimiento de las materias que han sido objeto de la misma, y que los informes de las ponencias han sido hechos suyos por las Juntas provinciales,

Este Ministerio, de conformidad con las Juntas, y a propuesta de la Dirección general de Beneficencia, ha acordado nombrar Secretarios-Administradores en propiedad de las Juntas provinciales de Beneficencia a los siguientes señores:

De la de Córdoba, a D. Joaquín de Pablo-Blanco; de la de Granada, a don Manuel Llamas Caballero; de la de Guipúzcoa, a D. Antonio Miura Casas; de la de Logroño, a D. Enrique Paul

y Almarza; de la de Vizcaya, a D. José María de Eguidazu; de la de Madrid, a D. Fernando Blanco Salleres; de la de Zaragoza, a D. Marcos Rubio Esteban; de la de Jaén, a D. Francisco Alvarez Carrillo; de la de Santander, a D. Arturo Casanueva; de la de Toledo, a D. Mariano Serrano y Gonzalo de las Casas; de la de Valladolid, a D. Luis Martínez Aguirre, y de la de Cádiz, a D. Francisco de Foya Goicouría.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento, el de los interesados y efectos consiguientes. Madrid, 30 de Abril de 1935.

ELOY VAQUERO

Señores Gobernadores civiles, Presidentes de las Comisiones provinciales de Beneficencia de Córdoba, Granada, Guipúzcoa, Logroño, Vizcaya, Madrid, Zaragoza, Jaén, Santander, Toledo, Valladolid y Cádiz.

Excmo. Sr.: Visto el expediente formado para la provisión de la plaza de Secretario-Administrador de la Junta provincial de Beneficencia de Orense, en concurso restringido, con arreglo a las normas establecidas por la Dirección general de Beneficencia en su Orden de 24 de Agosto último, publicadas en la GACETA de 4 de Septiembre siguiente, para lo que estaba autorizada por el apartado 3.º de la Orden ministerial de 25 de Julio anterior, expediente que ha sido remitido dentro del plazo de veinte días concedido por la Orden ministerial de 18 de Abril de este año, publicada en la GACETA del 23. Teniendo en cuenta que del examen del mismo aparecen cumplidas todas las formalidades prevenidas en la citada Orden de 24 de Agosto último; que en la Memoria se demuestra el conocimiento de las materias que han sido objeto de la misma y que el informe de la Ponencia ha sido hecho suyo, por mayoría, por el organismo provincial de Beneficencia particular,

Este Ministerio, de conformidad con la Junta provincial y a propuesta de la Dirección general de Beneficencia, ha acordado nombrar en propiedad Secretario-Administrador de la Junta provincial de Beneficencia de Orense a D. Felisindo Menor Quintas.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento, el de los interesados y efectos consiguientes. Madrid, 2 de Mayo de 1935.

ELOY VAQUERO

Señor Gobernador civil, Presidente de la Comisión provincial de Beneficencia de Orense.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDENES

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente promovido por el Consejo regulador de la Denominación de origen "Málaga", en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Orden de este Ministerio de fecha 8 de Septiembre de 1933.

Estudiados los antecedentes aportados al mismo y en aplicación estricta de la legislación vigente reguladora de la solicitud formulada para aprobación de dicho Reglamento:

Considerando que para proteger los intereses económicos de la zona que se delimita, evitando al mismo tiempo los perjuicios que para las otras que han venido dedicándose a este comercio pudieran irrogarse, precisa establecer normas especiales para la liquidación de existencias y las transformaciones indispensables en las industrias ya instaladas:

Considerando necesario que por este Ministerio se recojan las sugerencias señaladas en los informes del Instituto Nacional del Vino, como organismo superior informativo, y de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, que señala las orientaciones más convenientes al estado actual de nuestra economía, así como en vista de lo informado por la Dirección general de Agricultura en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 26 del Estatuto del Vino, Ley de 26 de Mayo de 1933,

Este Ministerio se ha servido aprobar el siguiente Reglamento del Consejo regulador para la aplicación, inspección y vigilancia de la Denominación de origen "Málaga", así como las normas para liquidar las existencias que de esta clase de vinos obren en bodegas de criadores exportadores, comerciantes y almacenistas establecidos fuera de la zona protegida por dicha denominación.

Reglamento del Consejo regulador de la Denominación de origen "Málaga".

Artículo 1.º El Consejo regulador de la Denominación de origen "Málaga", ordenado constituir en dicha provincia por Orden del Ministerio de Agricultura fecha 8 de Septiembre de 1933, tiene como principal misión, en consonancia con lo dispuesto en el Estatuto del Vino, proteger las zonas vitícolas y la de crianza de los vinos de producción y elaboración tradicional y cuyo nombre es conocido en todo el mundo, evitando puedan ser falsificados o adulterados en otros lugares, vigilando al mismo tiempo que la elaboración y prácticas vinícolas sean perfectas y con arreglo a los procedimientos genuinos de los vinos de Málaga.

sificados o adulterados en otros lugares, vigilando al mismo tiempo que la elaboración y prácticas vinícolas sean perfectas y con arreglo a los procedimientos genuinos de los vinos de Málaga.

Artículo 2.º Como consecuencia del funcionamiento de este organismo, el Consejo perseguirá con todo interés y eficacia posible cuanto afecte a la protección de la Denominación de origen "Málaga".

Artículo 3.º Efectuará el Consejo regulador cuanta propaganda considere precisa para el buen nombre de los vinos de Málaga y dentro de los límites económicos que disponga.

Zona de producción y crianza de los vinos de Málaga.

Artículo 4.º Se considerarán como vinos de Málaga todos los vinos producidos en los pueblos y capital de la provincia de Málaga que sean sometidos durante algún tiempo para su crianza, siguiendo las prácticas genuinas y tradicionales de elaboración precisamente en las bodegas que se encuentren situadas en el término municipal de Málaga.

Artículo 5.º No podrán ser protegidos por la denominación de origen "Málaga" más que los vinos elaborados en las condiciones que se preceptúan en el artículo anterior y que se ajusten a las características de las distintas clases de vinos típicos de esta zona.

Organización del Consejo.

Artículo 6.º El Consejo se compondrá de un Presidente, que será el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica; dos Vocales viticultores elegidos por el Sindicato Oficial Provincial de Viticultores de Málaga; dos Vocales criadores exportadores, elegidos por el Sindicato Oficial de Criadores Exportadores de Vinos de Málaga; dos Vocales elegidos por la Junta Vitivinícola provincial, y el Secretario será nombrado por el Consejo, con voz informativa pero sin voto.

Artículo 7.º El Consejo celebrará una sesión ordinaria todos los meses, cuantas sesiones sean solicitadas por escrito por dos Vocales y las que el Presidente considere precisas.

Artículo 8.º El Consejo Regulador nombrará un Vocal Vicepresidente que sustituirá al Presidente en los casos de ausencia, enfermedad o delegación y un Vocal Tesorero.

Artículo 9.º Las citaciones para las sesiones se harán con cuarenta y ocho horas de antelación para los Vocales que residan en la capital y con cinco

días de anticipación a los que residan fuera de la misma.

Artículo 10. Las sesiones se celebrarán en primera convocatoria con la mitad más uno de los Vocales y en segunda convocatoria media hora después con el número de Vocales que estén presentes.

Artículo 11. El Consejo podrá crear una Organización burocrática, que será designada por el Pleno del Consejo con el número de empleados que las necesidades exijan, siendo el Jefe del Personal el Secretario.

Artículo 12. Podrá nombrar el Consejo, si así lo creyese conveniente, una Comisión permanente de tres Vocales y el Secretario para actuar en los casos que se consideren necesarios.

Artículo 13. Los cargos de Vocales serán renovables cada dos años por mitad. En los dos primeros años no se efectuará renovación, continuándose después cada año esta práctica, es decir, que la mitad de los Vocales base del Consejo Regulador ejercerán su mandato durante tres años. La designación de los Vocales que hayan de cesar en la primera renovación, se hará por sorteo dentro de cada una de las tres organizaciones.

Artículo 14. Cuando se produzca una vacante de Vocal en el Consejo por dimisión, cese u otra cualquier causa, la entidad a que corresponda la vacante nombrará inmediatamente un sustituto, durando el ejercicio de éste en el cargo todo lo que le correspondiese al Vocal sustituido.

Régimen de la Zona.

Artículo 15. Los vinos producidos por los viticultores de la zona que se delimita como productora, para ser considerados con la denominación de origen "Málaga", tendrán que sufrir la crianza en las bodegas situadas en el término municipal de Málaga, sin cuyo requisito no podrá en ningún caso certificarse de su autenticidad.

Artículo 16. El Consejo regulador adquirirá los datos estadísticos de producción de la Junta vitivinícola y Ayuntamientos, y si lo estimase necesario podrá pedirlos directamente a los viticultores.

Artículo 17. Para ser exportador de vinos protegidos con la denominación de origen "Málaga", los exportadores establecidos en Málaga antes de la publicación de esta Orden habrán de reunir para continuar siéndolo las condiciones siguientes:

a) Poseer en calidad de dueño o arrendatario un local de bodega antes de la publicación de esta Orden.

b) Tener en existencia como mini-

mum la cantidad de 100.000 litros de vinos de las distintas clases protegidas.

c) Pertener al Sindicato Oficial de Criadores-Exportadores de Vinos de Málaga con anterioridad a la publicación de esta Orden.

d) Estar al corriente en el pago de toda clase de contribuciones propias del negocio.

Estas mismas condiciones regirán para los exportadores de vinos de Málaga y tipos similares dedicados a este comercio en localidades situadas fuera de la zona delimitada para esta denominación y que trasladen a ella su negocio dentro del plazo transitorio señalado para la liquidación de existencias, con la variante de que, al establecerse, deberán tener una existencia mínima de 200.000 litros de vino de las distintas clases protegidas.

Artículo 18. Los exportadores que se establezcan después de la publicación de esta Orden deberán reunir las siguientes condiciones para tener derecho a exportar vinos con la denominación de origen "Málaga":

a) Acreditar ante el Consejo Regulador, por certificado expedido por el Sindicato Oficial de Criadores-Exportadores de Vinos de Málaga, que están incluidos en el Registro Oficial de Exportadores y que pertenecen al Sindicato, y en cuyo certificado se habrán de constar además los extremos siguientes: informe favorable del reconocimiento de las bodegas, formas de elaboración de los vinos y existencia de los mismos criados.

b) Poseer en calidad de dueño o arrendatario un local de bodega en el término municipal de Málaga.

c) Poseer en existencias, como mínimo en las bodegas de Málaga, la cantidad de 300.000 litros de las distintas clases de vinos protegidos.

d) Presentar su alta en la contribución y estar al corriente en las contribuciones propias del negocio a emprender.

Artículo 19. Cuando el exportador desee efectuar un envío al extranjero, solicitará del Sindicato Oficial de Criadores-Exportadores de Vinos de Málaga la expedición de los certificados indispensables para la exportación, siendo esta entidad la que única y exclusivamente podrá expedir estos certificados. Para ser válidos dichos certificados tendrán que ser visados por el Consejo Regulador de la Denominación de origen "Málaga".

Artículo 20. Una vez visados estos documentos el Consejo Regulador facilitará a los exportadores pertenecientes al Sindicato los precintos ne-

cesarios para la exportación. Los precintos de las botellas serán los que figuran en el diseño número 1, y los de los barriles según el diseño número 2.

Inspección y vigilancia.

Artículo 21. No podrán ser despachados en las Aduanas de España con destino a la exportación al extranjero envases conteniendo vinos que se digan de "Málaga" sin el certificado de origen visado por el Consejo y sin que dichos envases lleven las etiquetas de garantía del Consejo Regulador de la Denominación de origen "Málaga".

Artículo 22. Se organizará de acuerdo con las necesidades un servicio de vigilancia por medio de los Consulados en las distintas naciones, según plan que el Consejo propondrá y someterá a la aprobación de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria.

Para la protección de la denominación de origen, el Consejo Regulador podrá designar Veedores especiales a tales fines, previa propuesta justificada y sometida a la aprobación de la Dirección general de Agricultura. Las denuncias que se efectúen deberán ser presentadas ante la correspondiente Junta Vitivinícola provincial, viniendo obligado el denunciante a dar cuenta de ellas al Consejo Regulador.

La Junta provincial dará traslado al Consejo Regulador de todas las denuncias, para que éste instruya los oportunos expedientes, contra los cuales se podrá entablar recurso ante el Instituto Nacional del Vino, el cual resolverá definitivamente.

La inspección y vigilancia de adulteración y fraudes de los vinos, dentro y fuera de esta zona, será efectuada por el Servicio Central de Represión y Fraudes y sus Veedores, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6.º del Estatuto del Vino, Ley de 26 de Mayo de 1933.

Artículo 23. El Consejo Regulador podrá conceder gratificaciones a todo denunciante o Veedor que concretamente demuestren infracciones o falsificaciones en la denominación de origen "Málaga".

Artículo 24. El Consejo Regulador excitará el celo del Sindicato Oficial de Criadores-Exportadores de Vinos de Málaga para que inspeccione en las bodegas las prácticas de elaboración y crianza de los vinos, para mejorarlas o corregirlas en su caso si no se ajustan a las reconocidas como tradicionales, con arreglo al Estatuto del Vino, a las necesidades de los países

importadores y a las calidades de las materias primas.

Ingresos del Consejo.

Artículo 25. Los ingresos del Consejo serán:

a) Una peseta por cada certificado de origen que se vise para el extranjero.

b) Veinticinco céntimos de peseta por cada certificado de origen que se vise para la Península.

c) Veinticinco céntimos de peseta por cada hectolitro exportado al extranjero, recaudándose esta cantidad por las fracciones que resulten según la exportación.

d) La cantidad que se ingrese de la venta de los precintos, los cuales serán vendidos por el coste.

e) Las cantidades ingresadas por multas y cualquier otro concepto.

Artículo 26. Todos los ingresos serán administrados por el Consejo Regulador y custodiados por el Tesorero, el que no podrá efectuar pagos de clase alguna sin la orden del Presidente, no pudiéndose librar más cantidades que las consignadas en el presupuesto, y si fuese preciso por alguna causa no prevista efectuar algún pago que no figurase en dicho presupuesto, tendrá el Presidente que estar expresamente autorizado por el Consejo para ello.

Artículo 27. Todos los años, en el mes de Noviembre, el Consejo Regulador formulará un presupuesto de ingresos y gastos para la vida de este Organismo durante el año siguiente, incluyéndose en él todas cuantas atenciones y gastos de asistencias, personal, material, propaganda, etc., consideren necesarios. Excepcionalmente se formulará fuera de esta fecha un presupuesto cuando empiece este Reglamento a estar en vigor.

Penalidades.

Artículo 28. El Consejo Regulador se podrá mostrar parte en todos aquellos expedientes que se tramiten por infracciones de lo que se dispone en este Reglamento, llevando el Presidente la firma legal en todo lo que se actúe.

Artículo 29. En los casos que el Consejo descubra alguna falsificación o fraude relacionado con los fines de él, o sea la protección de la denominación de origen "Málaga", incoará expedientes imponiendo multas según la importancia de los hechos cometidos con arreglo al Estatuto del Vino, siendo preciso elevar el expediente a la aprobación del Ministerio para hacer efectivas las multas.

Artículo 30. Cuando a un criador-exportador de vinos se le demuestre el haber hecho mal uso de los precintos o certificados de origen, el Consejo incoará expediente, tramitándose en la forma establecida en el artículo anterior.

Adicionales.

Artículo 31. En los casos no previstos en este Reglamento, el Consejo Regulador acordará lo que considere más conveniente, según las necesidades del caso y los elementos de juicio que se reúnan.

Artículo 32. Los infractores a cualquiera de los preceptos establecidos en el presente Reglamento se someterán implícitamente a la jurisdicción de Málaga.

Normas para la liquidación de existencias de vinos de "Málaga" situados fuera de la zona de crianza y exportación.

Para la comprobación y liquidación de existencias de vinos para los cuales se estime que corresponden a la denominación de origen "Málaga", con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento, por los propietarios de bodegas, almacenistas o exportadores situados fuera de la zona de crianza y exportación que se señala se observarán las siguientes normas:

1.ª Los criadores-exportadores de vinos establecidos fuera de la zona de crianza y exportación protegida habrán de presentar, en el plazo de un mes, a partir de la publicación de este Reglamento en la GACETA DE MADRID, declaración jurada de las existencias que posean de vinos "Málaga" y similares y de las cantidades que, con este nombre, hayan exportado durante los tres últimos años.

2.ª Las declaraciones juradas a que se refiere la norma anterior deberán ser extendidas por triplicado, uno de cuyos ejemplares se remitirá a la Junta Vitivinícola de la provincia donde radique la industria del declarante, otro ejemplar se enviará al Consejo Regulador de la denominación de origen "Málaga", por conducto del Instituto Nacional del Vino, y el tercero, que se devolverá al interesado.

3.ª Presentadas las declaraciones juradas de exportación y existencias, deberá justificar el criador-exportador de vinos su cualidad de tal por medio de certificación del Sindicato oficial de Criadores-Exportadores de vinos a que pertenezca y que se dedicaba a esta industria con anterioridad a la aprobación del Reglamento del Consejo Regulador de la denominación de origen "Málaga".

4.ª Cumplidos los requisitos anteriormente expresados, la Junta Vitivinícola provincial ordenará a los Veedores la comprobación de las cantidades y tipos de vinos declarados por los exportadores de su demarcación, así como la toma de muestras por cuadruplicado, levantando de todo ello las actas correspondientes.

5.ª La Junta Vitivinícola provincial remitirá una muestra al laboratorio de la Sección Agronómica de Málaga, otra al Consejo Regulador de la Denominación de origen "Málaga" y las otras dos muestras restantes al Servicio central de Represión de Fraudes.

6.ª Si por el dictamen de la Sección Agronómica de Málaga resultare que las muestras no reúnen las características comerciales necesarias para llevar la denominación "Málaga", lo comunicará al interesado y, caso de discordancia, resolverá el Servicio central de Represión de Fraudes con las muestras que obran en su poder.

Contra esta resolución sólo podrán los interesados interponer recurso ante el Ministro de Agricultura, previo informe del Instituto Nacional del Vino.

7.ª Cuando por la resolución definitiva se estimase que los vinos no reúnen las características precisas para llevar la denominación "Málaga", se hará saber al interesado y se le prohibirá exportarlos con esta denominación. En caso contrario podrá realizar dicha exportación de acuerdo y en las condiciones establecidas en las normas siguientes.

8.ª Los criadores-exportadores de vinos establecidos fuera de la zona protegida con la denominación de origen "Málaga" que reúnan y hayan cumplido las condiciones establecidas en las normas anteriores, quedarán autorizados para la exportación de vinos "Málaga" y similares durante un período de cinco años, a partir del día 1.º de Noviembre próximo, con arreglo a las cantidades máximas siguientes: durante la campaña vitivinícola de 1935-36, por una cantidad igual al promedio de lo exportado durante los tres años últimos, y en cada una de las cuatro campañas siguientes el 25 por 100 menos, hasta su extinción.

Los certificados de origen correspondientes, durante este período transitorio, se expedirán por las Estaciones de Viticultura y Enología o Secciones Agronómicas provinciales correspondientes, en la forma y condiciones que han venido rigiendo hasta la fecha.

9.ª Terminado el plazo transitorio señalado en la norma anterior, el Consejo Regulador de la Denominación de

origen "Málaga" y las Juntas Vitivinícolas de las provincias en que radiquen los exportadores autorizados para esta denominación elevarán a resolución del Ministerio de Agricultura, por conducto y con el informe del Instituto Nacional del Vino, propuesta sobre la procedencia de modificación, prórroga o terminación de dicho periodo transitorio.

10. Los acuerdos para la utilización del nombre "Málaga" serán puestos en conocimiento de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria y del Consejo Regulador de la denominación de origen "Málaga", expresando el nombre del comerciante o exportador, domicilio y residencia.

11. Todos los gastos que se originen en la inspección, comprobación de cantidades, toma de muestras y fijación de las características, serán de cuenta del interesado o solicitante.

Madrid, 30 de Abril de 1935.

JUAN JOSE BENAYAS

Señor Subsecretario de este Ministerio,
Presidente del Instituto Nacional del Vino.

Ilmo. Sr.: En el Decreto de esta fecha creando dentro del Instituto de Reforma Agraria el Observatorio Español de Economía y Derecho Agrario, se prescribe en el artículo 4.º las representaciones que han de integrar el Consejo directivo de dicho organismo, facultando al Ministro de Agricultura para designar libremente un especialista de Derecho Agrario y otro de Economía Agraria; y

En virtud de lo expuesto,

Este Ministerio ha tenido a bien designar como especialista en Derecho Agrario a D. Fernando Campuzano Horna, Registrador de la Propiedad, y como especialista en Economía Agraria a D. Leopoldo Ridruejo Ruiz Zorrilla, Ingeniero Agrónomo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 2 de Mayo de 1935.

JUAN JOSE BENAYAS

Señor Director general de Reforma Agraria.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDENES

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto de Ordenación hullera de 18 de Febrero último,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Nombrar Vocales del Comité Eje-

cutivo de Combustibles, en representación de los productores de carbón y pizarras bituminosas, a D. Francisco de Orueta y Estébanez Calderón y a don Juan Díaz Caneja y Candanedo, designados por la Federación de Sindicatos carboneros de España en el Consejo general mixto de Mineros y Fabricantes de la misma, celebrado el día 11 del corriente.

2.º Confirmar en su cargo de Vocal de dicho Comité Ejecutivo de Combustibles, en representación de los Sindicatos de Almacenistas e Importadores de Carbón, a D. Juan Manuel Moreno Luque, cuya designación para el expresado cargo fué ratificada por la Junta general ordinaria celebrada por la Asociación de Sindicatos de Almacenistas el día 23 de Marzo último.

Madrid, 25 de Abril de 1935.

P. D.,

TOMAS SIERRA

Señor Director general de Minas y Combustibles.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de D. Arturo Kirchoff y D. Luis Hernández, apoderados de Siemens Industria Eléctrica, S. A., que solicitan la aprobación del sistema de contadores de agua denominados "Protos P", fabricados por Siemens Industria Eléctrica, S. A., acompañando a la solicitud la Memoria y planos por triplicado del contador cuya aprobación se pide:

Resultando que por la Jefatura de Madrid, previa confrontación de la Memoria y planos con el contador remitido para hacer los ensayos, que fué el número 2.485.713, de 13 milímetros de calibre, con racores especiales para tuberías de siete y diez milímetros, se procedió a hacer las siguientes pruebas:

1.ª Para observar su impermeabilidad se sometió durante una hora a una presión de 15 atmósferas, sin que se notara ninguna fuga de agua.

2.ª Para conocer el rendimiento se dejó pasar durante una hora, con la llave abierta, la cantidad de agua que puede dar el contador, siendo los resultados los siguientes: Con presión de 30 metros y racor de siete milímetros dió 0,75 metros cúbicos; con la misma presión y racor de 10 milímetros dió un metro cúbico y con la misma presión y racor de 13 milímetros dió 1,50 metros cúbicos.

3.ª Para apreciar la sensibilidad se emplearon diferentes cánulas aforadoras, con el resultado de que a presión de dos metros dió ocho litros por hora, con arranque perfecto.

4.ª Para comprobar la exactitud se

hicieron pruebas a los gastos de 100 por 100 del rendimiento, con un error 0; de 50 por 100 del rendimiento, con un error de + 0,5, y de 25 por 100 del rendimiento, con un error de + 2; estando todos estos errores dentro del 5 por 100, en más o en menos, que admiten las instrucciones reglamentarias como error tolerable:

Resultando que la Jefatura de Industria de Madrid, en vista de los resultados satisfactorios de las pruebas, propone la aprobación del contador de agua "Protos P", de velocidad tipo seco, de calibre 13 milímetros, aplicable además para siete milímetros y 10 milímetros:

Considerando que se han cumplido las disposiciones vigentes para la aprobación de contadores de agua que hayan de ofrecerse al público,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º La aprobación del sistema de contadores "Protos P", de calibre 13 milímetros, aplicable también, mediante racores convenientes, a tuberías de siete milímetros y de 10 milímetros, construídos por Siemens Industria Eléctrica, S. A.

2.º Los Laboratorios para la comprobación de estos contadores no necesitarán más elementos que los reglamentarios especificados en las disposiciones vigentes.

3.º Para la verificación de dichos contadores en los Laboratorios los Ingenieros harán un detenido reconocimiento de los que vayan a ensayar para cerciorarse de su buena fabricación, y una vez colocados en el banco de ensayos harán la prueba de impermeabilidad inyectando agua con la bomba hidráulica hasta la presión de 15 atmósferas, y si el contador permanece estanco, seguirán las demás operaciones: prueba de sensibilidad usando las cánulas aforadoras a gastos iguales, prueba de exactitud haciendo funcionar el contador con las cánulas aforadoras correspondientes, y si todas las pruebas han sido favorables puede procederse al punzonaje.

4.º Las operaciones de comprobación en los domicilios se reducen al reconocimiento de los precintos y sellos puestos por el Ingeniero en las pruebas de Laboratorio, y hacer pasar las veces que juzgue conveniente 100 litros a la presión natural del agua en el lugar de la experiencia para ver si los errores están dentro de los límites de tolerancia.

5.º Los precintos se colocarán en un alambre que pase por los orificios que tiene el cuerpo inferior, las tuercas del filtro y la caja de esferas, quedando así

inmovilizados los tres elementos importantes del contador.

6.º Los contadores pertenecientes al sistema y tipo aprobado llevarán una placa de régimen con el nombre de la casa constructora, el nombre, letras o signos que distingan el sistema, y tipo del contador, el número de orden del aparato, el calibre del mismo y la fecha de la Orden de aprobación.

7.º Que se devuelva a la Compañía Siemens Industria Eléctrica, S. A., peticionaria de la aprobación, un ejemplar de la Memoria y planos, haciéndose constar la fecha de la Orden de aprobación.

8.º Que del contador aprobado se envíe un modelo, para su conservación, a la Escuela Central de Ingenieros Industriales; y

9.º Que para conocimiento general se publique esta resolución en la GACETA DE MADRID y Boletín Oficial del Ministerio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de Abril de 1935.

P. D.,
TOMAS SIERRA

Señor Director general de Industria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de la Compañía para la Fabricación de Contadores y Material Industrial, S. A., domiciliada en Madrid, calle de Moreto, número 3, solicitando que la aprobación del contador seco para gas, modelo "Rex", concedida por Orden ministerial de 31 de Agosto de 1933 ("Gaceta" de 28 de Septiembre), para el calibre de 20 mecheros, sea ampliada a los calibres de 3, 5, 7, 10, 30, 40, 50, 60, 80, 100 y 150 mecheros:

Resultando que la Jefatura de Industria de Madrid, previa confrontación de varios modelos enviados para la comprobación, comprobó que la construcción y sistema de los contadores presentados son análogos al modelo para 20 mecheros, ya aprobado, y con los mismos se efectuaron varios ensayos a la temperatura de 15 grados y con diferentes cargas, presiones y consumos, obteniendo resultados satisfactorios dentro de lo preceptuado por el artículo 98 de las instrucciones reglamentarias vigentes; y siendo favorables las pruebas realizadas, propone la ampliación de la aprobación del contador seco para gas, tipo "Rex", para 20 mecheros, a los de 3, 5, 7, 10, 30, 40, 50, 60, 80, 100 y 150 mecheros:

Considerando que en la tramitación del expediente se han tenido en cuenta los preceptos que sobre el particular prescriben las vigentes instrucciones

reglamentarias y demás disposiciones legales,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º La ampliación de la aprobación del contador seco para gas, tipo "Rex", para 20 mecheros, concedida por Orden ministerial de 31 de Agosto de 1933, a los de la misma carga y tipo de 3, 5, 7, 10, 30, 40, 50, 60, 80, 100 y 150 mecheros, construídos también por la Compañía para la Fabricación de Contadores y Material Industrial, S. A.

2.º Que para la verificación y comprobación de los mismos se sigan las mismas instrucciones que se establecieron para el de 20 mecheros, ya aprobado; y

3.º Que para conocimiento general se publique esta Orden en la "Gaceta de Madrid" y "Boletín Oficial" del Ministerio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 20 de Abril de 1935.

P. D.,
TOMAS SIERRA

Señor Director general de Industria.

Ilmo. Sr.: En la Orden ministerial de 27 de Abril corriente, publicada en la GACETA del 28 (páginas 846 y 847), "dictando normas relativas a los Auxiliares del Cuerpo de Administración del Departamento de Industria y Comercio que opten por el pase a la Escala técnica", se ha omitido el párrafo siguiente:

"A partir de la expiración del plazo que se fija en el párrafo anterior, transcurridos veinticinco días, se constituirá el Tribunal y serán convocados los exámenes, señalándose la hora y el sitio donde éstos hayan de tener lugar, lo que habrá de anunciarse con tres días de antelación."

Este párrafo debe considerarse inserto entre los números 2.º y 3.º de la referida Orden de 27 de Abril actual, publicada en la GACETA del 28, páginas 846 y 847.

Madrid, 29 de Abril de 1935.

P. D.,
TOMAS SIERRA

Señor Subsecretario de este Ministerio

Vistas las instancias que elevaron a este Ministerio la S. A. "Explotación de Industrias, Comercio y Patentes", el Fomento del Trabajo Nacional, la Unión Industrial y Metalúrgica, la Cámara Oficial de Industria de Barcelona, la Cámara Oficial de Industria de Madrid, la Cámara Oficial de Comercio, Indus-

tria y Navegación de Tarragona y el oficio de la Intervención general de la Administración del Estado, en las que solicitan aclaraciones, adiciones y modificaciones a la Orden de 28 de Diciembre de 1934 ("Gaceta" del 7 de Enero) emanada de este Ministerio; y

Resultando que en las mencionadas instancias se hacen las siguientes peticiones:

1.ª Que en caso de concurrir a concursos o subastas de carácter oficial almacenistas o comerciantes, no se les exija original de certificado de productor nacional y si copia mecanográfica o fotográfica.

2.ª Que en todas las adquisiciones que realicen los organismos oficiales, por cualquier procedimiento, sea obligatoria la presentación del certificado de productor nacional.

3.ª Que se mantenga el sentido legal de productor nacional, circunstancia que deberá acreditarse conforme a los preceptos de la ley de 14 de Febrero de 1907 y disposiciones complementarias.

4.ª Que en igualdad de condiciones y por un período de seis meses se dé preferencia en concursos y subastas a aquellas Casas productoras que presenten el certificado de productor nacional.

5.ª Que se revisen los certificados de productor nacional en los que no se haya hecho constar la capacidad de producción de las fábricas.

6.ª Que se establezcan sanciones para los infractores de las disposiciones legales protectoras de la industria nacional.

7.ª Que no pueda eximirse en concursos y subastas a los concurrentes de la presentación del certificado de productor nacional, y que en toda clase de obras y servicios públicos sea indispensable emplear artículos fabricados por la industria nacional, sin que sea suficiente la promesa o compromiso de instalar una industria en el país.

8.ª Que en las adquisiciones que por gestión directa realicen los organismos oficiales sea suficiente la declaración jurada de que los materiales objeto del suministro habrán de ser de producción nacional:

Considerando que sería beneficioso para la Administración, por las razones que alega la Intervención general del Estado, que en las adquisiciones que por gestión directa realicen los organismos públicos sólo se exija una declaración jurada de que los materiales objeto del suministro son de producción nacional, lo que a su debido tiempo se justificaría por guías o marcas que determinen la procedencia de los

productos, con lo que quedan suficientemente cumplidas las disposiciones protectoras de la industria nacional; pero que en cuanto a subastas debe exigirse la presentación del certificado de productor nacional, para lo cual el fabricante deberá venir obligado a proporcionarlo a los comerciantes o almacenistas a quienes suministre sus productos:

Considerando que en cuanto al mantenimiento del sentido legal de productor nacional que se solicita por la Unión Industrial Metalúrgica de Barcelona y Cámara Oficial de Industria de Madrid y la forma de acreditarlo debe atenderse a lo dispuesto en la ley de 14 de Febrero de 1907 y demás disposiciones complementarias, sin que la Orden de 28 de Diciembre último haya tenido alcance alguno sobre el particular, como no sea el de mantener en mayor intensidad aún las normas de las citadas disposiciones legales:

Considerando que en cuanto a los casos de igualdad de condiciones en las proposiciones de concursos o subastas debe atenderse a lo dispuesto por la ley de Contabilidad y Hacienda de 1.º de Julio de 1911 y disposiciones complementarias de la misma, sin que le sea permitido a este Ministerio dar al certificado de productor nacional alcance legal alguno en este sentido, ya que la única intervención que a este Departamento ministerial le corresponde es la de velar por la producción nacional, pero nunca conceder exclusivas, como acaecería de acceder a lo solicitado por el Fomento del Trabajo Nacional y la Unión Industrial, ambas de Barcelona, de que en igualdad de condiciones en concursos y subastas y sin acudir a pujas a la llana, con lo que se beneficia la Administración, se diese la preferencia al poseedor del certificado de productor nacional:

Considerando que es preceptivo que en los certificados de productor nacional debe constar la capacidad de la producción de las fábricas a las que aquél se refiera, puesto que así se dispone en el Reglamento aprobado por Decreto de 3 de Diciembre de 1926, en su artículo 18, concepto c), vigente en cuanto se refiere a este extremo:

Considerando que en cuanto se hace referencia a sanciones respecto de los infractores de las disposiciones que protegen la industria nacional está preparado un Decreto estableciéndolas:

Considerando que la Orden de 28 de Diciembre último no exime de que se acredite la condición de productor nacional, pues de tal hacer sería con-

traria a la ley de 14 de Febrero de 1907, básica en la protección industrial, y por ende nula y sin valor legal alguno, siendo así que la única finalidad de la citada Orden fué la de favorecer a aquellos productores que por desidia o imposibilidad no se han provisto del certificado correspondiente, haciendo posible su concurrencia a subastas y concursos por un lapso de tiempo de seis meses, pasado el cual el único medio de acreditar la nacionalidad de productor será exclusivamente el certificado de productor nacional:

Considerando que para que la protección industrial quede cumplida preciso es que en todas las obras y servicios públicos se empleen materiales o productos obtenidos en fábricas o manufacturas ya establecidas en España, sin que sea suficiente la promesa de obtener productos o materiales en fábricas que en su día se instalen en el país:

Vistos la ley de 14 de Febrero de 1907, Reglamento para su aplicación de 26 de Julio de 1917, la ley de Contabilidad y Hacienda de 1.º de Julio de 1911, los artículos 17 al 23 del Decreto de 3 de Diciembre de 1926, vigente en esos preceptos; la Orden de 28 de Diciembre de 1934, y demás disposiciones concordantes con las mismas,

Este Ministerio, de acuerdo con su Dirección general de Industria y conformándose con la propuesta de la Sección de Producción y Política Industrial, ha tenido a bien disponer:

1.º Que la Orden de este Ministerio de 28 de Diciembre último (GACETA de 7 de Enero) al conceder un aplazamiento de seis meses para la obligatoriedad de los certificados de productor nacional no ha tenido ni podido tener otro alcance que el de dar facilidades para la obtención de tales certificados a quienes deban poseerlos, pero sin que dicha Orden haya podido enervar aspecto de la ley de protección de 14 de Febrero de 1907 y de su Reglamento, cuyas disposiciones deberán cumplirse rigurosamente por los funcionarios correspondientes, a cuyo fin exigirán el certificado de productor nacional una vez transcurrido el plazo de seis meses que fijó la Orden ministerial de 28 de Diciembre, recurriendo por tanto, bajo su responsabilidad, a los medios ordinarios de prueba para cerciorarse del carácter nacional de los productos.

2.º Que en las adquisiciones que por gestión directa realicen los organismos oficiales será suficiente para demostrar la nacionalidad de los pro-

ductos adquiridos la declaración jurada de que dichos productos son españoles; pero antes de verificar los pagos correspondientes se justificará con guía o marca que los productos suministrados proceden de un productor nacional con certificado en vigor.

3.º Que en los concursos y subastas será necesario presentar certificado de productor nacional o copia debidamente autorizada para poder tomar parte en los mismos; pero con carácter de excepción y durante el plazo de seis meses a que se refiere la Orden de 28 de Diciembre de 1934, la nacionalidad de los productos ofrecidos en concursos y subastas podrá acreditarse en la forma establecida en el número anterior.

4.º Que en los certificados de productor nacional se haga constar la capacidad de producción de las fábricas a que aquéllos se contraigan, sin cuyo requisito se considerarán como nulos.

5.º Que los certificados de productor nacional se publiquen íntegramente en la GACETA DE MADRID, para que por los Organismos oficiales pueda tomarse la debida constancia de los mismos.

6.º Que este Ministerio dictará un Reglamento de sanciones para los infractores de las disposiciones que regulan la protección y el auxilio nacional.

7.º Que se desestimen las demás peticiones que contienen las instancias mencionadas en el comienzo de esta Orden.

Madrid, 25 de Abril de 1935.

MARRACO

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por el Mecánico Guardapescas de segunda, D. José Crespo Armada, en súplica de que se le conceda un mes de prórroga para la toma de posesión de su destino, por hallarse enfermo, y vistos el certificado facultativo que acompaña y el informe favorable de la Inspección de Pesca,

Este Ministerio, a propuesta de la Inspección de Personal, ha resuelto acceder a lo solicitado con arreglo a lo dispuesto en los artículos 18 y siguientes del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

Madrid, 20 de Abril de 1935.

MANUEL MARRACO

Señores Subsecretario de la Marina civil, Inspectores generales de Personal y de Pesca y Secretario general.—Señores...

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, de acuerdo con lo propuesto por la Inspección general de Personal y Alistamiento, lo informado por la Secretaría general y la Delegación de la Intervención general de la Administración del Estado, y lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley de 12 de Enero de 1932, artículo 6.º del Reglamento de 30 de Agosto del mismo año y la Orden ministerial aclaratoria de 17 de Julio pasado (D. O. núm. 169), ha dispuesto conceder al personal del Cuerpo de

Auxiliares de Oficinas, que se reseña en la adjunta relación, los quinientos que al frente de cada uno se indican, debiendo afectar su importe, lo correspondiente al presente año, al capítulo 1.º, artículo 2.º, agrupación primera, concepto 6.º del presupuesto de esta Subsecretaría.

Por los devengos correspondientes al segundo semestre de 1934 deberá formularse liquidación de ejercicios cerrados con cargo al capítulo, artículo, agrupación y concepto indicados

anteriormente, y con cargo al concepto 104 del capítulo 1.º, artículo único, en liquidación, igualmente, de ejercicios cerrados, la parte correspondiente al primer semestre del mismo año.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 22 de Abril de 1935.

P. D.,
R. MARICHAL

Señor Subsecretario de la Marina civil.—Señores...

RELACION DE REFERENCIA

| NOMBRES Y APELLIDOS | PROCEDENCIA | AUMENTO PARA QUE SE LE PROPONE | FECHA EN QUE DEBE PERCIBIRLO |
|----------------------------------|------------------------------------|-----------------------------------|---------------------------------|
| D. José Pía Felgueira..... | Servicio militar en la Armada..... | Primer aumento..... | 27 Abril 1935. |
| D. Antonio López Martínez..... | Servicio militar en la Armada..... | Primer aumento..... | 18 Agosto 1934. |
| D. Federico Carrillo Lavers..... | Servicio militar en la Armada..... | Primer aumento..... | 27 Enero 1934. |

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por el Marinero de las lanchas de las Delegaciones marítimas, destinado en la de Guipúzcoa, Alfredo Chouciño Carrillo, en súplica de que se le conceda un mes de prórroga para la toma de posesión de su destino, por hallarse enfermo, según acredita con el correspondiente certificado facultativo, y visto el informe favorable de la Inspección general de Personal,

Este Ministerio ha resuelto acceder a lo solicitado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.
Madrid, 20 de Abril de 1935.

MANUEL MARRACO

Señores Subsecretario de la Marina civil, Inspector general de Personal y Secretario general. Señores...

Ilmo. Sr.: Vacante la plaza de Marinero guardapescas, correspondiente al número 1 de los nombrados por Orden ministerial de 29 de Noviembre de 1934, D. José Antonio González Varela, que renunció a ella por haber sido nombrado Patrón guardapescas por Orden ministerial de 25 de Febrero de 1935 (GACETA del 6 de Marzo), y en cumplimiento a lo dispuesto en la disposición primeramente citada,

Este Ministerio ha resuelto nombrar Marinero guardapescas, en las condiciones que establece el artículo 6.º del Reglamento del Cuerpo de Vigilancia de la Pesca de 30 de Agosto de 1932, al número 1 de los designa-

dos por el acta del Tribunal para ocupar esta vacante, D. Belarmino Lourido Pedrosa, con el haber anual de 3.000 pesetas y demás derechos reconocidos por el citado Reglamento, que cobrará con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto de la Subsecretaría de la Marina civil.

Madrid, 20 de Abril de 1935.

MANUEL MARRACO

Señores Subsecretario de la Marina civil, Inspectores generales de Personal y de Pesca, Secretario general, Interventor central y Ordenador de Pagos del Ministerio.—Señores...

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por el Auxiliar de Oficinas de esa Subsecretaría, doña Manuela López Gutiérrez, en súplica de que le sea concedido el pase a la situación de excedencia voluntaria, y visto el informe favorable de la Inspección general de Personal,

Este Ministerio ha resuelto acceder a lo solicitado, declarando excedente voluntaria a dicho Auxiliar, sin percibir haberes y en las demás condiciones fijadas en el capítulo cuarto, artículos 41 y siguientes del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

Madrid, 20 de Abril de 1935.

MANUEL MARRACO

Señores Subsecretario de la Marina civil, Inspector general de Personal, Secretario general, Interventor central y Ordenador de Pagos del Ministerio.—Señores...

Ilmo. Sr.: Visto el expediente gubernativo instruido al Auxiliar de Oficinas de la Subsecretaría de la Marina civil, con destino en la Subdelegación de San Carlos de la Rápita, D. Ramón Viñas Esmatger, en el que consta testimonio del Sr. Juez militar de Tarragona, en el que el citado Auxiliar aparece procesado y en libertad bajo fianza, como supuesto partícipe en los sucesos ocurridos en dicha villa el día 6 de Octubre del año último, y vistos el dictamen de la Asesoría jurídica y el informe de la Inspección general de Personal, ambos aprobados por esa Subsecretaría,

Este Ministerio, en uso de las atribuciones que al mismo confiere el artículo 61 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, ha resuelto la suspensión de empleo y sueldo al Auxiliar de Oficinas D. Ramón Viñas Esmatger en tanto no se resuelva el proceso a que se halla sometido.

Madrid, 20 de Abril de 1935.

MANUEL MARRACO

Señores Subsecretario de la Marina civil, Inspectores generales de Personal y de Navegación, Secretario general, Interventor central y Ordenador de pagos del Ministerio. Señores...

MINISTERIO DE COMUNICACIONES

ORDENES

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico del Personal de Co-

reos y 33 del de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918,

He tenido a bien prorrogar por treinta días, los quince primeros con medio sueldo y sin haber alguno los restantes, la licencia que por enfermedad le fué concedida por Orden de este Departamento de fecha 2 de Marzo del año actual, al funcionario del Cuerpo técnico de Correos, con el haber anual de 5.000 pesetas, D. Antonio Martínez Esteve, afecto a la Administración principal de Barcelona.

Lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Madrid, 26 de Abril de 1935.

P. D.,
REY MORA

Señor Director general de Correos.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida en 1.º de Febrero último por don José María Albiñana Zaldívar, Oficial primero del Cuerpo de Telégrafos, solicitando, al amparo de la Ley de 13 de Diciembre de 1934 ("Gaceta" del 13), la revisión de los expedientes que indica, al fin de poder aportar los datos y documentos de prueba pertinentes que demuestren la improcedencia e injusticia de la resolución por la que al rehabilitarle en el empleo que hoy tiene no se le reingresó por el último lugar de la clase de Oficiales, lo que en definitiva le representa una postergación en el Escalafón de unos 1.500 puestos:

Resultando: Primero. Que por Orden de 24 de Enero de 1927 (D. O. número 652), expedida en cumplimiento de otra de fecha 26 de Diciembre anterior (D. O. núm. 629), recaída, a su vez, en expediente disciplinario tramitado con sujeción a los preceptos reglamentarios, se dispuso la baja definitiva en el servicio y Cuerpo de Telégrafos del Oficial primero D. José María Albiñana Zaldívar.

Segundo. Que por Orden de 27 de Abril de 1932, expedida en méritos de expediente incoado a instancia del señor Albiñana Zaldívar, se acordó, por razones de equidad y según criterio observado en casos análogos por aplicación extensiva de la Real orden de 19 de Febrero de 1926 sobre invalidación de correctivos (D. O. núm. 361), en cuanto no se perjudicaba a tercero, la rehabilitación en el empleo del Oficial del Cuerpo de Telégrafos Sr. Albiñana Zaldívar, autorizando su reingreso en el servicio por el último lugar de la clase de Oficiales (regla 9.ª de la Real orden de 19 de Febrero de 1926, citada).

Tercero. Que con fecha 4 de Diciembre de 1932 y al amparo del Decreto de 20 de Mayo, que autorizaba a los

funcionarios para instar la revisión de expedientes y resoluciones administrativas que implicaran vejación a los derechos que a aquéllos asisten, el Sr. Albiñana solicitó la de los expedientes a que se alude en los anteriores al fin de recuperar en el Escalafón el puesto relativo que debiera tener por la fecha del primer ingreso en el Cuerpo. Esta instancia, de la que substancialmente es reproducción la que ahora se estudia, fué desestimada por Orden de 9 de Diciembre de 1933, expedida de acuerdo con los informes que en su día emitieron la Junta de personal de Telégrafos y la Asesoría jurídica de este Ministerio.

Vistas las disposiciones que se citan y la ley de 13 de Diciembre de 1934 (GACETA del 15), en que se ampara el solicitante, y, en especial, sus artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º:

Considerando que, a tenor del artículo 1.º de la expresada ley, el excepcional recurso de revisión que por el mismo se autoriza ha de versar sobre resoluciones acordadas al amparo de las leyes de 11 de Agosto, 8 y 9 de Septiembre de 1932 y 27 de Agosto y Decreto de 2 de Diciembre del corriente año, por lo que, y siendo las resoluciones cuya revisión solicita el Sr. Albiñana de los años 1926 y 1927, es visto que no son de las comprendidas en este mencionado artículo, siendo, además, de las expresamente exceptuadas del beneficio de revisión por el apartado 2.º, por cuanto las mismas traen su origen de expedientes gubernativos tramitados con arreglo a preceptos reglamentarios y por justa causa,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver que no ha lugar a lo solicitado por el Oficial primero D. José María Albiñana Zaldívar, por no serle de aplicación la ley de 13 de Diciembre de 1934; sin perjuicio de los derechos que el interesado pueda ejercitar al amparo de la Real orden de 19 de Diciembre de 1926 y demás disposiciones sobre invalidación de correctivos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 29 de Abril de 1935.

P. D.,
REY MORA

Señor Director general de Telecomunicación.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida en 7 de Febrero último por don Teodoro González Barrero, ex Repartidor de Telégrafos, solicitando, al amparo de la Ley de 13 de Diciembre de 1934 ("Gaceta" del 15), la revisión del acuerdo de la Dirección general de Comunicaciones, por el que se dispuso

su separación del empleo; alegando en apoyo de su pretensión que dicho acuerdo se adoptó sin causa justificada y sin formación de expediente.

Resultando que el peticionario don Teodoro González Barrero, que en el año 1929 venía desempeñando el empleo de Repartidor de Telégrafos con 1.000 pesetas de haber anual, fué separado de este empleo por acuerdo de la Dirección general de Comunicaciones de 4 de Mayo de dicho año, adoptado a propuesta razonada del Jefe del centro de León, en donde aquél prestaba sus servicios, con vista de hechos concretos constitutivos de faltas de carácter muy grave, previstas y definidas en la reglamentación aplicable de la hoja de hechos del interesado, y en virtud de las atribuciones que a dicha Dirección general confería el Real decreto de 16 de Noviembre de 1924:

Resultando que solicitada la revisión de dicho acuerdo por el Sr. González Barrero, al amparo del Decreto de 20 de Mayo de 1931, ante la Comisión de Vejaciones que a la sazón funcionaba en el Ministerio de Comunicaciones, fué desestimada la petición por Orden ministerial de 8 de Febrero de 1932, y reinstada dicha revisión en el año de 1934, hubo de recaer, en 8 de Mayo de dicho año, nuevo acuerdo, mandando estar a lo resuelto:

Vista la Ley de 13 de Diciembre de 1934, y en especial sus artículos 1.º y 2.º:

Considerando que a tenor de los preceptos contenidos en los artículos citados, el excepcional recurso de revisión que dicha Ley autoriza ha de versar sobre resoluciones adoptadas de oficio y con arreglo a las Leyes de 11 de Agosto, 8 y 9 de Septiembre de 1932 y 27 de Agosto y Decreto de 2 de Diciembre del mismo año; por lo que, y siendo las resoluciones cuya revisión solicita el Sr. González Barrero de fecha anterior a las enunciadas, es vista la improcedencia de la instancia que promueve, y con mayor motivo cuando aquella resolución se adoptó por hechos o motivos previamente calificados como faltas de carácter muy grave en los Reglamentos orgánicos y de servicio del Cuerpo de Telégrafos, al margen completamente de los que se propusieron sancionar las leyes y disposiciones enumeradas en el artículo 1.º de la Ley de 13 de Diciembre de 1934, y con arreglo al procedimiento y atribuciones expresamente determinados en el Real decreto de 16 de Noviembre de 1924; lo que sitúa la cuestión planteada por el Sr. González Barrero dentro de la excepción que se advierte en el apartado a) del artículo 2.º de aquella Ley, Este Ministerio ha tenido a bien re-

solver que no ha lugar a lo solicitado por el ex Repartidor de Telégrafos don Teodoro González Barrero en su instancia de 7 de Febrero último, por no serle de aplicación el contenido de la Ley de 13 de Diciembre mencionado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos que correspondan. Madrid, 29 de Abril de 1935.

P. D.,
REY MORA

Señor Director general de Telecomunicación.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que en 13 de Febrero último formula el ex Oficial primero del Cuerpo de Telégrafos D. Gaspar García y García Pretel, solicitando, al amparo de la Ley de 13 de Diciembre de 1934 (GACETA del 15), la revisión del expediente disciplinario por el que se acordó su separación del empleo y servicios de Telégrafos:

Resultando que en apoyo de su pretensión substancialmente alega el peticionario que en la tramitación del expediente a que alude se han omitido garantías procesales bastantes, a su juicio, para determinar la nulidad de aquél, pudiendo citar como más principales las siguientes:

1.ª Que en el referido expediente se acepta como prueba de cargo una factura de giro que fué tachada de falsa por el inculcado, puesto que falsificadas eran las firmas del Oficial y Ordenanza que la formulaban.

2.ª Que como consecuencia del hecho anterior sale la manifiesta y clara responsabilidad del Jefe de la oficina telegráfica, acusador en el expediente, quien a sabiendas presentó un documento que le hace reo de falso testimonio, a tenor del Código penal.

3.ª Que durante la instrucción del expediente se hicieron desaparecer pruebas beneficiosas para el acusado, para con ello aumentar o confirmar las de cargo contra él, atribuyéndosele hechos que en ninguna forma había realizado.

4.ª Que la instrucción procedió con una manifiesta parcialidad a favor del Jefe de la oficina telegráfica, admitiendo como artículo de fe todo lo que afirmaba en contra del encartado, siendo los testigos que evacuaron en el expediente tachables legalmente, por ser parte interesada en el asunto, y habiendo precedido coacciones mediante amenazas o dádivas, así como que la Caja del Giro no fué inspeccionada por los instructores del expediente, ni se efectuaron arqueos, insinuándose, no obstante ello, la posible falta de fondos.

5.ª Que debe hacer constar también que se compromete a probar documen-

talmente que, a partir del nombramiento que se le hizo de defensor de oficio, todo fué una maniobra para que el recurrente no pudiera ejercer su derecho de legítima defensa:

Resultando que por Orden de 30 de Noviembre de 1932, recaída en expediente disciplinario formado al efecto, se dispuso la separación del Cuerpo de Telégrafos del entonces Oficial primero D. Gaspar García y García Pretel, por estimarle responsable de la falta muy grave afectando a la probidad, que define y prevé el número 7 del artículo 157 del Reglamento de servicio; expediente que se tramitó con estricta sujeción al precepto contenido en el artículo 154 del mismo Reglamento, constando en él los pliegos de cargos, los de descargo, los informes del instructor y organismos que en dicho artículo 154 se establecen, e incluso el de la Junta de personal, ante la que se efectuó el trámite de lectura del escrito de defensa a cargo del defensor nombrado de oficio, Oficial primero D. Conrado Pedro Granado y Díaz, siendo de advertir, en cuanto a la insinuación que el peticionario hace en la última parte de su instancia, relativa a la supuesta maniobra de nombramiento de defensor, que el trámite seguido para este nombramiento se ajustó de una manera rigurosa a lo establecido y constantemente practicado en el servicio de Telégrafos y con el aditamento de que, precisamente a petición del defensor de oficio, se notificó al propio interesado dicha designación a los efectos consiguientes:

Resultando asimismo que contra la Orden de 30 de Enero dicha, resolutoria del expediente disciplinario, entabló recurso gubernativo el Sr. García y García Pretel, en instancia del 16 de Enero de 1933, que fué desestimada en 25 de Mayo siguiente, y posteriormente, en 20 de Diciembre del propio año 1933, produjo nueva instancia, y con alegaciones análogas a las que ahora formula solicitó la revisión de aquel expediente por creerse comprendido en varias amnistias, que no citaba; instancia que, como la anterior, fué desestimada por Orden de 6 de Marzo de 1934.

Vista la ley de 13 de Diciembre de 1934, en que se ampara el recurrente, y en especial y de la misma sus artículos 1.º y 2.º:

Considerando que, a tenor del artículo 1.º de la expresada ley, el excepcional recurso de revisión que por la misma se autoriza ha de versar sobre resoluciones acordadas al amparo de las leyes de 11 de Agosto, 8 y 9 de Septiembre de 1932 y 27 de Agosto y Decreto de 2 de Diciembre del mismo año,

por lo que y reconociéndose en el expediente disciplinario que motivó la Orden de 30 de Noviembre de 1932 hechos o motivos de los previstos y definidos como faltas de carácter muy grave en el Reglamento de servicio y régimen interior del Cuerpo de Telégrafos, al margen completamente de los que quisieron sancionar las leyes y disposiciones citadas, es vista la improcedencia en este particular de lo solicitado por el Sr. García y García Pretel:

Considerando que con arreglo al apartado a) del artículo 2.º de la ley mencionada están expresamente exceptuados del beneficio de revisión aquellos casos que fueron precedidos de la instrucción de expediente gubernativo tramitado con arreglo a preceptos reglamentarios y por justa causa:

Considerando que de la propia manera es manifiestamente inaplicable al caso que plantea el Sr. García y García Pretel el contenido del párrafo 2.º del artículo 1.º de tan repetida ley, en que expresamente se ampara aquél, ya que el expediente de que trae origen el correctivo de expulsión del mismo se tramitó con todas las garantías que los Reglamentos orgánicos y de servicio del Cuerpo de Telégrafos establecen para tales casos, y si el inculcado estima que en el mismo se cometieron aquellas falsedades y vicios de carácter delictivo que señala pudo y debió alegarlos a su debido tiempo y aun ejercer las acciones debidas en la jurisdicción competente,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver que no ha lugar a la revisión solicitada por el ex Oficial primero del Cuerpo de Telégrafos D. Gaspar García y García Pretel, en su instancia de 13 de Febrero próximo pasado, por no serle de aplicación el contenido de la ley de 13 de Diciembre de 1934.

V. I. y el Ilmo. Sr. Subsecretario de Comunicaciones, por delegación del excelentísimo Sr. Ministro, resolverán lo más procedente.

Madrid, 29 de Abril de 1935.

P. D.,
REY MORA

Señor Director general de Telecomunicación.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SUBSECRETARIA

Debiendo proveerse con carácter interino seis plazas de Administradores territoriales, vacantes en las Posesio-

nes españolas del Golfo de Guinea, dotadas con el haber anual de 5.000 pesetas de sueldo y 10.000 de sobresueldo, más una indemnización por gastos de desplazamiento que oscilará entre 2.500 a 3.500 pesetas anuales, según la demarcación territorial a que sean destinados, se anuncia su provisión mediante concurso entre Oficiales del Ejército, en cualquiera de sus situaciones, que reúnan las condiciones de haber prestado servicios efectivos en las Intervenciones Militares de la Zona de Protectorado de España en Marruecos por tiempo mínimo de un año y que no excedan de la edad de cuarenta al terminar el plazo de admisión de solicitudes.

Los designados habrán de justificar, mediante reconocimiento facultativo dispuesto por la Inspección general de Colonias, hallarse en condiciones físicas de residir y prestar sus servicios en países tropicales.

Para estos destinos son de aplicación íntegra los preceptos contenidos en el Estatuto de 8 de Diciembre de 1931 (GACETA del 11), y conforme a lo dispuesto en el mismo les será de abono el doble del tiempo que presten servicios en los territorios coloniales a efectos pasivos.

Tendrán igualmente derecho a los pasajes marítimos de ida y regreso en cámara de primera clase.

Las instancias, acompañadas de los documentos que acrediten los extremos exigidos en la presente convocatoria, deberán presentarse, en unión de cuantos méritos se crea oportuno alegar, en la Inspección general de Colonias (Presidencia del Consejo de Ministros), antes de las doce horas del día 30 de Mayo próximo.

Los nombramientos objeto de este concurso tendrán carácter eventual y hasta tanto que por la Inspección general de Colonias se disponga la provisión de los mismos con carácter definitivo, a tenor de lo previsto en las disposiciones vigentes.

El hecho de tomar parte en el mismo implica conformidad, tanto con cuantas disposiciones oficiales rigen en la materia como con cuantas en lo sucesivo puedan dictarse por la Administración Central.

Madrid, 25 de Abril de 1935.—El Subsecretario, Guillermo Moreno.

PATRONATO NACIONAL DEL TURISMO

Tribunal del concurso-oposición para proveer la plaza de Inspector sanitario del Patronato Nacional del Turismo, con arreglo a las condiciones especificadas en la convocatoria aparecida en la GACETA DE MADRID del día 10 de Abril actual.

Reunido el Tribunal y examinadas las instancias y documentación correspondiente presentadas para tomar parte en el citado concurso-oposición, ha acordado admitir condicionalmente a los señores que a continuación se citan:

Número 1.—D. Esteban Vélez Calderón.

2.—D. Manuel García de Castro López.

3.—D. Gonzalo Torres Benet.

4.—D. Jenaro Teomiro Yerto.

5.—D. Jesús González Lizcano.

6.—D. Augusto Granados Gómez.

7.—D. Juan José Ramírez Montesinos.

9.—D. Arturo Cervigón Díaz.

A estos señores se les concede un plazo improrrogable, que terminará el próximo día 7 de Mayo, a las catorce horas, a fin de que completen su documentación con estricta sujeción a lo dispuesto en la convocatoria de 5 de Abril de 1935 (GACETA del 10), puntualizándose que aquel que no lo haga así quedará excluido definitivamente del mencionado concurso-oposición.

Esta documentación deberá presentarse en la Secretaría del Tribunal (Patronato Nacional del Turismo, Medinaceli, 2, Madrid).

El Tribunal acordó queden excluidas definitivamente las siguientes instancias:

Número 8.—D. Antonio Coello Triunfo.

10.—D. Fulgencio Fuertes Pérez.

El Sr. Coello, por haberse retirado espontáneamente, y el Sr. Fuertes por haber presentado la instancia fuera de plazo, sin reintegrar y no acompañando documentación alguna, así como no haber satisfecho los derechos fijados para examen.

Se advierte a los señores concurrentes que el ejercicio a que hace referencia la condición tercera de la convocatoria citada tendrá lugar en los locales del Patronato Nacional del Turismo (Medinaceli, 2, Madrid) el día 8 de Mayo de 1935, a las dieciocho horas.

Madrid, 30 de Abril de 1935.—El Secretario del Tribunal, Julián Juárez. V.º B.º: el Presidente, Julián de la Villa.

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

PROTOCOLO

Se ha concedido el "exequátur" a los siguientes señores:

D. Ignacio Astiz, Vicecónsul honorario de la República Argentina en Pamplona.

Sr. Emile Huart, Cónsul honorario de Bélgica en Cádiz.

Sr. Daniel M. Braddorck, Cónsul de los Estados Unidos de América en Barcelona.

D. Luis Seco de Lucena, Cónsul honorario de Nicaragua en Granada.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 30 de Abril de 1935.—El Subsecretario, José María Aguinaga.

INSPECCION GENERAL DE EMIGRACION

Solicitada por D. Luis Usera Bugallal, Representante en Madrid de la Compañía Holland America Linie, devolución de la fianza que tiene constituida para responder de su gestión,

Esta Inspección general, de conformidad con las instrucciones vigentes, ha resuelto acceder provisionalmente a la devolución solicitada, publicándose este acuerdo en la GACETA DE MADRID para que en el plazo de dos meses, a contar de su publicación, puedan reclamar contra dicha devolución los que a ello se crean con derecho.

Madrid, 30 de Abril de 1935.—El Inspector general, Rafael de Casares Gil.

MINISTERIO DE JUSTICIA

SUBSECRETARIA

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de San Mateo se halla vacante, por excedencia de D. Carlos Florencio Lara Guerrero, que la desempeñaba, la Secretaría judicial de categoría de entrada, que debe proveerse por traslación, como comprendida en el primero de los turnos que establece el artículo 10 del Decreto de 22 de Enero último.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias en la forma prevenida por el artículo 14 del Decreto de 1.º de Junio de 1911, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 27 de Abril de 1935.—El Subsecretario, Salvador M. Moya.

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Aliaga se halla vacante, por haber sido declarado desierto el concurso de traslación a que fué anunciada, la Secretaría judicial de categoría de entrada, que debe proveerse entre Oficiales Habilitados que reúnan las condiciones exigidas por el apartado b) del artículo 10 del Decreto de 22 de Enero último, y en la forma prevenida en el mismo.

Los aspirantes presentarán sus instancias conforme a lo dispuesto en el citado apartado, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 27 de Abril de 1935.—El Subsecretario, Salvador M. Moya.

Vacante en el Juzgado de primera instancia e instrucción de Carballino, de categoría de ascenso, la plaza de Alguacil, por renuncia del que la desempeñaba, y con el haber anual de 2.250 pesetas, con el fin de proveerla por antigüedad, y de conformidad con los artículos 15 y 16 del Decreto de 1.º de Octubre de 1934, se concede el plazo de ocho días, a contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, para que puedan solicitarla los que se hallen en condiciones para ello en la categoría de Juzgado de entrada.

De Orden comunicada por el señor Ministro se pone en conocimiento de los interesados a los efectos oportunos. Madrid, 26 de Abril de 1935.

El Subsecretario, Salvador Martínez Moya.

Vacante en el Juzgado de primera instancia e instrucción de Carballino, de categoría de ascenso, la plaza de Alguacil, por renuncia del que la desempeñaba, y con el haber anual de 2.250 pesetas, con el fin de proveerla por antigüedad y de conformidad con los artículos 15 y 16 del Decreto de 1.º de Octubre de 1934, se concede el plazo de ocho días, a contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, para que puedan solicitarla los que se hallen en condiciones para ello en la categoría de Juzgado de entrada.

De Orden comunicada por el señor Ministro de Justicia, lo digo para conocimiento de los interesados y efectos oportunos. Madrid, 26 de Abril de 1935.—El Subsecretario, Salvador Martínez Moya.

DIRECCION GENERAL DE PRISIONES

Habiéndose padecido una omisión al publicar la lista de los solicitantes que, por reunir las condiciones exigidas en la convocatoria de 25 de Febrero último, han sido admitidos a los ejercicios del concurso-oposición a plazas de Maestros de instrucción primaria del Cuerpo de Prisiones, ya que en aquélla no se incluyó al solicitante D. Carlos Martínez Calvo, que tenía presentada su documentación en tiempo y forma para su inclusión,

Esta Dirección general ha resuelto que se incluya en la mencionada relación al referido solicitante D. Carlos Martínez Calvo, entre los señores D. Francisco Martínez Armero y don Francisco Martínez Escudero, donde por el orden alfabético de apellidos le correspondió figurar.

Madrid, 30 de Abril de 1935.—Por el Director general, el Subdirector, José Luis Escolar.

Señor Presidente del Tribunal del concurso-oposición a plazas de Maestros del Cuerpo de Prisiones.

FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA

CIRCULAR

Han llegado a esta Fiscalía quejas relativas al enorme incremento que van tomando los hurtos de flúido eléctrico, que tienen una repercusión de extraordinaria importancia no sólo en contra de los legítimos intereses de las Empresas suministradoras de dicho flúido, sino también de los de la Hacienda pública, ya que la cantidad que se sustrae de la facturación de las Compañías deja de tributar por el correspondiente impuesto de Consumo.

Es necesario, por tanto, hacer todo lo eficaz que sea posible la protección penal de esos legítimos intereses lesionados, y para ello encarezco a V. S. que extreme su atención respecto de los sumarios a que den lugar los hechos antes aludidos y desde luego me remita una relación de los que se hallen pen-

dientes en la fecha de esta circular, y en lo sucesivo, durante los cinco primeros días de cada mes, de los que se hayan incoado durante el anterior y de los terminados y pendientes.

Madrid, 30 de Abril de 1935.—Lorenzo Gallardo González.

MINISTERIO DE MARINA

SUBSECRETARIA

Excmo. Sr.: No habiendo efectuado la presentación para la toma de posesión de las plazas de Auxiliares segundos de Oficinas y Archivos en el plazo prevenido más que doce opositores de los catorce citados en la Orden ministerial de 6 de Marzo último (*Diario Oficial* número 57), y ocurrida una vacante más en dicho Cuerpo, por fallecimiento del Oficial tercero D. Vicente Prats Escobar,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por la Sección de Personal, ha dispuesto que por tres siguientes opositores, D. Cosme de la Torre Mallavia, D. Antonio Roig Fernández y D. Francisco Gómez Ruiz, que por el Escalafón publicado por Orden ministerial de 12 de Febrero pasado (*Diario Oficial* número 37) les corresponde el ingreso, y que en un plazo de ocho días, a partir de la publicación de esta Orden ministerial en la GACETA DE MADRID, noticien a este Ministerio su residencia y manifiesten dónde desean efectuar las prácticas reglamentarias que tendrán lugar en esta capital o en alguna de las Bases navales principales, como asimismo acompañen la misma documentación que presentaron al solicitar el examen de ingreso y certificación expedida por el Registro Central de Penados y Rebeldes de fecha posterior a la de esta Orden ministerial.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 25 de Abril de 1935. — El Subsecretario, Juan M. Delgado.

Señor Contraalmirante Jefe de la Sección de Personal.—Señores ...

MINISTERIO DE HACIENDA

SUBSECRETARIA

Publicada en la GACETA DE MADRID del día 28 de Abril la relación de los opositores aprobados para plazas del Catastro, de carácter interino, y en el deseo de adoptar para su provisión las normas que rigieron con los funcionarios del Cuerpo general de la Hacienda pública, se invita a esos interesados para que en el plazo de tres días presenten en la Sección de Personal de la Dirección general de Contribución territorial solicitud o papeleta indicando las provincias en que deseen ser destinados, en la inteligencia que serán preferidos los que hayan obtenido mejor puntuación.

Madrid, 30 de Abril de 1935.—El Subsecretario, José T. Rubio.

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO

Por acuerdo de este Centro directivo, fecha de hoy, se autoriza a D. Pedro Ramón Guardiola, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Vilasar de Mar (Barcelona), para celebrar una rifa de carácter de utilidad pública en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional de 21 de Septiembre próximo, en la que se adjudicará como premio una casa al poseedor de la papeleta cuyo número sea igual al del premio mayor de dicho sorteo, y con el fin de aliviar la crisis de trabajo en dicha localidad; quedando obligado el solicitante a satisfacer a la Hacienda, antes de poner en ejecución la rifa, el impuesto del 4 por 100 sobre el importe total de las papeletas que se emitan, establecido por el artículo 5.º del Decreto-ley de 20 de Abril de 1875; el del Timbre del Estado en la forma y cuantía dispuestas en el 202 de la Ley de 18 de Abril de 1932, y a someter los procedimientos de la rifa a cuanto previenen las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda. Madrid, 27 de Abril de 1935.—El Director general, Arturo Forcat.

Para proveer el cargo de Recaudador de la Hacienda en la zona de la capital de la provincia de Tarragona, se abre concurso, conforme a lo establecido en la norma segunda del artículo 28 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928 (*GACETA* del 29) y Real decreto de 27 de Diciembre de 1930 (*GACETA* del 30); admitiéndose las solicitudes, en el plazo de veinte días hábiles, a contar desde el siguiente, inclusive, al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Dichas solicitudes deberán ser presentadas necesariamente por conducto de los Delegados de Hacienda o Jefes de quienes dependan los solicitantes, debidamente reintegradas por Timbre del Estado y con la póliza especial del Colegio de Huérfanos de Hacienda, según lo prevenido en el Real decreto de 24 de Mayo y Real orden de 30 de Diciembre de 1927, acompañando la hoja de servicios ajustada al modelo aprobado por Real decreto de 18 de Diciembre de 1924, sin calificar, y reintegrada también conforme a lo dispuesto en el número 10 del artículo 32 de la vigente ley del Timbre, si el solicitante perteneciere al Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, a los Cuerpos Pericial y Auxiliar de Contabilidad del Estado, al de Abogados del Estado y al de Profesores mercantiles al servicio de la Hacienda, y, en su caso, los que ya sean Recaudadores más de dos años, certificación ajustada al modelo número 1 de dicho Estatuto, la que deberá ser unida inexcusablemente por los Recaudadores no funcionarios a que se refiere el párrafo segundo del apartado d) de la indicada norma, y cuantos documentos estimen convenientes, en armonía con lo dispuesto en el párrafo tercero del mismo apartado.

La expresada zona tiene asignado el premio de cobranza por la recaudación en período voluntario del 1,65 por 100 (una peseta sesenta y cinco céntimos por ciento) por Orden ministerial de 24 del corriente.

La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudador es de 159.656,29 pesetas, si éste tiene el carácter de funcionario, y de 319.312,58 pesetas en otro caso.

Los pueblos que comprende la zona son los siguientes: Canonja (La), Catllar, Constantí, Morell, Pallaresos, Perafort, Pobla de Mamufet, Renau, Rourell, Secuita (La), Tamarit, Tarragona y Vilaseca.

Madrid, 30 de Abril de 1935. — El Director general, Arturo Forcat.

Para proveer el cargo de Recaudador en la zona de Falset, en la provincia de Tarragona, se abre concurso conforme a lo establecido en la norma segunda del artículo 28 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928 (GACETA del 29) y Real decreto de 27 de Diciembre de 1930 (GACETA del 30), admitiéndose las solicitudes en el plazo de veinte días hábiles, a contar desde el siguiente inclusive al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Dichas solicitudes deberán ser presentadas necesariamente por conducto de los Delegados de Hacienda o Jefes de quienes dependan los solicitantes, debidamente reintegradas por Timbre del Estado y con la póliza especial del Colegio de Huérfanos de Hacienda, según lo prevenido en el Real decreto de 24 de Mayo y Real orden de 30 de Diciembre de 1927, acompañando la hoja de servicios ajustada al modelo aprobado por Real orden de 18 de Diciembre de 1924, sin calificar y reintegrada también conforme a lo dispuesto en el número 10 del artículo 32 de la vigente ley del Timbre, si el solicitante perteneciere al Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, a los Cuerpos Pericial y Auxiliar de Contabilidad del Estado, al de Abogados del Estado y al de Profesores Mercantiles al servicio de la Hacienda, y, en su caso, los que ya sean Recaudadores más de dos años, certificación ajustada al modelo número 1 de dicho Estatuto, la que deberá ser unida inexcusablemente por los Recaudadores no funcionarios a que se refiere el párrafo segundo del apartado d) de la indicada norma y cuantos documentos estimen convenientes en armonía con lo dispuesto en el párrafo tercero del mismo apartado.

La expresada zona tiene asignado el premio de cobranza por la recaudación en período voluntario del 6,15 por 100 (seis pesetas quince céntimos por ciento), por Orden ministerial de 24 del corriente.

La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudador es de 22.606,18 pesetas, si éste tiene el carácter de funcionario, y de pesetas 45.212,36 en otro caso.

Los pueblos que comprende la zona son los siguientes:

Arbolí, Argentera, Bellmunt de Ciurana, Bisbal de Falset, Cabacés, Cap-

sanés, Ciurana de Tarragona, Coldejou, Cornudella, Dosaigües, Falset, Figuera (La), García, Gratallops, Guimets, Lloá, Margalef, Marsá, Masroig, Molá, Mora la Nueva, Morera de Montsant (La), Palma de Ebro (La), Pobolada, Porrera, Pradell, Pradip, Riudecañas, Tivisa, Torre de Fontaubella, Torre del Español, Torroja, Ulldemolins, Vandellós, Vilanova de Escornalbou, Vilanova de Prades, Vilella Alta, Vilella Baja, Vinebre.

Madrid, 30 de Abril de 1935. — El Director general, Arturo Forcat.

Para proveer el cargo de Recaudador de la Hacienda en la zona de Gandesa, de la provincia de Tarragona, se abre concurso, conforme a lo establecido en la norma segunda del artículo 28 del Estatuto de Recaudación, de 18 de Diciembre de 1928 (GACETA del 29), y Real decreto de 27 de Diciembre de 1930 (GACETA del 30), admitiéndose las solicitudes en el plazo de veinte días hábiles, a contar desde el siguiente inclusive al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Dichas solicitudes deberán ser presentadas necesariamente por conducto de los Delegados de Hacienda o Jefes de quienes dependan los solicitantes, debidamente reintegradas por Timbre del Estado y con la póliza especial del Colegio de Huérfanos de Hacienda, según lo prevenido en el Real decreto de 24 de Mayo y Real orden de 30 de Diciembre de 1927, acompañando la hoja de servicios, ajustada al modelo aprobado por Real decreto de 18 de Diciembre de 1924, sin calificar y reintegrada también conforme a lo dispuesto en el número 10 del artículo 32 de la vigente ley del Timbre, si el solicitante perteneciere al Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, a los Cuerpos Pericial y Auxiliar de Contabilidad del Estado, al de Abogados del Estado y al de Profesores mercantiles al servicio de la Hacienda, y, en su caso, los que ya sean Recaudadores más de dos años, certificación ajustada al modelo número 1 de dicho Estatuto, la que deberá ser unida inexcusablemente por los Recaudadores no funcionarios a que se refiere el párrafo segundo del apartado d) de la indicada norma, y cuantos documentos estimen convenientes, en armonía con lo dispuesto en el párrafo tercero del mismo apartado.

La expresada zona tiene asignado el premio de cobranza por la recaudación en período voluntario del 5,40 por 100 (cinco pesetas cuarenta céntimos por ciento), por Orden ministerial de 24 del corriente.

La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudador es de 26.176,52 pesetas, si éste tiene el carácter de funcionario, y de 52.353,04 pesetas, en otro caso.

Los pueblos que comprende la Zona son los siguientes:

Arnés, Ascó, Batea, Benisanet, Bot, Caseras, Corbera, Fatarella, Flix, Gandesa, Horta de San Juan, Miravet, Mora de Ebro, Pinell de Bray, Pobla de Masaluca, Prat de Compte, Ribarroja de Ebro y Villalba de los Arcos.

Madrid, 30 de Abril de 1935. — El Director general, Arturo Forcat.

Para proveer el cargo de Recaudador en la zona de Montblanch, de la provincia de Tarragona, se abre concurso conforme a lo establecido en la norma segunda del artículo 28 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928 (GACETA del 29) y Real decreto de 27 de Diciembre de 1930 (GACETA del 30), admitiéndose las solicitudes en el plazo de veinte días hábiles, a contar desde el siguiente inclusive al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Dichas solicitudes deberán ser presentadas necesariamente por conducto de los Delegados de Hacienda o Jefes de quienes dependan los solicitantes, debidamente reintegradas por Timbre del Estado y con la póliza especial del Colegio de Huérfanos de Hacienda, según lo prevenido en el Real decreto de 24 de Mayo y Real orden de 30 de Diciembre de 1927, acompañando la hoja de servicios ajustada al modelo aprobado por Real decreto de 18 de Diciembre de 1924, sin calificar y reintegrada también conforme a lo dispuesto en el número 10 del artículo 32 de la vigente ley del Timbre, si el solicitante perteneciere al Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, a los Cuerpos Pericial y Auxiliar de Contabilidad del Estado, al de Abogados del Estado y al de Profesores Mercantiles al servicio de la Hacienda, y, en su caso, los que ya sean Recaudadores más de dos años, certificación ajustada al modelo número 1 de dicho Estatuto, la que deberá ser unida inexcusablemente por los Recaudadores no funcionarios a que se refiere el párrafo segundo del apartado d) de la indicada norma y cuantos documentos estimen convenientes en armonía con lo dispuesto en el párrafo tercero del mismo apartado.

La expresada zona tiene asignado el premio de cobranza por la recaudación en período voluntario del 4,80 por 100 (cuatro pesetas ochenta céntimos por ciento) por Orden ministerial de 24 del corriente.

La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudador es de 31.495 pesetas, si éste tiene el carácter de funcionario, y de 62.990 pesetas, en otro caso.

Los pueblos que comprende la zona son los siguientes:

Barbará, Blancafort, Capafóns, Conesa, Espluga de Francolí, Febró, Forés, Llorach, Montblanch, Montbrió de la Marca, Montreal, Pasanant, Pilas (Las), Pira, Prades, Querol, Rocafort de Queralt, Santa Perpetua, Sarreal, Savallá del Condado, Senant, Solivella, Vallerclara, Vallfogona de Riucorp, Vilabertr, Vimbodí, Rojals, Santa Coloma de Queralt.

Madrid, 30 de Abril de 1935. — El Director general, Arturo Forcat.

Para proveer el cargo de Recaudador de la Hacienda en la zona de Reus, de la provincia de Tarragona, se abre

concurso conforme a lo establecido en la norma 2.ª del artículo 28 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928 (GACETA del 29) y Real decreto de 27 de Diciembre de 1930 (GACETA del 30), admitiéndose las solicitudes en el plazo de veinte días hábiles, a contar desde el siguiente inclusive al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Dichas solicitudes deberán ser presentadas, necesariamente, por conducto de los Delegados de Hacienda o Jefes de quienes dependan los solicitantes, debidamente reintegradas por Timbre del Estado y con la póliza especial del Colegio de Huérfanos de Hacienda, según lo prevenido en el Real decreto de 24 de Mayo y Real orden de 30 de Diciembre de 1927, acompañando la hoja de servicios ajustada al modelo aprobado por Real decreto de 18 de Diciembre de 1924, sin calificar, y reintegrada también conforme a lo dispuesto en el número 10 del artículo 32 de la vigente ley del Timbre, si el solicitante perteneciere al Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, a los Cuerpos Pericial y Auxiliar de Contabilidad del Estado, al de Abogados del Estado y al de Profesores Mercantiles al servicio de la Hacienda, y, en su caso, los que ya sean Recaudadores más de dos años, certificación ajustada al modelo número 1 de dicho Estatuto, la que deberá ser unida inexcusablemente por los Recaudadores no funcionarios a que se refiere el párrafo segundo del apartado d) de la indicada norma, y cuantos documentos estimen convenientes, en armonía con lo dispuesto en el párrafo tercero del mismo apartado.

La expresada zona tiene asignado el premio de cobranza por la recaudación, en período voluntario, del 1,15 por 100 (una peseta quince céntimos por ciento) por Orden ministerial de 24 del corriente.

La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudador es de 216.284,04 pesetas, si éste tiene el carácter de funcionario, y de 432.568,08 pesetas, en otro caso.

Los pueblos que comprende la zona son los siguientes: Aleixar, Alforja, Almoster, Borjas del Campo, Botarell, Cambrils, Castellvell, Irlas (Las), Maspujols, Montrí de Tarragona, Montroig, Musara (La), Reus, Riudecols, Riudoms, Selva (La), Vilaplana, Viñols y Archs.

Madrid, 30 de Abril de 1935.—El Director general, Arturo Forcat.

Para proveer el cargo de Recaudador de la Hacienda en la zona de Tortosa, de la provincia de Tarragona, se abre concurso, conforme a lo establecido en la norma segunda del artículo 28 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928 (GACETA del 29) y Real decreto de 27 de Diciembre de 1930 ("Gaceta" del 30); admitiéndose las solicitudes en el plazo de veinte días hábiles, a contar desde el siguiente inclusive al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Dichas solicitudes deberán ser presentadas necesariamente por conducto de los Delegados de Hacienda o Jefes

de quienes dependan los solicitantes, debidamente reintegradas por timbre del Estado y con la póliza especial del Colegio de Huérfanos de Hacienda, según lo prevenido en el Real decreto de 24 de Mayo y Real orden de 30 de Diciembre de 1927, acompañando la hoja de servicios, ajustada al modelo aprobado por Real decreto de 18 de Diciembre de 1924, sin calificar y reintegrada también conforme a lo dispuesto en el número 10 del artículo 32 de la vigente ley del Timbre, si el solicitante perteneciere al Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, a los Cuerpos Pericial y Auxiliar de Contabilidad del Estado, al de Abogados del Estado y al de Profesores Mercantiles al servicio de la Hacienda, y, en su caso, los que ya sean Recaudadores más de dos años, certificación ajustada al modelo número 1 de dicho Estatuto; la que deberá ser unida inexcusablemente por los Recaudadores no funcionarios, a que se refiere el párrafo segundo del apartado d) de la indicada norma, y cuantos documentos estimen convenientes, en armonía con lo dispuesto en el párrafo tercero del mismo apartado.

La expresada zona tiene asignado el premio de cobranza por la recaudación en período voluntario del 1,80 por 100 una peseta ochenta céntimos por ciento) por Orden ministerial de 24 del corriente.

La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudador es de 134.027,19 pesetas, si éste tiene el carácter de funcionario, y de 268.054,38 pesetas en otro caso.

Los pueblos que comprende la zona son los siguientes: Alcanar, Aldover, Alfara, Ametlla de Mar (La), Amposta, Benifallet, Cenja (La), Cherta, Freginals, Galera (La), Ginestar, Godall, Mas de Barberans, Masdenverge, Pauls, Perelló, Rasquera, Roquetas, San Carlos de la Rápita, Santa Bárbara, Tivenys, Tortosa y Uldecona.

Madrid, 30 de Abril de 1935.—El Director general, Arturo Forcat.

Para proveer el cargo de Recaudador de la Hacienda en la zona de Valls, de la provincia de Tarragona, se abre concurso conforme a lo establecido en la norma segunda del artículo 28 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928 (GACETA del 29) y Real decreto de 27 de Diciembre de 1930 (GACETA del 30); admitiéndose las solicitudes en el plazo de veinte días hábiles, a contar desde el siguiente inclusive al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Dichas solicitudes deberán ser presentadas necesariamente por conducto de los Delegados de Hacienda o Jefes de quienes dependan los solicitantes, debidamente reintegradas por Timbre del Estado y con la póliza especial del Colegio de Huérfanos de Hacienda, según lo prevenido en el Real decreto de 24 de Mayo y Real orden de 30 de Diciembre de 1927, acompañando la hoja de servicios ajustada al modelo aprobado por Real decreto de 18 de Diciembre de 1924, sin calificar y reintegrada también conforme a lo dispuesto en el número 10 del artículo 32 de la vigente ley del

Timbre, si el solicitante perteneciere al Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, a los Cuerpos Pericial y Auxiliar de Contabilidad del Estado, al de Abogados del Estado y al de Profesores Mercantiles al servicio de la Hacienda, y, en su caso, los que ya sean Recaudadores más de dos años, certificación ajustada al modelo número 1 de dicho Estatuto, la que deberá ser unida inexcusablemente por los Recaudadores no funcionarios a que se refiere el párrafo segundo del apartado d) de la indicada norma, y cuantos documentos estimen convenientes en armonía con lo dispuesto en el párrafo tercero del mismo apartado.

La expresada zona tiene asignado el premio de cobranza por la recaudación en período voluntario del 2,95 por 100 (dos pesetas noventa y cinco céntimos por ciento) por Orden ministerial de 24 del corriente.

La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudador es de 52.864,72 pesetas, si éste tiene el carácter de funcionario, y de 105.729,44 pesetas, en otro caso.

Los pueblos que comprende la zona son los siguientes:

Albiol, Alcover, Alió, Brafim, Cabra del Campo, Figuerola, Garidells, Masó, Milá, Nulles, Pla de Cabra, Pont de Armentera, Puigpelat, Riba (La), Rodoná, Vallmoll, Valls, Vilabella, Vilallonga, Vilarrodona.

Madrid, 30 de Abril de 1935.—El Director general, Arturo Forcat.

Para proveer el cargo de Recaudador de la Hacienda en la zona de Vendrell, de la provincia de Tarragona, se abre concurso conforme a lo establecido en la norma segunda del artículo 28 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928 (GACETA del 29) y Real decreto de 27 de Diciembre de 1930 (GACETA del 30), admitiéndose las solicitudes en el plazo de veinte días hábiles, a contar desde el siguiente inclusive al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Dichas solicitudes deberán ser presentadas necesariamente por conducto de los Delegados de Hacienda o Jefes de quienes dependan los solicitantes, debidamente reintegradas por Timbre del Estado y con la póliza especial del Colegio de Huérfanos de Hacienda, según lo prevenido en el Real decreto de 24 de Mayo y Real orden de 30 de Diciembre de 1927, acompañando la hoja de servicios ajustada al modelo aprobado por Real decreto de 18 de Diciembre de 1924, sin calificar y reintegrada también conforme a lo dispuesto en el número 10 del artículo 32 de la vigente ley del Timbre, si el solicitante perteneciere al Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, a los Cuerpos Pericial y Auxiliar de Contabilidad del Estado, al de Abogados del Estado y al de Profesores Mercantiles al servicio de la Hacienda, y, en su caso, los que ya sean Recaudadores más de dos años, certificación ajustada al modelo número 1 de dicho Estatuto, la que deberá ser unida, inexcusablemente,

por los Recaudadores no funcionarios a que se refiere el párrafo segundo del apartado d) de la indicada norma, y cuantos documentos estimen convenientes en armonía con lo dispuesto en el párrafo tercero del mismo apartado.

La expresada zona tiene asignado el premio de cobranza por la recaudación en período voluntario del 4,15 por 100 (cuatro pesetas quince céntimos por ciento) por Orden ministerial de 24 del corriente.

La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudador es de 34.786,92 pesetas, si éste tiene el carácter de funcionario, y de 69.573,84 pesetas, en otro caso.

Los pueblos que comprende la zona son los siguientes:

Aiguamurcia, Albiñana, Altafulla, Arbós, Bañeras, Bellbey, Bisbal del Panadés, Bonastre, Calafell, Creixell, Cuní, Lloréns, Maslloréns, Montferri, Montmell, Nou de Gayá (La), Pobla de Montornés, Riera (La), Roda de Bará, Salomó, San Jaime dels Domenys, Santa Oliva, San Vicente de Calders, Torredembarra, Vendrell, Vespella.

Madrid, 30 de Abril de 1935. — El Director general, Arturo Forcat.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

No habiendo podido tener lugar la notificación del acuerdo recaído en instancia presentada por D. Narciso R. Onetti Alvarez, como apoderado de doña Pilar Arazoza Veruugo, por ignorarse el domicilio que en la actualidad pueda tener el mismo, se procede a verificarlo en la "Gaceta" en la forma reglamentaria, trasladándole el referido acuerdo.

Vista su instancia fecha 24 de Noviembre último, en la que, como apoderado de doña Pilar Arazoza Verdugo, solicita se le dé vista del expediente sobre reconocimiento de un crédito de Ultramar por impresiones, que interesa dicha señora.

Esta Dirección general, de conformidad con la propuesta de la Abogacía del Estado, ha dictado el siguiente acuerdo:

Con arreglo a la ley de Bases de 19 de Octubre de 1889, en concordancia con el Reglamento de 29 de Julio de 1924, no procede el trámite de vista en la diligencia de nueva gestión administrativa.

Lo que, en cumplimiento del acuerdo de esta Dirección general de 16 de los corrientes y por delegación expresa de la misma, según Orden circulada en 7 de Enero último, lo notifico a usted para su conocimiento; advirtiéndole que contra el referido acuerdo puede interponer reclamación económicoadministrativa, en única instancia, en el plazo de quince días, siguientes a la fecha de esta notificación, conforme al párrafo primero del artículo 62 y el número 1.º del artículo 42 del Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económicoadministrativas de 29 de Julio de 1924, ante el Tribunal Económicoadministrativo Central del Ministerio de Hacienda.

Madrid, 26 de Marzo de 1935.—El Jefe de la Sección, J. Coco.

ANUNCIO

Se hace saber por el presente que habiendo sufrido extravío los cupones de la Deuda perpetua al 4 por 100 exterior, correspondientes al vencimiento de 1.º de Enero de 1935, serie A, números 10.546/7; serie C, números 3.036/7; serie D, números 3.088/90; serie D, números 4.820/21, y serie F, número 4.482, presentados por el Banco Comercial de Tarrasa en la Delegación de Hacienda de Barcelona, se anuncia al público, por medio del presente y término de un mes, para que la persona en cuyo poder se hallaran los presente en las oficinas de este Centro, dentro del plazo marcado transcurrido el cual sin haberlo efectuado, serán declarados nulos y sin ningún valor ni efecto, conforme a lo prevenido en la Real orden de 17 de Abril de 1913.

Madrid, 25 de Abril de 1935.—Por el Director general, Emilio Vela-Hidalgo.

Amortización de obligaciones de la Compañía Trasatlántica con aval del Estado.

EMISION DE 16 DE MAYO DE 1925, AL 5,50 POR 100 DE INTERES

Relación de las obligaciones de dicha emisión amortizadas en el sorteo número 10, llevado a cabo en esta Dirección general el día 27 de Abril de 1935. Vencimiento 16 de Mayo de 1935.

| NUMERO DE LAS BOLAS | LOTES QUE COMPRENDEN |
|---------------------|-------------------------|
| 797 | Números 79.601 a 79.700 |
| 538 | 53.701 53.800 |
| 993 | 99.201 99.300 |
| 419 | 41.801 41.900 |
| 825 | 82.401 82.500 |
| 896 | 89.501 89.600 |
| 552 | 55.101 55.200 |
| 814 | 81.301 81.400 |
| 766 | 76.501 76.600 |
| 823 | 82.201 82.300 |
| 187 | 18.601 18.700 |
| 12 | 1.101 1.200 |
| 660 | 65.901 66.000 |
| 641 | 64.001 64.100 |
| 692 | 69.101 69.200 |
| 524 | 52.301 52.400 |
| 17 | 1.601 1.700 |
| 669 | 66.801 66.900 |
| 871 | 87.001 87.100 |
| 415 | 41.401 41.500 |
| 656 | 65.501 65.600 |
| 346 | 34.501 34.600 |
| 995 | 99.401 99.500 |
| 183 | 18.201 18.300 |
| 376 | 37.501 37.600 |
| 272 | 27.101 27.200 |
| 158 | 15.701 15.800 |
| 950 | 94.901 95.000 |
| 30 | 2.901 3.000 |
| 382 | 38.101 38.200 |
| 794 | 79.301 79.400 |
| 735 | 73.401 73.500 |

Madrid, 27 de Abril de 1935.—El Director general, José María Fábregas del Pilar.

EMISION DE 1.º DE MAYO DE 1926, AL 6 POR 100 DE INTERES

Relación de las obligaciones amortizadas en el sorteo número 9, llevado a cabo en esta Dirección general el día 27 de Abril de 1935. Vencimiento 1.º de Mayo de 1935.

| NUMERO DE LAS BOLAS | LOTES QUE COMPRENDEN |
|---------------------|-------------------------|
| 588 | Números 58.701 a 58.800 |
| 113 | 11.201 11.300 |
| 448 | 44.701 44.800 |
| 308 | 30.701 30.800 |
| 359 | 35.801 35.900 |
| 170 | 16.901 17.000 |
| 378 | 37.701 37.800 |
| 550 | 54.901 55.000 |
| 180 | 17.901 18.000 |
| 442 | 44.101 44.200 |
| 397 | 39.601 39.700 |
| 350 | 34.901 35.000 |
| 577 | 57.601 57.700 |
| 376 | 37.501 37.600 |
| 447 | 44.601 44.700 |
| 191 | 19.001 19.100 |
| 490 | 48.901 49.000 |
| 499 | 49.801 49.900 |
| 240 | 23.901 24.000 |

Madrid, 27 de Abril de 1935.—El Director general, José María Fábregas del Pilar.

DIRECCION GENERAL DE SEGUROS Y AHORROS

AVISO OFICIAL

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 118 del Reglamento de Seguros, se hace saber al público en general, y a los asociados en particular, que la entidad El Seguro de Cristales, domiciliada en Zaragoza, calle del Coso, número 5, cuarto, cuarta, se halla en liquidación forzosa, fijándose el plazo de treinta días, a contar desde la fecha de la publicación de este anuncio, para eliminarla del Registro de entidades inscritas e incluirla en el índice de las que se hallan en liquidación, quedando designado liquidador el actual apoderado de la propia entidad, D. Ramón Landa Sanz.

Madrid, 25 de Abril de 1935.—El Director general, P. Gárate.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

Incoado ante este Ministerio expediente, por instancia de 14 del actual, para clasificar como benéfico docente de carácter particular, la Fundación instituida en Málaga por el excelentísimo Sr. D. Pedro Gómez Chaix, denominada "Pedro Gómez".

Esta Subsecretaría ha dispuesto, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, conceder audiencia a los representantes de dicha Fundación e interesados en sus beneficios, por

término de quince días laborables, a contar desde el inmediato al de la publicación del presente edicto en la GACETA DE MADRID, plazo durante el cual se hallará de manifiesto el expediente de referencia en la Sección de Fundaciones benéfico-docentes del expresado Ministerio, de nueve de la mañana a dos de la tarde.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 23 de Abril de 1935.—El Subsecretario, Román Riaza.

Se halla vacante en el Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Burgos la plaza de Profesor numerario de la asignatura de Educación física, que ha de proveerse por concurso previo de traslado, conforme a lo dispuesto en el Decreto de 30 de Abril de 1915 y Orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Profesores numerarios de igual asignatura de Institutos Nacionales de Segunda enseñanza que desempeñen o hayan desempeñado asignatura igual a la vacante o de indudable analogía, en el término de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Para los de Canarias se considera ampliado este plazo en quince días.

El orden de preferencia para la resolución de este concurso será el que determina el citado Decreto, modificado por el de 17 de Febrero de 1922, teniéndose en cuenta lo prevenido en las demás disposiciones vigentes sobre la materia.

Los aspirantes, por conducto y con informe de sus Jefes inmediatos, cursarán sus instancias a este Ministerio, dentro del citado plazo, acompañadas de sus hojas de servicios (en las que harán constar hallarse en posesión del título profesional o haber hecho el depósito para obtenerlo y los servicios profesionales, singularmente los que sean necesarios para optar o tener preferencia en el concurso objeto de esta convocatoria), más las publicaciones, etc., que sean pertinentes para justificar sus méritos a estos fines.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid, 27 de Abril de 1935.—El Subsecretario, Román Riaza.

Se halla vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Granada la Cátedra de Química descriptiva orgánica aplicada a la Farmacia, que ha de proveerse por concurso previo de traslación, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios y excedentes que determina la expresada Orden de esta fecha convocando a concurso.

El orden de preferencia de los aspirantes será el que para los concur-

sos establece el Real decreto de 17 de Febrero de 1922.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, en su caso, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Para su admisión al concurso, y según previene la Orden de 23 de Junio de 1931, *Boletín* del 17 de Julio, deberán acreditar aquéllos hallarse en posesión del título profesional de Catedrático o del certificado de haber reclamado su expedición.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 24 de Abril de 1935.—El Subsecretario, Román Riaza.

Se halla vacante en el Instituto nacional de Segunda enseñanza de Jaén la plaza de Profesor numerario de la asignatura de Educación física, que ha de proveerse por concurso previo de traslado, conforme a lo dispuesto en el Decreto de 30 de Abril de 1915 y Orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Profesores numerarios de igual asignatura de Institutos Nacionales de Segunda enseñanza que desempeñen o hayan desempeñado asignatura igual a la vacante o de indudable analogía, en el término de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID. Para los de Canarias se considera ampliado este plazo en quince días.

El orden de preferencia para la resolución de este concurso será el que determina el citado Decreto modificado por el de 17 de Febrero de 1922, teniéndose en cuenta lo prevenido en las demás disposiciones vigentes sobre la materia.

Los aspirantes, por conducto y con informe de sus Jefes inmediatos, cursarán sus instancias a este Ministerio dentro del citado plazo, acompañadas de sus hojas de servicios (en las que harán constar hallarse en posesión del título profesional o haber hecho el depósito para obtenerlo y los servicios profesionales, singularmente los que sean necesarios para optar o tener preferencia en el concurso objeto de esta convocatoria), más las publicaciones, etc., que sean pertinentes para justificar sus méritos a estos fines.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid, 27 de Abril de 1935.—El Subsecretario, Román Riaza.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Visto el expediente de D. Francisco Orencio Muñoz López, Inspector de Primera enseñanza de Badajoz y Maestro excedente de la Escuela graduada "Catorce de Abril", de Madrid, en solicitud de que se le conceda el reingreso en el Magisterio Nacional, y teniendo en cuenta que el Sr. Muñoz López disfrutaba la excedencia ilimitada con arreglo al caso segundo del artículo 137 del Estatuto general del Magisterio, de 18 de Mayo de 1923, y habiendo cumplido los requisitos que determinan las disposiciones que regulan esta índole de peticiones,

Esta Dirección general ha tenido a bien conceder el reingreso en el Magisterio Nacional al Maestro D. Francisco Orencio Muñoz López, número 806 del primer Escalafón, quien podrá reingresar en la enseñanza según lo dispuesto en los Decretos de 20 y 27 de Diciembre último (GACETAS de 22 y 29 del mismo) y Orden ministerial de 8 de Marzo (GACETA del 16).

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 26 de Abril de 1935.—El Director general, Antonio Gil Muñoz.

Señor Jefe de la Sección Administrativa de Primera enseñanza de Madrid.

Vistas las actas de propuesta para los cargos de Maestros y Maestras Directores de Escuelas graduadas de menos de seis Secciones, formuladas en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de 23 de Noviembre de 1932 por los Inspectores de las Zonas y Consejos provinciales de Primera enseñanza correspondientes, y teniendo en cuenta los informes de los mismos, como previene el artículo 19 del Decreto de 1.º de Julio del mismo año,

Esta Dirección general ha resuelto nombrar en propiedad Maestros y Maestras Directores de Escuelas graduadas de menos de seis Secciones, que a continuación se expresan:

Provincia de Jaén.

Graduada número 2, de Jaén, don Manuel Molina Pozo.

Graduada de niños número 4, de Torredonjimeno, D. Joaquín Cía Cubiñas.

Graduada de niñas número 5, de Torredonjimeno, doña Filomena Abril Ibáñez.

Provincia de Logroño.

Graduada de niñas, de Fuenmayor, doña María Luisa Rubio Gonzalo.

Graduada de niños, de Fuenmayor, D. Bernardino Calleja Martínez.

Graduada de niñas, de Nájera, doña Elisa Santos Moraza.

Graduada de niños, de Nájera, don Paulino del Sol García.

Graduada de niñas, de Cenicero, doña Pilar Castaños Escudero.

Provincia de Madrid.

Graduada de niñas, Menéndez Pelayo, número 6, doña Purificación Morant Guillén.

Graduada de niñas, "Jaime Bal-

mes", calle de Granada, número 32, Madrid, doña María García Fernández.

Graduada de niños número 1, de Colmenar Viejo, D. Melecio Villalba Pérez.

Graduada de niñas número 1, de Colmenar Viejo, doña Nicolasa Teresa López García.

Graduada de niños número 2, de Colmenar Viejo, D. Ramón Guijarro Martínez-Barquero.

Provincia de Santander.

Graduada de niños, de Los Corrales, D. Guillermo M. Garnacho Garnacho.

Por las respectivas Secciones Administrativas de Primera enseñanza se diligenciarán los títulos administrativos de los interesados, a los que se considerará posesionados de sus cargo como previene el último párrafo del artículo 19 del Decreto de 1.º de Julio de 1932, con el haber que actualmente disfrutan por escalafón y demás emolumentos legales que les correspondan por el desempeño de los mismos.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos. Madrid, 23 de Abril de 1935.—El Director general, Rafael González Cobos.

Señores Presidentes de los Consejos provinciales, Inspectores-Jefes y Jefes de las Secciones Administrativas de Primera enseñanza de Jaén, Logroño, Madrid y Santander.

Excmo. Sr.: Visto el oficio de V. E. dando cuenta del acuerdo de esa Junta, de haberse concedido una pensión para hacer estudios en el extranjero, durante un mes, al Maestro nacional D. Nicolás Escanilla y de Simón,

Esta Dirección general ha acordado conceder a dicho Maestro el permiso correspondiente, debiendo dejar atendida la enseñanza en su Escuela.

Lo que participo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 17 de Abril de 1935.—El Director general, Antonio Gil Muñiz.

Señor Presidente de la Junta para Ampliación de Estudios e Investigaciones científicas,

Habiéndose encargado, con fecha 20 de Diciembre último, de las enseñanzas de Dibujo de las Escuelas de Adultas, de Valencia, la Auxiliar doña Magdalena Marqués Brú con los dos tercios del sueldo de entrada asignado a este Profesorado, Auxiliar que venía percibiendo la gratificación de 900 pesetas,

Esta Dirección general ha resuelto que la Auxiliar gratuita de dichas enseñanzas, doña Virginia Deleito Ortega, perciba la referida gratificación anual de 900 pesetas con cargo al capítulo 1.º, artículo 1.º, agrupación 6.ª, concepto 3.º del presupuesto de este Departamento, a partir del 1.º de Enero del corriente año y por el tiempo que doña Magdalena Marqués Brú esté encomendada de las enseñanzas de Dibujo de las Escuelas de Adultas, de

Valencia, quien, al cesar, volverá a percibir la expresada gratificación.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 20 de Abril de 1935.—El Director general, Antonio Gil Muñiz.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Valencia.

Visto el expediente incoado por doña Encarnación Rodríguez Rodríguez, Maestra excedente de Debesa (Lugo), alta en el primer Escalafón, número 555, E., en solicitud de que se le conceda el reingreso en la enseñanza:

Resultando que la interesada cesó en la enseñanza en 21 de Abril de 1933 por excedencia concedida por Orden ministerial de 30 de Marzo (GACETAS de 9 de Abril):

Considerando que cumplió los requisitos que determina el Estatuto del Magisterio de 18 de Mayo de 1923,

Esta Dirección general ha tenido a bien conceder el reingreso en el Magisterio Nacional a la referida Maestra, quien podrá reingresar en la enseñanza, según lo dispuesto en los Decretos de 20 y 27 de Diciembre último (GACETAS de 22 y 29 del mismo) y Orden de 8 de Marzo (GACETA del 16).

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 24 de Abril de 1935.—El Director general, Antonio Gil Muñiz.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Lugo.

Visto el expediente incoado por don Fernando Rodríguez Gómez, Maestro propietario de la Escuela nacional de Ollas de Rey, número 1, número 6.495 del primer Escalafón, en solicitud de que se le conceda la excedencia ilimitada, según determina el caso 2.º del artículo 137 del Estatuto general del Magisterio, por haber sido nombrado, por Orden de 21 de Diciembre último (GACETA del 28), Inspector de Primera enseñanza de Jaén:

Visto el informe de la Sección administrativa, la Orden ministerial de 13 de Diciembre próximo pasado (GACETA del 14), la de 19 de Mayo de 1933 (GACETA de 1.º de Junio) y lo dispuesto en el citado Estatuto,

Esta Dirección general ha resuelto conceder a dicho Maestro la excedencia ilimitada, como comprendido en el caso 2.º del artículo 137 del citado Estatuto, quedando sujeto a lo que en el mismo se previene para las excedencias de esta clase.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 24 de Abril de 1935.—El Director general, Antonio Gil Muñiz.

Señores Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Toledo y Ordenador de pagos de este Ministerio.

Visto el expediente de que se hará mérito:

Resultando que el 12 de Febrero del corriente año, doña Desamparados Senís Almela, Maestra nacional del Grupo escolar "Mariano de Cavia", Ma-

drid, y doña Carmen Jiménez López, del Grupo escolar "Arzobispo Mayoral", de Valencia, entablaron permuta de sus respectivos cargos:

Resultando que en 8 de Marzo, por decreto marginal de esta Dirección general, se le devolvió el citado expediente por existir una diferencia mayor de cuatro categorías, siendo opuesto al Decreto de 22 del próximo pasado mes de Enero (GACETA del 24):

Considerando que doña Desamparados Senís Almela se acoge al apartado segundo de la Orden ministerial de 10 del actual (GACETA del 17), ya que por la interesada no se tramitó nueva petición de permuta después de haber sido denegada con fecha 8 de Marzo su primera petición.

Visto el informe de la Sección Administrativa de Primera enseñanza de Madrid, y lo dispuesto en la Orden ministerial de 10 de los corrientes (GACETA del 17), como aclaración al Decreto de 22 de Enero (GACETA del 24),

Esta Dirección general ha tenido a bien anular la permuta que por Orden de 16 de Abril (GACETA del 18), se aprobó entre doña Desamparados Senís Almela, Maestra del Grupo escolar "Mariano de Cavia", de Madrid, de la categoría de 8.000 pesetas, y doña Carmen Jiménez López, de la graduada del "Arzobispo Mayoral", de Valencia, con el sueldo de 4.000 pesetas.

Lo digo a V. SS. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 26 de Abril de 1935.—El Director general, Antonio Gil Muñiz.

Señores Jefes de las Secciones Administrativas de Primera enseñanza de Madrid y Valencia.

Vistas las actas de propuesta para los cargos de Maestras y Maestros-Directores de Escuelas graduadas de menos de seis Secciones, formuladas, en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de 23 de Noviembre de 1932, por los Inspectores de las Zonas y Consejos provinciales de Primera enseñanza correspondientes, y teniendo en cuenta los informes de los mismos, como previene el artículo 19 del Decreto de 1.º de Julio del mismo año,

Esta Dirección general ha tenido a bien nombrar en propiedad Maestras y Maestros-Directores de Escuelas graduadas de menos de seis Secciones, los que a continuación se expresan:

Provincia de Las Palmas.

Para la graduada de niños de Guía, a D. Juan García Alemán.

Provincia de Málaga.

Para la graduada de niñas de Fuen-girola, a doña Soledad Alvarez Rivas.

Provincia de Murcia.

Para la graduada de niños de Molina de Segura, a D. Victoriano López Soler.

Provincia de Zaragoza.

Para la graduada de niños de Uncastillo, a D. Constantino Cristóbal.

Por las respectivas Secciones administrativas de Primera enseñanza se diligenciarán los títulos administrativos de los interesados, a los que se les considerará posesionados de sus cargos, como previene el último párrafo del artículo 19 del Decreto de 1.º de Julio de 1932, con el haber que actualmente disfrutan por escalafón y demás emolumentos legales que les correspondan por el desempeño de los mismos.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 26 de Abril de 1935.—El Director general, Antonio Gil Muñiz.

Señores Presidentes de los Consejos provinciales, Inspectores-Jefes y Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza de Las Palmas, Málaga, Murcia y Zaragoza.

Vistos los expedientes incoados por los Maestros y Maestras D. Julián Sáez Rodríguez, de Valdesoto-Siero (Asturias), y D. Clemente González Carrillo, de Piedralonga-Tineo (Asturias); D. Sinésio González Rey, de Tarifa (Cádiz), y D. Rafael Casaleiz López, de Frómista (Palencia); D. Jesús Díez y González, de Castiello-Lena (Oviedo), y don Esteban López Agudo, de Cubillo de Castrejón (Palencia); D. Prudencio García de Miguel, de Madrid, y D. Fernando Martín Ramos, de Balsain-San Ildefonso (Segovia); D. Anselmo Holgado Gil, de Abusejo (Salamanca), y don Eulogio Martín Fraile, de Saldeana (Salamanca); D. Manuel García Pardo, de Villavieja de Yeltes (Salamanca), y don Isidoro Sánchez Galache, de Aldearrubia (Salamanca); D. Antonio Aguilar Cabrera, de San Francisco de Paula de Las Palmas, y D. Pedro Suárez Vega, de Tenoya-San Lorenzo (Las Palmas); doña Rita Couceiro Vázquez, de Piedralonga (Coruña), y doña Carmen Alvarado González, de Loira-Valdovino (Coruña); D. Manuel Truyo Álvarez, de Coripe (Sevilla), y D. Manuel Domínguez Paguillo, de la Colonia Agrícola de Galeón-Cazalla de la Sierra (Sevilla).

Esta Dirección general, teniendo en cuenta que en los expedientes mencionados se cumplen los requisitos que se determinan en el Decreto de 22 de Enero último, ha tenido a bien conceder las permutas solicitadas.

Lo digo a V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Madrid, 2 de Mayo de 1935.—El Director general, Antonio Gil Muñiz.

Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza correspondientes.

Vistos los expedientes incoados por los Maestros y Maestras D. Joaquín Carmona Ruiz, de Melilla, y D. Diego García Maese, de Barrio de San Antonio (Santander); D. Eulalio Pego Tomé, de Villa del Prado (Madrid), y don Andrés Camahort Carballo, de Oreña-Alfoz de Lloredo (Santander); D. Pedro Luis Tejedor Pinto, de Santiago de la Puebla (Salamanca), y D. Buenaventura Antonio Bueno Delgado, de Macoterá (Salamanca); D. José Muñoz de Porras, de Linares de Rofrío (Sala-

manca), y D. Manuel de Castro Muñoz, de Mata de Armuña (Salamanca); don Juan Taverner Serra, de Benichembla (Alicante), y D. Fernando Taverner Taverner, de Luneda-La Cañiza (Pon-tevedra); D. Eleuterio Benito Pinto, de Osorno (Palencia), y D. Salvador Padilla García, de San Román de la Cuba (Palencia); D. José Rodríguez de la Roza, de Pereda (Oviedo), y D. Gerardo Pis Pando, de Berbes-Ribadesella (Oviedo); doña Dolores Moreno Aguilar, de Gandesa (Tarragona), y doña Magdalena Bargañó Montané, de Orta de San Juan (Tarragona); doña Amanda García Dotti, de Buñol (Valencia), y doña Mariana Sellés Moliner, de Beceite (Teruel); doña María de las Candelas Ramos Tomé, de Talavera de la Reina (Toledo), y doña Concepción Rodríguez Quijada, de Talavera de la Reina (Toledo); doña Andrea Pascual Maya, de Tortosa (Tarragona), y doña Josefa Tafalla Blanch, de Alboraya (Valencia); doña Miguela Sanz Tralero, de Picaña (Valencia), y doña Desamparados Inglés Sellés, de Sueca (Valencia); doña María del Rosario Bernart García, de Cabanes (Castellón), y doña María de los Desamparados Ausias Amorós, de Las Ventas (Valencia); doña María Paunero Vallejo, de Lase-sarre-Baracaldo (Vizcaya), y doña María Nieves Barrenechea Uribarri, de Ventosa (Logroño); doña Pilar Merenciano Sanz, de Santander, y doña Pilar Conejo Calatrava, del barrio de San Juan de Mozarrifar, de Zaragoza; doña Josefa Casas Martín, de Fresno de la Ribera (Zamora), y doña Francisca Jambriña Zúñiga, de Abezanes (Zamora); doña María Luisa Fanjul Cifuentes, de Turón (Oviedo), y doña Cristina García Vigil-Escalera, de Oloniego (Oviedo); D. Francisco Herrera Mole-ro, de Madrid, y D. Pedro Lefler Sánchez, de Sevilla.

Esta Dirección general, teniendo en cuenta que en los mencionados expedientes se cumplen todos los requisitos señalados en el Decreto de 22 de Enero último (GACETA del 24), ha tenido a bien conceder las permutas solicitadas.

Lo digo a V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Madrid, 2 de Mayo de 1935.—El Director general, Antonio Gil Muñiz.

Señores Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio y Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza correspondientes.

DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

Publicado en este periódico oficial de 4 del corriente mes, página 115, el anuncio de un concurso bibliográfico organizado por la Biblioteca Nacional para 1936, se ha advertido un error en el segundo párrafo, que se entenderá redactado así: "Uno de 5.000 pesetas al autor de la mejor "Bibliografía Hispanoamericana de Ciencias físicas y naturales, desde el descubrimiento de América a la Independencia, con noticias biográficas de los autores".

DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA PROFESIONAL Y TECNICA

Vista la instancia que D. Enrique Díez-Canedo y Reixa, Profesor español numerario de la Escuela Central de Idiomas, en súplica de que se le adjudique el crédito que figura en el actual presupuesto para pago de quinquenios al personal del Centro a que pertenece y que vino disfrutando doña Victoriana Lenard hasta su jubilación:

Resultando que por Orden de 14 de Febrero de 1934 se adjudicó a la indicada señora Lenard y Alarcón la cantidad de 1.500 pesetas anuales por tres quinquenios que tenía reconocidos en aquella fecha:

Resultando que por Orden de 9 de Enero del corriente año fué jubilada la referida Profesora señora Lenard, quedando desde aquella fecha sin aplicación el referido crédito, que en el actual presupuesto figura en el capítulo 1.º, artículo 2.º, agrupación 18, concepto 3.º, por no ser su cuantía suficiente para el pago de todos los quinquenios a que tienen derecho los Profesores españoles numerarios de la Escuela Central de Idiomas, según Orden de 31 de Agosto de 1933:

Resultando que en las Secciones segunda y novena (Contabilidad y Enseñanzas especiales) de este Ministerio se está tramitando, a instancia del repetido Profesorado, la concesión de un crédito extraordinario suficiente para abonar los devengos que, por el concepto de quinquenios y desde la fecha en que les fué reconocido, tienen derecho:

Considerando que el acuerdo adoptado con doña Victoriana Lenard de adjudicarle la cantidad íntegra que para tal atención estaba disponible, no puede sentar, en Derecho, un precedente, ya que, de adoptarlo en casos sucesivos, lesionaría otros tan respetables de aquel Profesorado que, al igual que el solicitante Sr. Díez-Canedo, hoy tienen que percibirlo:

Considerando que es más justo y equitativo que la adjudicación de la cantidad indicada tenga por norma la antigüedad en la fecha en que fueron cumpliendo los cinco años de servicios efectivos, y que, según las hojas de servicios del Profesorado de que se trata y el informe de la Dirección de la Escuela, ocurrieron correlativamente: en D. Enrique Díez-Canedo, en 1.º de Marzo de 1916; en D. Rodolfo Gil, el 1.º de Enero de 1918; y en D. Jesús Azara, el 26 de Noviembre de 1918, que son los Profesores con más antigüedad en la Escuela, correspondiendo a estos dos últimos el percibo de su primer quinquenio en fecha anterior a la que el Sr. Díez-Canedo pudiera reclamar el segundo,

Esta Dirección general ha tenido a bien disponer se adjudique el crédito de 1.500 pesetas anuales que para el pago de quinquenios figura en el capítulo 1.º, artículo 2.º, agrupación 18, concepto 3.º, del presupuesto vigente de este Departamento, a los Profesores españoles numerarios de la Escuela Central de Idiomas, D. Enrique Díez-Canedo, D. Rodolfo Gil y don Jesús Azara, por la cantidad de 500 pesetas anuales a cada uno.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 23 de Abril de 1935.—El Director general, Antonio Gil.

Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

SUBSECRETARIA

PERSONAL FACULTATIVO Y SUS CUERPOS AUXILIARES

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 11 del Reglamento provisional del Cuerpo de Vigilantes de Caminos, aprobado por Decreto de 12 de Marzo último (GACETA del 13), se anuncia la provisión de la vacante de Jefe de Grupo correspondiente a la provincia de Santander, a fin de que los Jefes de esta clase que aspiren a ella puedan solicitarla del excelentísimo Sr. Ministro de Obras públicas por conducto reglamentario, en el plazo de diez días hábiles, a contar desde la publicación del presente anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 27 de Abril de 1935.—El Subsecretario, M. Becerra.

DIRECCION GENERAL DE PUERTOS

CONCESIONES

Visto el expediente instruido a instancia de D. José Gil Ramales, como Subdirector de la Compañía del Monopolio de Petróleos, en solicitud de autorización para modificar las tuberías de desagüe instaladas desde su factoría a los muelles del puerto de esa capital:

Visto el proyecto que a la petición se acompaña:

Resultando que el expediente ha sido tramitado reglamentariamente:

Resultando que durante el plazo de información pública no fué presentada reclamación alguna contra lo solicitado:

Resultando que han informado en sentido favorable a la concesión la Delegación Marítima de la provincia, la Junta de Obras del puerto, la Jefatura del digno cargo de V. S. y la Subsecretaría de la Marina Civil:

Considerando que las obras a que la petición se refiere no habrán de ocasionar perjuicio a los intereses públicos ni a los particulares:

Considerando que, tratándose de un aprovechamiento particular, para el que se obtiene beneficio de Obras ejecutadas por el Estado, procede aplicar a la concesión lo que previene el artículo adicional de la ley de Juntas de Obras de Puertos de 7 de Julio de 1911; y, en su consecuencia, imponer la obligación de abonar al Estado un canon por este concepto,

El Ministerio de Obras públicas, de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, con las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a la Compañía

Arrendataria del Monopolio de Petróleos para llevar a cabo obras de modificación y mejora en las tuberías de descarga que tiene instaladas para unir su factoría con los muelles del puerto de la capital y para ocupar, con carácter permanente, los terrenos necesarios para instalar las nuevas tuberías en los sitios donde se cambia el trazado:

2.ª Las obras se verificarán con arreglo al proyecto presentado, suscrito por los Ingenieros Sres. Montañés y Serina.

3.ª Las obras comenzarán en el plazo de dos meses, contados a partir de la fecha de la presente disposición, y quedarán terminadas en el de seis, a partir de la misma.

4.ª En los tramos en que se varíe el emplazamiento de las tuberías se replantearán por la Jefatura de su cargo, con la cooperación de la Dirección de las obras del puerto, y de esta operación se levantará acta, que será sometida a la aprobación correspondiente.

5.ª Las obras se ejecutarán bajo la inspección y vigilancia de esa Jefatura y de la Dirección de las obras del puerto, debiendo el concesionario atender escrupulosamente cuantas indicaciones se le hagan, tanto a lo que se refiere a las obras como a la seguridad y menor molestia para el tráfico.

6.ª Todos los pavimentos se dejarán en el mismo estado que se encuentren antes de abrir las zanjas, procediendo al relleno de las mismas por tongadas de 10 centímetros, bien apisonadas y regadas para evitar ulteriores asentamientos. Como garantía de que el pavimento quedará en debida forma, el peticionario depositará en la Caja de la Junta la cantidad de 500 pesetas, que se devolverán cuando sea aprobada el acta de recepción de las obras íntegramente, o con el descuento que hubiere lugar, debidamente justificado.

7.ª Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de esa Jefatura, a fin de que por ella y por la Dirección de las Obras del puerto se proceda al reconocimiento y pruebas de la tubería, de cuyo acto se levantará acta, que será sometida a la aprobación correspondiente.

8.ª Anualmente, por la Jefatura de su cargo y con asistencia de la Dirección facultativa de las obras del puerto, se probarán las tuberías a una presión de prueba que será por lo menos de seis atmósferas.

9.ª El canon anual que abonará la Compañía concesionaria por metro lineal de tubería será el mismo que satisface en la actualidad.

10. Todos los gastos que ocasione el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras y el reconocimiento anual serán de cuenta del concesionario.

11. El enlace de la tubería del muelle con la de a bordo debe estudiarse por el concesionario de modo que sea rígida y de la misma resistencia que la del muelle su parte comprendida entre la arqueta y la cubierta del barco, quedando la parte flexible que precise para las operaciones, toda ella a bordo, con el fin de que si hubiera algún derrame importante

nunca pueda caer sobre el muelle ni el mar.

12. Debe cuidar la C. A. M. P. S. A. de aislar perfectamente durante las descargas, en una zona de cinco metros por lo menos de radio alrededor de cada arqueta, para que mientras duren las operaciones no pueda acercarse el público a ella.

13. Esta concesión se entenderá otorgada a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero, y con arreglo a lo dispuesto en la vigente ley de Puertos.

14. El concesionario queda obligado al cumplimiento de las disposiciones vigentes relativas al contrato del trabajo, a los accidentes del mismo, a la protección a la industria nacional y retiro obrero, así como también a lo que le sea aplicable del Reglamento de Costas y Fronteras.

15. Esta concesión será reintegrada con arreglo a la vigente ley del Timbre, antes de que se efectúe el replanteo aludido.

16. La falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de la concesión, y llegado este caso se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de orden comunicada por el Sr. Ministro digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Madrid, 27 de Abril de 1935.—El Director general, Helguera. Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Valencia.

CONCESIONES Y SEÑALES MARÍTIMAS

Vistos los Presupuestos generales del Estado en la parte referente al Ministerio de Obras públicas, que en su capítulo 2.º, artículo 1.º, agrupación 7.ª, concepto único, asigna al segundo trimestre de 1935 la cantidad de 16.250 pesetas con destino a aumento de gastos de oficina, servicio y limpieza de faros:

Considerando que la necesidad de reservar alguna parte de ese crédito para servicios eventuales que puedan presentarse y que el resto debe distribuirse entre las provincias marítimas, con el fin de realizar la distribución de dichos créditos en proporción equitativa, atendiendo no sólo a los presupuestos formulados, sino más bien al número e importancia de los faros afectos a ellas, toda vez que no es posible asignar a cada uno lo por ella solicitado:

Considerando que, por su naturaleza, estos gastos deben realizarse por el sistema de administración, lo cual también permite en el presente caso, en razón a la escasa cuantía de cada uno de los presupuestos, la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública en el apartado primero de su artículo 56:

Considerando que el gasto cuenta con el asentimiento de la Delegación en este Ministerio de la Intervención general de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Aprobar como crédito para atender a los gastos de oficina, servicio y

limpieza de faros durante el segundo trimestre del año 1935 la cantidad total de 16.250 pesetas, suma de los importes parciales que se especifican en la siguiente relación, autorizándose se libre el gasto con cargo al capítulo 2.º, artículo 1.º, concepto único, agrupación 7.ª del vigente presupuesto de gastos para este Ministerio:

Faros de la Península, islas adyacentes y Canarias.

| | Pesetas. |
|---|---------------|
| Alicante | 650 |
| Almería | 475 |
| Baleares: | |
| Mallorca | 1.600 |
| Menorca | 1.000 |
| Ibiza | 475 |
| Barcelona | 300 |
| Cádiz | 1.000 |
| Canarias: | |
| Las Palmas..... | 700 |
| Tenerife | 900 |
| Castellón | 600 |
| Coruña | 1.500 |
| Gerona | 600 |
| Granada | 200 |
| Guipúzcoa | 500 |
| Huelva | 400 |
| Lugo | 375 |
| Málaga | 350 |
| Murcia | 450 |
| Oviedo | 1.000 |
| Pontevedra | 900 |
| Santander | 750 |
| Tarragona | 400 |
| Valencia | 225 |
| Vizcaya | 400 |
| Servicio Central de Señales Marítimas | 500 |
| Total..... | 16.250 |

2.º Autorizar a las Jefaturas de Obras públicas de las provincias respectivas para realizar los servicios cuyos presupuestos se aprueban por el sistema de administración, librándose seguidamente dichos importes.

Lo que de orden del Sr. Ministro digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Abril de 1935.—El Director general.
Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS HIDRAULICAS

CONCESIONES

Visto el expediente incoado por doña Margarita Castellet solicitando alumbrar aguas cerca del torrente D'en Baiell, en el término municipal de Sentmenat, de la provincia de Barcelona, en el que ha informado el Consejo de Minería y el de Obras Hidráulicas,

Este Ministerio, conformándose con lo propuesto por este último Cuerpo consultivo, ha resuelto autorizar a doña Margarita Castellet Casañas para efectuar trabajos de alumbramiento de aguas en la margen izquierda del torrente D'en Baiell, en término municipal de Sentmenat, provincia de Barcelona, dentro de una finca de su propiedad, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª El caudal que se concede es de 0,900 litros por segundo, con destino a riegos, y se captará mediante un pozo con galería que se construirán, tanto el uno como la otra, a la distancia mínima de 10 metros del eje del torrente D'en Baiell.

2.ª Las obras se construirán con arreglo al proyecto presentado, pero entendiéndose éste modificado de acuerdo con la condición anterior.

3.ª Se dará comienzo a los trabajos dentro del plazo de cuatro meses, contados a partir de la fecha en que se publique la concesión en la "Gaceta de Madrid", y deberán quedar terminadas en el de los dieciocho, a partir también de la misma fecha, dando el peticionario cuenta a la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Pirineo Oriental de su principio y terminación.

4.ª Sin el oportuno expediente de petición para obtener la autorización de la Administración no podrá el concesionario variar la potencia de la máquina elevadora.

5.ª Una vez terminadas las obras se procederá por la Jefatura de los Servicios Hidráulicos del Pirineo Oriental a su reconocimiento, de cuyo resultado se levantará acta, en que se hará constar el cumplimiento de estas condiciones y la cantidad de agua alumbrada, siendo de cuenta del concesionario todos los gastos que esto origine. El acta se someterá a la aprobación de la Superioridad.

6.ª El depósito de 9,77 pesetas que hizo el peticionario al solicitar la concesión puede serle devuelto cuando lo solicite.

7.ª Se otorga esta concesión salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

8.ª Una vez terminadas y aprobadas las obras se extenderá al interesado el título de propiedad de las aguas alumbradas, con arreglo al artículo 7.º de la Real orden de 5 de Junio de 1883.

9.ª Quedará sin efecto esta autorización si no se hubieran cumplido las condiciones con arreglo a las cuales se ha otorgado, aplicándose en tal caso los trámites prescritos en las disposiciones vigentes.

Y habiendo aceptado el peticionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente ley del Timbre, de Orden comunicada por el Sr. Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia, conforme al Decreto de 29 de Noviembre de 1932, publicado en la "Gaceta de Madrid" de 1.º de Diciembre siguiente. Madrid, 22 de Abril de 1935. El Director general, V. de la Puente.
Señor Delegado de los Servicios Hidráulicos del Pirineo Oriental.

SECCION DE PLANOS Y OBRAS

Trabajos hidráulicos.

Este Ministerio ha tenido a bien adjudicar definitivamente el concurso para la construcción e instalación de la parte metálica de las compuertas de limpia del pantano de Tibi (Alicante) a la S. A. Boetticher y Navarro, que se compromete a ejecutarlas por la

cantidad de 96.720,80 pesetas, con arreglo al proyecto presentado y a la nota aclaratoria formulada por la misma en 29 de Marzo último y demás condiciones establecidas para este concurso.

De Orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos, con remisión de un ejemplar del pliego de condiciones particulares y económicas. Madrid, 20 de Abril de 1935.—El Director general, Vicente de la Puente.
Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Este Ministerio ha tenido a bien adjudicar definitivamente el concurso para la construcción y montaje de las compuertas, mecanismos de elevación y puente de maniobras de la presa de derivación del Canal de San José (Valladolid), a la S. A. Boetticher y Navarro, que se compromete a ejecutarlos por la cantidad de 969.526,16 pesetas, debiendo obligarse el concesionario en la escritura de adjudicación a hacer efectivas todas las mejoras propuestas en su proyecto sobre lo estipulado en el pliego de bases y condiciones, a más del cumplimiento de éstas.

De Orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos, con remisión de un ejemplar del pliego de bases que rigieron en el concurso. Madrid, 24 de Abril de 1935.—El Director general, Vicente de la Puente.

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

SUBSECRETARIA DE SANIDAD Y ASISTENCIA PUBLICA

Circular.

En cumplimiento de lo dispuesto en Orden ministerial de esta fecha, por esta Subsecretaría se convoca a concurso-oposición para la provisión de 20 plazas de Médicos Ayudantes de los Dispensarios Antituberculosos de provincias, dotadas con el haber anual de 4.000 pesetas, que se harán efectivas con cargo al capítulo primero, artículo 1.º, agrupación sexta, conceptos 11 y 24, Sección novena, Subsección segunda del Presupuesto vigente. Las normas que habrán de regir al concurso-oposición serán las siguientes:

1.ª Los aspirantes habrán de ser españoles, Licenciados en Medicina y Cirugía, aptos físicamente para el desempeño de cargos públicos y sin antecedentes penales.

2.ª Las instancias se presentarán en el Registro general de la Dirección general de Sanidad en el plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de la presente circular en la GACETA DE MADRID, acompañadas de los siguientes documentos:

a) Partida de nacimiento, debida-

mente legalizada si ha sido expedida fuera del territorio sometido a la jurisdicción de la Audiencia de Madrid.

b) Título profesional, certificación notarial o académica del mismo o recibo de haber efectuado el depósito de los derechos correspondientes a su expedición.

c) Certificación facultativa de aptitud física para el desempeño de cargos públicos.

d) Certificación negativa del Registro Central de Penados y Rebeides.

e) Declaración bajo palabra de honor de no haber sido expulsado el aspirante de ningún Cuerpo u organismo del Estado, Provincia o Municipio por expediente gubernativo ni encontrarse sometido a él en el momento de la presentación de la instancia.

f) Todos los que estime adecuados el aspirante para acreditar los méritos y servicios que desee alegar.

Aquellos señores que hubieren acudido a la convocatoria para las mismas plazas, de 15 de Septiembre de 1934, dejada sin efecto por Orden de 28 de Noviembre del mismo año, y que a la publicación de la presente circular no hubiesen retirado sus documentaciones ni los derechos correspondientes, se entenderá que desean figurar como aspirantes a la actual convocatoria.

3.ª Los aspirantes satisfarán en el acto de la inscripción 50 pesetas en metálico en concepto de derechos de oposición.

4.ª El Tribunal que ha de juzgar el concurso-oposición estará constituido en la siguiente forma:

Presidente, D. Víctor María Cortezo y Collantes, Inspector general de Instituciones sanitarias.

Vocales: D. Julio Blanco Sánchez, Director del Sanatorio "Lago"; don Pedro Zarco Bohorques, Director del Sanatorio de Valdeiatas; D. Antonio Crespo Alvarez, Director del Dispensario Antituberculoso del distrito del Hospital, y D. José Codina Suqué, Jefe de la Sección de Tuberculosis de la Dirección general de Sanidad.

5.ª Se estimará como mérito el haber desempeñado plazas en los servicios oficiales antituberculosos dependientes de esta Subsecretaría con el informe favorable de los Jefes de dichos servicios.

6.ª Los ejercicios de oposición serán los siguientes:

Primero. Un ejercicio escrito, que consistirá en la exposición de la actuación anterior del opositor, así como de los estudios, trabajos y publicaciones relacionados con la especialidad.

Segundo. Un ejercicio práctico, que consistirá en el estudio clínico de un enfermo y la exposición escrita del mismo con arreglo a las normas que marque el Tribunal.

7.ª Una vez terminados los ejercicios y valorados los méritos de los aspirantes, el Tribunal elevará a esta Subsecretaría la propuesta correspondiente para la provisión de las plazas concursadas.

8.ª Para la elección de plazas en el concurso que se convoque con dicho fin entre los aprobados, se tendrá en cuenta el número obtenido por el opositor y su residencia.

9.ª El expediente de concurso-opo-

sición será sometido, a los efectos de la legalidad de su tramitación, a informe del Consejo Nacional de Sanidad.

Madrid, 24 de Abril de 1935.—El Subsecretario, Enrique Bardaji.

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

Vista la instancia suscrita por don Francisco Haro Caparrós, Celador Sanitario Marítimo con destino en la Dirección de Sanidad Exterior de Burriana, en la que solicita su traslado con igual destino a la Dirección del puerto de Almería, suponiendo erróneamente la existencia de una plaza vacante en la misma, ocupada en comisión por D. Juan Sáez Sánchez, siendo así que este funcionario pertenece a la plantilla de la Estación Sanitaria Fronteriza de La Línea de la Concepción, prestando actualmente sus servicios en la de Almería por conveniencias del servicio.

Esta Dirección general ha tenido a bien desestimar la instancia de que se trata.

Madrid a 25 de Abril de 1935.—El Director general, Rafael Castejón.

Vista la instancia suscrita por don Angel Pérez Bruno, Celador Sanitario Marítimo con destino en la Dirección de Sanidad Exterior de Cartagena, solicitando que se rectifique su puesto en el Escalafón de Celadores Sanitarios publicado en la "Gaceta de Madrid" de 5 de Febrero último, por suponer que se lesiona su derecho al no acreditarle en el mismo el tiempo servido en propiedad como Fogonero.

Esta Dirección general, considerando que tales servicios de Fogonero se valoran al reclamante en el Escalafón citado en el apartado correspondiente a los prestados en Sanidad con carácter interino y propietario, único apartado en que pueden tener cabida, ha tenido a bien desestimar la instancia de que se trata.

Madrid a 25 de Abril de 1935.—El Director general, Rafael Castejón.

Vista la instancia suscrita por don Bartolomé Armell Llobet, Celador sanitario marítimo, con destino en la Dirección de Sanidad Exterior de Denia (Alicante), en la que solicita que se rectifique su puesto en el Escalafón de Celadores sanitarios, publicado en la GACETA DE MADRID de 5 de Febrero último, fundándose para ello en que en el escalafón citado figura con el número 14 de los de su clase, en tanto que en el publicado en la GACETA del 17 de Septiembre de 1933 aparece con el número 9, y en que desde entonces han sido promovidos a la clase superior tres de sus componentes:

Vista la hoja de servicios prestados por el interesado, así como su expediente personal, y considerando que al confeccionarse el escalafón reclamado se han cumplido las disposicio-

nes vigentes, estimándose en debida forma los servicios prestados por don Bartolomé Armell Llobet.

Esta Dirección general ha tenido a bien desestimar la instancia de que se trata.

Madrid, 25 de Abril de 1935.—El Director general, Rafael Castejón.

Vista la instancia suscrita por don Adolfo Tirado Ayllón, Funcionario administrativo sanitario, con destino en la Dirección de Sanidad Exterior de Santa Cruz de Tenerife, en la que solicita sea rectificado el Escalafón del personal administrativo sanitario dependiente de la Subsecretaría de Sanidad y Asistencia pública, que aparece en la GACETA DE MADRID de 23 de Enero último, acreditándole treinta y cuatro años, seis meses y diez días de efectivos servicios, en vez de veintiséis años, diez meses y dieciocho días que se le abonan, por estimar que dicho escalafón no ha sido hecho de conformidad con el artículo 4.º del Reglamento de 8 de Julio de 1930:

Considerando que al reclamante se le ha reconocido en el escalafón citado el tiempo de servicios prestados como Secretario y Auxiliar Intérprete en propiedad, no así el que se refiere a otros cargos de distinta denominación, que no pueden serle computados en él y que en su día habrán de serle abonados para los efectos del percibo de derechos pasivos.

Esta Dirección general ha tenido a bien desestimar la instancia de que se hace mención.

Madrid, 23 de Abril de 1935.—El Director general, Rafael Castejón.

De acuerdo con el artículo 57 del Reglamento orgánico de Sanidad Exterior,

Esta Dirección general ha tenido a bien declarar individuos del Cuerpo Médico de la Marina civil a D. José Pérez Mel y D. Domingo Martín Yumar, Médicos del Cuerpo de Sanidad Nacional, que así lo han solicitado, debiendo figurar en la relación de los individuos del expresado Cuerpo en el orden establecido en el artículo 60 del repetido Reglamento.

Madrid, 17 de Abril de 1935.—El Director general, Rafael Castejón.

Vista la instancia suscrita por don José Infante Barreiro, Celador Sanitario marítimo, con destino en la Dirección de Sanidad Exterior de Vigo, solicitando que en su Escalafón le sean acreditados como servicios prestados en propiedad, además de los nueve años, once meses y veinticinco días que se le abonan en el Escalafón publicado en la GACETA del 5 de Febrero último, el tiempo que el reclamante sirvió con igual carácter de propiedad al ingresar en su destino, comprendido desde el 4 de Mayo de 1909, en que se posesionó, hasta el 3 de Mayo de 1915, en que cesó, por haber sido

nombrado Patrón de falúa con carácter interino,

Esta Dirección general, comprobados los extremos citados por el solicitante:

Considerando que según dispone el artículo 1.º del Real decreto de 28 de Noviembre de 1924, y a partir de esta fecha, fué confirmado el Sr. Infante Barreiro en el cargo que en la actualidad desempeña, en propiedad, por contar más de cinco años interinando dicho empleo, que ha servido sin interrupción desde aquella fecha; examinada la hoja de servicios prestados por el interesado, así como su expediente personal, ha tenido a bien estimar la instancia de que se trata y disponer que se acrediten en su Escalafón a D. José Infante Barreiro dieciséis años, un mes y dos días de servicios prestados en propiedad, debiendo colocarle en el Escalafón con el número 1 de los de su clase de 3.000 pesetas, en comisión, con derecho a ocupar la primera vacante de 4.000 pesetas y quedando, al ocupar dicha vacante, situado entre D. Mariano García Cantos y D. Avelino Pérez Peón.

Madrid a 23 de Abril de 1935.—El Director general, Rafael Castejón.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA

Visto el expediente promovido por D. Mariano Lozano Colás, Ingeniero primero del Cuerpo de Agrónomos, afecto a la Sección Agronómica de Zaragoza, en solicitud de un mes de licencia por enfermo, que justifica con certificación facultativa, e informe favorable del Jefe del Servicio, y

Vistas las disposiciones vigentes,

Este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 32, 33 y 36 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, ha acordado conceder un mes de licencia por enfermo, con sueldo entero, a D. Mariano Lozano Colás, licencia que comenzará a disfrutar el interesado el mismo día en que se le notifique la concesión.

De orden del señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de Abril de 1935.—El Director general, M. Jiménez Díaz.

Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Vista la instancia suscrita por don Juan Manuel Ramos García, Auxiliar Microfotográfico de la Estación de Horticultura y Jardinería de Aranjuez, en solicitud de que se le conceda un mes de prórroga a la licencia que por enfermedad le fué concedida en de Marzo último; y vistos el correspondiente certificado médico, que acompaña, y el informe favorable emitido por el Ingeniero Director de dicho Servicio,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º de la

Real orden de 12 de Diciembre de 1924, ha resuelto conceder al referido funcionario la prórroga solicitada, durante cuyo plazo sólo disfrutará el interesado haberes a mitad de sueldo.

Lo que de orden del Sr. Ministro participo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 25 de Abril de 1935.—El Director general, Mariano Jiménez.

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

DIRECCION GENERAL DE GANADERIA E INDUSTRIAS PECUARIAS

Siguiendo la labor de enseñanza y divulgación desarrollada por esta Dirección general en cuanto se relaciona con las industrias pecuarias, y deseando contribuir al fomento, la ordenación científica y el desarrollo de la moderna Apicultura, y teniendo en cuenta el éxito, la eficacia y la experiencia de los cursos celebrados en años anteriores, se abre concurso para cubrir cincuenta plazas de alumnos libres, sin derecho a subsidio ni subvención alguna, para un cursillo intensivo de Apicultura, con arreglo a las siguientes instrucciones:

1.º El cursillo comenzará el día 23 de Mayo próximo, teniendo una duración de veinte días, celebrándose en Madrid en los locales y con arreglo al programa que en el día de la inauguración se comunicará a los interesados.

2.º El número de plazas de alumnos libres será el de cincuenta, reservándose de éstas veinte para que sean designadas por el Museo de Ciencias Naturales de Madrid.

3.º Para tomar parte en el cursillo serán preferidos aquellos que posean colmenas y los aficionados y pequeños propietarios.

4.º Las instancias, debidamente reintegradas, en las que se haga constar nombre y domicilio del solicitante y justificante que concepte oportuno remitir para la comprobación de su condición de apicultor o aficionado, deberán ser cursadas a esta Dirección antes del día 15, aestimándose las instancias que lleguen con posterioridad a dicha fecha.

5.º El Museo de Ciencias Naturales enviara la relación de los veinte alumnos libres a esta Dirección antes del día 13 de Mayo.

6.º Los aspirantes admitidos serán convocados oportunamente, y al final del cursillo se les entregará, a los que hayan asistido con puntualidad y aprovechamiento, un certificado en que así se haga constar. La falta de asistencia, sin previa justificación, a tres clases causará la pérdida al derecho del certificado.

Madrid, 29 de Abril de 1935.—El Director general, José Palmerino San Román.

DIRECCION GENERAL DEL INSTITUTO DE REFORMA AGRARIA

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y examinados los documentos remitidos por la Sociedad de Trabajadores de la Tierra de Malpartida de Plasencia (Cáceres),

al objeto de obtener autorización para concertar contratos de arrendamiento colectivo, y no existiendo en ninguno de los documentos presentados contradicción alguna con lo legislado sobre esta materia,

Esta Dirección general ha dispuesto aprobar los Estatutos que para tales fines ha presentado la Sociedad de referencia y autorizar a la misma para concertar dichos contratos con las ventajas que concede la Ley de 15 de Marzo de 1935; debiendo ser publicado este acuerdo en la GACETA DE MADRID y reproducido en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 26 de Abril de 1935.—El Director general, Enrique de las Cuevas.

Señor Jefe del Servicio de Acción Social.

Visto el expediente incoado por don Luis Morales Oliver, vecino de Madrid, solicitando, de acuerdo con la base 22 de la Ley de 15 de Septiembre de 1932 y legislación complementaria, que se declare que no es prestación de origen señorial un censo consignativo del que es receptor el reclamante:

Resultando que con fecha 14 de Febrero de 1935 D. Luis Morales Oliver acudió a este Instituto alegando que en garantía de un préstamo concedido en 15 de Junio de 1623 por D. Vicencio Squaràfigo, genovés, residente en Madrid, consistente en 14.000 ducados al Marqués de Alcañices, éste constituyó "un censo consignativo subsistente hasta que no fuese redimido, con la obligación de pagar una pensión de 700 ducados anuales, impuesta sobre las 63 fincas y derechos que se concretan en la escritura que se acompañó como prueba, el cual, por sucesivas transmisiones, pasó al exponente y sus herederos, y la obligación de abonar la pensión, a D. Miguel Osorio y Martos Heredia y Ariscún, ex Duque de Alburquerque y otros títulos, como sucesor del estado y mayorazgo de Alcañices, habiéndose negado D. Miguel Osorio a verificar el pago de la pensión por considerarla incluida en el apartado 4.º del artículo 3.º del Decreto de 24 de Noviembre de 1933, por lo que se veía en la precisión de acudir a este Instituto de Reforma Agraria, amparándose en el contenido de la base 22 de la Ley de 15 de Septiembre de 1932.

Como el contrato de censo se otorgó entre un comerciante genovés, como prestamista y receptor, y un señor de vasallos, como prestatario y pagador; no siéndole aplicable el apartado 4.º del artículo 3.º del mencionado Decreto, puesto que las fincas y derechos se hallan perfectamente determinados e inscritos en el Registro de la Propiedad; y que por ser la del apartado 4.º una presunción *juris tantum*, puede destruirse mediante prueba en contrario, a cuyo efecto acompañó un testimonio notarial acreditativo del origen de la pensión, a la cual únicamente considera aplicable los preceptos del Código civil; pero ante el posible planteamiento de una cuestión de competencia de los Tribunales ordinarios, solicita la declaración oportuna de este Instituto, a quien corresponde exclusivamente la

determinación de si las prestaciones son o no de origen señorial:

Resultando que como prueba documental aportó el reclamante Sr. Morales Oliver una carta firmada por el administrador general del Duque de Alburquerque, con fecha 22 de Enero de 1934, notificando "ser necesario que los acreedores por censos justifiquen que sus derechos no tienen origen señorial, ya que el caso 4.º del artículo 3.º del Decreto de 24 de Noviembre de 1933 establece la presunción de que estas prestaciones provienen de derechos señoriales cuando no recaen sobre fincas específicamente determinadas, y como el censo a su favor se encuentra en este caso, según los títulos de la casa del Sr. Duque de Alburquerque, se hace preciso nos demuestre que su derecho no tiene tal origen señorial, porque en otro caso, dado el imperativo de la presunción establecida a favor de los deudores, quedan abolidos los derechos de los acreedores", y un testimonio notarial expedido en Huelva el 2 de Febrero de 1935 por el Notario D. Julián Martín Pastor, de particulares de la primera copia de escritura de partición por fallecimiento de doña Casimira Oliver y Aldarondo, en la que se describen como bienes inmuebles objeto de la escritura 63 fincas y derechos que se determinan específicamente, y sobre alguno de ellos que pertenecía al Marqués de Alcañices se hace constar que ejercía jurisdicción civil y criminal, se determinan derechos sobre algunos pueblos; y se consignan cantidades a cuyo pago venían obligados el Conejo y vecinos a favor del Marqués de Alcañices y sus sucesores, y que las 63 fincas y derecho mencionado se hallan inscritos en el Registro de la Propiedad en los tomos, libros y folios que se citan, haciéndose constar literalmente que "las 63 fincas y derechos que quedan relacionados se hallan afectos a un censo de 14.000 ducados, o sean 154.000 reales, equivalentes a pesetas 38.500 de capital y 1.155 pesetas de réditos anuos, constituido por los Excmos. Sres. D. Alfonso Enriquez Almanza y doña Inés de Guzmán, con facultad real, por escritura otorgada ante el Escribano de Madrid D. Juan de Santillana, en 15 Diciembre de 1623, a favor de D. Francisco Squaráfico en general sobre todos sus bienes y derechos, y especialmente sobre los del marquésado. Como sucesor de dichos bienes, títulos, estado y mayorazgo de Alcañices, estados y mayorazgos, correspondía pagar al Excmo. Sr. D. José Osorio y Silva", habiéndose adjudicado la parte del censo a cargo del Marqués de Alcañices, descrita en el estado testimonio por partes iguales a doña Luisa, D. Francisco y D. Luis Morales Oliver, y señalando, a mayor abundamiento, como lugar donde se encuentra el origen de la prestación, el Archivo de Protocolos de Madrid y la escritura otorgada en 15 de Diciembre de 1623 por el Sr. D. Vicente Squaráfico y el Marqués de Alcañices ante el Escribano de Madrid D. Juan de Santillana:

Resultando que practicadas las citaciones y emplazamientos que prescribe el artículo 6.º del Decreto de 24 de Noviembre de 1933, con fecha 19 de Febrero fué firmado por D. Nicolás P. Pólopez el duplicado de la cédula de em-

plazamiento dirigida a D. Miguel Osorio y Martos, sin que posteriormente este señor haya comparecido como parte reclamada en su expediente ni presentado escrito de alegaciones:

Considerando que de la recta interpretación del artículo 4.º del Decreto de 24 de Noviembre de 1933, en relación con los artículos 1.º y 8.º del mismo, resulta que las personas "a quienes afecte el pago" son tanto el pagador como el receptor, y que el Instituto de Reforma Agraria debe entender inexcusablemente en este expediente, ya que, conforme al dicho precepto legal, es el único "organismo competente para determinar específicamente las prestaciones de origen señorial abolidas por la base 22 de la ley de 15 de Septiembre de 1932", y las resoluciones del Instituto pueden declarar "no estar probado el carácter señorial de la prestación", sin que por el hecho de ser una u otra parte la que incoa el expediente pueda el Instituto inhibirse o denegar la petición, y sin que la pasividad o negativa de la parte reclamada, siquiera sea la obligada al pago, puedan detener indefinidamente el procedimiento, dejando en plena indefensión a la parte actora:

Considerando que el beneficio de la inversión de prueba establecido en el artículo 3.º del Decreto de 24 de Noviembre de 1933 no exime a quienes lo invocan de acreditar los censos en cuya existencia descansa la presunción, excepto en el caso 4.º del dicho artículo, en relación con el 1.214 del Código civil, por lo que, al negar el pago el reclamado alegando que la pensión censal "no recae sobre fincas específicamente determinadas...", según los títulos de la casa del Sr. Duque de Alburquerque", aun sin prestar dichos títulos corresponde la prueba de la determinación al reclamante, prueba que éste ha realizado de un modo palmario y fehaciente:

Considerando que del testimonio notarial aportado por el reclamante aparece demostrado que el censo de 14.000 ducados, o sean 154.000 reales, equivalentes a 38.500 pesetas de capital y 1.155 de réditos anuos, fué constituida por escritura de 15 de Diciembre de 1623, entre personas a quienes no ligaba ninguna relación de vasallaje ni autoridad jurisdiccional, tratándose, por el contrario, sola y exclusivamente de índole privada y civil, en el que se creía un derecho real de censo que luego fué inscrito en el Registro de la Propiedad, sobre fincas y derechos específicamente determinados, sin perjuicio de que alguno de estos últimos puedan estar incluidos en la base 22 de la ley de 15 de Septiembre de 1932, por lo cual procede declarar el origen no señorial de la pensión, conforme aparece demostrado en el expediente,

Esta Dirección general, en ejecución de lo acordado por el Consejo ejecutivo del Instituto de Reforma Agraria en su sesión de fecha 10 de Abril de 1935, se ha servido disponer:

Declarar que los derechos dimanantes de la escritura otorgada en 15 de Diciembre de 1623 entre el Marqués de Alcañices y el Sr. Vicencio Squaráfico, de quien trae causa el solicitante don Luis Morales Oliver, no están comprendidos ni, por tanto, abolidos por

el párrafo primero de la base 22 de la ley de 15 de Septiembre de 1932.

Madrid, 15 de Abril de 1935.—El Director general, Enrique de las Cuevas.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DIRECCION GENERAL DE INDUSTRIA

Por Orden de fecha 28 de Diciembre de 1934 (GACETA del 7 de Enero de 1935) se ha hecho obligatoria la presentación del certificado de productor nacional para los abastecimientos oficiales, y con objeto de que haya unidad de criterio en cuanto a la tramitación de los mismos se refiere, y siendo el primer trámite el informe facultativo de la Jefatura de Industria correspondiente,

Esta Dirección general, a propuesta de la Sección de Producción y Política Industrial, ha acordado lo que sigue:

Primero. El informe de la Jefatura de Industria deberá versar independientemente de cuanto quiera consignarse por el informante sobre los siguientes extremos:

Razón social.—Emplazamiento de la fábrica.—Fecha de constitución de la Sociedad y reformas posteriores.

Descripción de la fábrica: Proceso de fabricación, distintos talleres de que se compone y capacidad de cada uno de ellos, líneas de comunicación que utiliza para aprovisionarse y distribuir sus mercancías.

Datos económicos financieros:

Capital social nominal.

Capital social desembolsado en instalación circulante.

Obligaciones.

Organización comercial con que cuenta para distribuir sus productos, indicando si las ventas las hace al por mayor a los almacenistas o al detall directamente a clientes con casa comercial o simplemente a particulares. Tarifas de venta y catálogos.

Productos que fabrica: Indicando la clase y cantidad (en unidades y peso); si se trata de tejidos, debe expresarse sus dimensiones, peso por metro cuadrado y número de hilos por centímetro cuadrado. Cuando se trata de productos fabricados que sean primeras materias para la industria transformadora, deberá hacerse constar la clase y calidad, así como las dimensiones máximas y mínimas que puede suministrar; si se trata de maquinaria, debe decirse el sistema y características de la misma, y de los elementos que la integran, cuando son nacionales o extranjeros.

Primeras materias: Hay que manifestar la clase, calidad y cantidad (en unidades y peso); su procedencia nacional o extranjera (debe indicarse cuál es el fabricante).

Elementos de producción: Cuál es el sistema de estos elementos, cantidad, procedencia nacional o extranjera y características de trabajo.—Elementos en actividad, inutilizados o en reparación.—Fecha de instalación.

Fuerza motriz: Debe hacerse constar

la clase de energía y su procedencia, así como la potencia instalada y la energía consumida anualmente.

Calidad: Laboratorios, pruebas y ensayos a que se someten los productos fabricados y selección de los mismos; composición química de los productos fabricados.

Personal: Debe clasificarse por oficios, sexo y jornales que percibe.

Régimen de trabajo: Indíquese la forma en que se contrata el trabajo.

Mercado: Hágase constar si es el mercado nacional o extranjero, así como el volumen total de ventas anuales durante los cinco últimos años en el país y extranjero separadamente.

Desperdicios o subproductos: Clase y cantidad a que se destina.

Al consignar su contestación a los extremos precedentes tendrán en cuenta las Jefaturas que el punto básico de su informe ha de ser el concretar si la producción de que se trata puede considerarse como nacional; y en caso de emplearse algunos elementos de procedencia extranjera, si está justificado su empleo, por entender la Jefatura que no existe producción nacional de tales elementos. Sobre este extremo, que será comprobado por los Servicios centrales, la opinión de la Jefatura tendrá el carácter de un avance informativo.

Segundo. Los expedientes de certificados de productor nacional vigentes en esta fecha deberán revisarse para ajustarse al presente cuestionario, trámite que no ocasionará gasto alguno a los interesados cuando el certificado tuviera menos de cuatro años de antigüedad.

Madrid, 25 de Abril de 1935.—El Director general, Francisco Vives.

Esta Dirección general cree conveniente que llegue a conocimiento de los industriales españoles la relación de material científico que actualmente se importa del extranjero por si aquéllos, dada la cifra a que ascendió el mismo durante el año 1934, creen oportuno ha-

cer los estudios adecuados para su fabricación en España.

En virtud de tales razonamientos, Esta Dirección general ha tenido a bien disponer:

1.º Que se publique en la "Gaceta de Madrid", así como en los periódicos diarios y revistas profesionales, la adjunta relación del material científico importado durante el año 1934.

2.º Que por la Sección de Producción y Política Industrial se dé a los industriales que lo soliciten toda clase de datos y detalles referentes al material científico que actualmente se importa.

Madrid, 29 de Abril de 1935.—El Director general, Francisco Vives.

Relación de material científico importado durante el año 1934 y a que se refiere la anterior Orden.

Bombas de difusión de aceite, tres.

Bombas rotativas, una.

Bombas de refrigeración, una.

Balanzas, seis.

Matraces, 66.

Vasos de precipitados, 56.

Buretas, 37.

Microfiltros de porcelana, 12.

Pesa filtros sin cuello, 40.

Embudos, 28.

Termómetros, 36.

Tapaderas para microscopio, 300.

Baños Babo, 30.

Reglas de cálculo, 22.

Aparatos de proyección, seis.

Aparatos de microproyección, seis.

Epidiastopos, 12.

Microscopios, 75.

Cajas de resistencias, 11.

Espectrómetros, dos.

Espectroscopios, tres.

Voltímetros, ocho.

Calorímetros, dos.

Imanes, seis.

Dinamómetros, cinco.

Polarizadores, dos.

Polarímetros, siete.

Analizadores, uno.

Y gran número de otras clases de aparatos de laboratorio y de enseñanza, en cantidad de uno cada uno de ellos.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES

DELEGACION DEL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA REPUBLICA EN ESTE MINISTERIO

EDICTOS

Por el presente se llama y cita a los herederos del Oficial que fué de Correos, D. José Bueno Herencia, para que se presenten en esta Delegación (Palacio de Comunicaciones) por sí o por representante debidamente autorizado, el día 6 de Mayo próximo, a las diez horas, para su asistencia a la práctica de la liquidación provisional del presunto alcance resultante que previene el artículo 86 del Reglamento orgánico de 9 de Agosto de 1923, en el expediente que instruyo sobre reintegro de 1.000 pesetas por substracción de un pliego de valores impuesto en Belmonte (Cuenca) con el número 97, en 4 de Mayo de 1916, por D. Honorio Buendía para D. José Escolano, en Valencia.

Madrid, 24 de Abril de 1935.—El Delegado, Francisco Sicilia.

Por el presente se cita y llama a los herederos de D. Ramón Pozuelo, Peatón de Correos que fué de Socuéllamos a su estación férrea, para que se presenten en esta Delegación (Palacio de Comunicaciones), por sí o por representante debidamente autorizado, el día 6 de Mayo próximo, a las diez horas, para su asistencia a la práctica de la liquidación provisional del presunto alcance resultante que previene el artículo 86 del Reglamento orgánico de 9 de Agosto de 1923, en el expediente que instruyo sobre reintegro de 1.000 pesetas, por substracción de un pliego de valores impuesto en Belmonte (Cuenca), con el número 97, para D. José Escolano, en Valencia, por Honorio Buendía, en 4 de Mayo de 1916.

Madrid, 24 de Abril de 1935.—El Delegado, Francisco Sicilia.

